



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Estructura del proceso inmediato y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

Abogado

**AUTOR:**

Br. Carlos Enrique Materan Carrillo (ORCID: 0000-0002-7637-4178)

**ASESORES:**

Dr. Prieto Chávez Rosas Job (ORCID: 0000-0003-4722-838X)

Dr. Santisteban Llontop Pedro Pablo (ORCID: 0000-0003-0998-0538)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal y Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del Fenómeno Criminal

**Lima – Perú**

**2018**

## **Página del jurado**

## **Dedicatoria**

A mi madre por su constante motivación y apoyo.

## **Agradecimiento**

A Dios, por todo lo que tengo y por todo lo que hoy en día soy. A mi madre, por su incansable apoyo en esta larga etapa universitaria. A los profesores y asesores de la Facultad de Derecho de la Universidad César Vallejo – Lima Norte, por su dedicación y motivación. A cada una de las personas entrevistadas.

## Declaratoria de autenticidad

Yo, **Carlos Enrique Materan Carrillo**, con DNI N.º **73043347**, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes establecidas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo – Lima Norte, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de referencias y citas para las fuentes consultadas. En ese sentido, la tesis no ha sido plagiada, total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiada; es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para la obtención de algún grado académico previo o título profesional de otra casa de estudios.
4. Los datos presentados en la parte de los resultados son verídicos, y no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados; por lo que, los resultados que se presentan en la presente tesis se configuran como aportes para el plano de la investigación.

En consecuencia, de identificarse la presencia de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar autores), auto plagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi accionar se deriven, sometiéndonos a la normalidad vigente de la Universidad César Vallejo.

**Lima, 10 de diciembre de 2018**



Carlos Enrique Materan Carrillo

DNI No **73043347**

## **Presentación**

Señores miembros del jurado calificador:

En cumplimiento con el Reglamento de Grados y Títulos para la elaboración y la sustentación de la tesis de la sección Pregrado de la Universidad César Vallejo, para optar el título de abogado, presento ante ustedes la tesis titulada: Estructura del proceso inmediato y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018, la cual ha sido elaborada con la finalidad de explicar de qué manera la estructura del proceso inmediato ha venido y continua contraviniendo preceptos y derechos que se encuentran en la Convención Interamericana de Derechos Humanos; lo dicho en razón de haber observado a través de las distintas audiencias que estructuran mencionado proceso especial, claras vulneraciones y contravenciones que a la luz de un sistema acusatorio con rasgos adversariales se deben respetar.

La presente tesis se encuentra estructurada por seis capítulos: el primero de ellos denominado introducción, donde se han plasmado, la aproximación temática, los trabajos previos, tanto nacionales e internacionales, y el marco teórico; asimismo, se han establecido dentro de dicho capítulo el problema de investigación, los objetivos y los supuestos jurídicos generales y específicos.

El segundo capítulo está compuesto principalmente por el marco metodológico, resultando importante mencionar que el presente trabajo de investigación ha sido realizado bajo un enfoque cualitativo y un tipo de investigación básica.

A efectos de continuación, en el tercer capítulo, se han detallado los resultados que han dado pie al cuarto capítulo, denominado discusión, finalmente se han plasmado tanto el quinto como el sexto capítulo, llevando por nombre conclusiones y recomendaciones respectivamente. Es importante resaltar que la presente tesis ha sido acompañada tanto de material bibliográfico y anexos.

El autor

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

Página del jurado.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Declaratoria de autenticidad.....	v
Presentación.....	vi
<b>ÍNDICE DE CONTENIDOS</b> .....	<b>vii</b>
<b>ÍNDICE DE FIGURAS</b> .....	<b>viii</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS</b> .....	<b>ix</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>x</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>xi</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
1.1. Aproximación Temática.....	2
1.2. Marco Teórico.....	12
1.3. Formulación del Problema.....	52
1.4. Justificación del Estudio.....	53
1.5. Supuestos y Objetivos del Trabajo de Investigación.....	55
<b>II. MÉTODO</b> .....	<b>57</b>
2.1. Diseño de Investigación.....	60
2.2. Métodos de Muestreo.....	61
2.3. Rigor Científico.....	64
2.4. Análisis Cualitativo de los Datos.....	68
2.5. Aspectos Éticos.....	70
<b>III. RESULTADOS</b> .....	<b>71</b>
<b>IV. DISCUSIÓN</b> .....	<b>89</b>
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	<b>100</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES</b> .....	<b>103</b>
<b>REFERENCIAS</b> .....	<b>105</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>113</b>
✓ Anexo 01 – Matriz de Consistencia.....	114
✓ Anexo 02 – Validación de instrumentos.....	117
✓ Anexo 03 - Guía de Entrevista.....	123
✓ Anexo 04 – Guía de Análisis documental.....	167
✓ Anexo 05 – Proyecto de Ley.....	217
✓ Anexo 06 – Pantallazo del Software Turnitin.....	220
✓ Anexo 07 – Acta de Aprobación de Originalidad de Tesis.....	221
✓ Anexo 08 – Autorización de Publicación de Tesis en Repositorio Institucional UCV.....	222
✓ Anexo 09 – Autorización de la Versión Final del Trabajo de Investigación.....	223

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1: Procesos en el Código Procesal Penal .....</b>	<b>15</b>
<b>Figura 2: Presupuestos del Proceso Inmediato.....</b>	<b>17</b>
<b>Figura 3: La Convención Interamericana de Derechos Humanos .....</b>	<b>29</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1. Lista de entrevistados.....</b>	<b>63</b>
<b>Tabla 2. Categorización .....</b>	<b>64</b>
<b>Tabla 3. Validación de instrumento de Guía de Entrevista.....</b>	<b>65</b>
<b>Tabla 4. Validación de instrumento de Guía de Análisis Documental .....</b>	<b>66</b>

## RESUMEN

El trabajo de tesis, denominado Estructura del proceso inmediato y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018; y que es puesto a su consideración, posee como fin explicar de qué manera es que la estructura o trámite del Proceso Inmediato reformado contraviene los Derechos con los que goza una persona humana, los cuales, se encuentran prescritos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y es en razón de mencionado objetivo, que, a lo largo de todo el trabajo, se podrá advertir gran desarrollo conceptual y doctrinario, respecto del proceso inmediato, así como de la convención anteriormente mencionada. La presente investigación ha contado, de una población de especialistas referentes al tema objeto de estudio, con una muestra objetiva, conformada, entre cinco abogados especialistas en derecho penal y procesal penal, dos jueces penales de investigación preparatoria y tres especialistas de causa del Nuevo Código Procesal Penal, los mismos, que cumplen con poseer más de 5 años de experiencia profesional, idoneidad personal y desenvolver sus actividades en los ambientes de la Corte Superior de Justicia del Callao. Se hace mención, que la investigación ha sido diseñada de acuerdo a la teoría fundamentada, contando con un tipo de investigación básica – teórica y un enfoque cualitativo, habiéndose hecho uso de los instrumentos de recolección de datos: Guía de entrevistas y Guía de análisis documental, a través de los cuales, luego de, puestos en discusión con lo obtenido de las investigaciones realizadas previamente y la doctrina existente a la fecha, se llegó a concluir, que la Convención Interamericana de Derechos Humanos es contravenida de una manera significativa, al no permitirse, en las distintas audiencias que estructuran el proceso inmediato, se tenga tiempo necesario, para la preparación de una adecuada defensa técnica, afectándose los derechos humanos prescritos en el artículo 8 de la Convención interamericana de Derechos humanos, los cuales, son conocidos como el derecho a la defensa, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y consecuentemente el debido proceso.

**Palabras clave:** Proceso Inmediato, Convención Interamericana, Derechos Humanos, Derecho Penal, Código Procesal Penal.

## ABSTRACT

The thesis work, called Structure of the immediate process and the Inter-American Convention on Human Rights in the Superior Court of Justice of Callao, 2018 and which is put to your consideration, has as purpose to explain how it is that the structure or procedure of the Reformed Immediate Process contravenes the Rights with which a human person enjoys, which are prescribed in the Inter-American Convention on Human Rights, and it is because of said objective that during the whole work great conceptual and doctrinaire regarding the immediate process as well as the aforementioned convention. The present investigation has counted on a population of specialists referring to the topic under study, with an objective sample comprised of 5 lawyers specialized in criminal law and criminal procedure, 2 criminal judges of preparatory investigation and 3 specialists of cause of the New Code of Criminal Procedure, the same who fulfilled with having more than 5 years of professional experience, personal suitability and develop their activities in the environments of the Superior Court of Justice of Callao. It is mentioned that the research has been designed according to the grounded theory, counting on a type of basic - theoretical research and a qualitative approach, having made use of the data collection instruments: Guide of interviews and Guide of documentary analysis, through which, after being placed in discussion with the results of previous investigations and the existing doctrine to date, it was concluded that the Inter-American Convention on Human Rights is contravened in a significant way by not being allowed in the different audiences that structure the immediate process, have time necessary for the preparation of an adequate technical defense, affecting the human rights prescribed in Article 8 of the Inter-American Convention on Human Rights, which are known as the right to defense, the right to be tried within a reasonable time and consequently due process.

**Keywords:** Immediate Process, Inter-American Convention, Human Rights, Criminal Law, Criminal Procedure Code.

## **I. INTRODUCCIÓN**

Lo que se busca precisar a través de la aproximación temática, es el problema encontrado, que ha venido pasando desapercibido a lo largo de los años, en el ámbito jurídico peruano, y más aún, en aquel sector que busca el respeto y la protección de los Derechos Humanos.

En ese sentido, es que, mediante el presente capítulo, se ha buscado dar a conocer dichas circunstancias, las cuales, merecen atención por parte del sector jurídico peruano. Asimismo, se han detallado aquellos trabajos previos a la presente investigación, que versa en la Estructura del Proceso Inmediato y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

### **1.1. Aproximación Temática**

El Código Procesal Penal de 2004, está próximo a cumplir catorce años de vida; esto es; próximo de alcanzar la plenitud de su adolescencia. Sin embargo, se debe mencionar que, desde su entrada en vigor, por primera vez, en el distrito judicial de Huaura; expandiéndose alrededor de todo el territorio peruano progresivamente, las condiciones para su aplicación, no han sido las mejores.

Es menester entonces, señalar que, el Código Procesal Penal de 2004, promulgado mediante el Decreto Legislativo N.º 957, el día 29 de julio de 2004, fue ideado, con la finalidad de eliminar todo rastro de sistemas procesales penales retrógradas, tales como, el sistema inquisitivo y el sistema mixto; los mismos, que hoy en día podemos decir claramente, solamente servían, para vulnerar derechos y garantías de los ciudadanos.

Llegado a este punto, y antes de continuar, es importante saber que el Perú, como Estado social democrático, cuenta con un ordenamiento jurídico piramidal, dentro del cual prima la Constitución Política de 1993, siendo este, el documento de mayor jerarquía en la escala de normas nacionales, por lo que, ninguna otra norma, en el ámbito nacional, puede contravenir lo dispuesto en la misma.

En ese sentido, es importante también indicar, que el Perú con la finalidad de garantizar la salvaguarda de los Derechos fundamentales y Humanos, a nivel internacional, se encuentra adscrito a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, obligándose a los preceptos establecidos en ella y en la Jurisprudencia emitida por su órgano intérprete, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que, la emisión de normas jurídicas a nivel

nacional, bajo los alcances de la Supremacía de la Convención, esto es, la Convención como norma máxima entre las partes intervinientes, (los Estados), no deben contravenir los preceptos establecidos en la misma, formando así, un bloque de convencionalidad de derechos protectores.

Habiendo establecido lo dicho en el párrafo anterior, resulta sencillo decir que el ya mencionado Código Procesal Penal de 2004, fue creado e inspirado bajo el mandato constitucional y convencional del respeto y garantía de los derechos fundamentales y humanos, tales como, la dignidad humana. Además de ello, trajo consigo una serie de innovaciones, como la oralidad dentro de un proceso penal, algo que, hasta la época, era totalmente inexistente.

Sin embargo, cabe mencionar nuevamente, que no todo ha sido color de rosa en el transcurso de la aplicación progresiva del Nuevo Código Procesal Penal, debido a los diversos vacíos e incongruencias legales encontradas, las cuales, y debido a las graves y notables faltas de técnica legislativa que el legislador nacional posee, han tenido incidencia en la protección de los derechos de los ciudadanos.

Debemos señalar en este punto, que desde mucho antes de la entrada en vigor del Código Procesal Penal, el Perú, así conjuntamente con un bloque de países latinoamericanos, han venido afrontando una serie de problemas, tanto a nivel político, económico, social y jurídico. Así tristemente, la tan camaleónica vida política en el país, los problemas económicos, la sensación ciudadana de ineficacia y lentitud judicial, las incongruencias y vacíos dentro del Código Procesal Penal de 2004, de la mano con el completo desborde de inseguridad ciudadana, perceptible a través de los altos números estadísticos de delitos como hurto, conducción en estado de ebriedad, omisión de asistencia familiar y otros, que afectan directamente a la sociedad, fueron creando las condiciones, para que el pueblo peruano salga embravecido a las calles y exija a las autoridades peruanas, reformas dentro del sistema procesal penal peruano, ello, con el anhelo de percibir, por lo menos, una justicia más célere y eficaz.

Ahora, si bien el Código Procesal Penal de 2004, ya había contado hasta antes de 2015, con una serie de modificaciones y reformulaciones, lo cierto es que, a partir de dicho año, el Poder Ejecutivo a través de la ley N.º 30336, con la aprobación del Consejo de Ministros y

del Congreso Nacional de la República, emitió el Decreto Legislativo N.º 1194, una de las reformas más importantes realizadas al sistema procesal penal en los últimos años, toda vez que reformuló los artículos N.º 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, y dio verdaderamente vida a uno de los procesos especiales que mantenía el Código, hasta ese entonces, en el olvido, conocido hoy en día como Proceso Inmediato Reformado.

Como se llegó a mencionar en líneas anteriores, esta reforma obedeció al anhelo social de tener una justicia más célere y eficaz, y así poder hacer frente a la incesante ola de inseguridad ciudadana, vivida a la época. Ciertamente a la actualidad, podemos decir que dicha reforma ha logrado calmar el hambre y sed de la sociedad peruana, toda vez, que el legislador de la época tomando en cuenta los pedidos de la población, recurrió a la fórmula de una mayor celeridad para poder resolver los casos penales, convirtiéndose así, en una máquina de emisión de condenas.

Habiendo llegado hasta aquí, resulta de suma importancia el señalar que la fórmula de celeridad y la creación de una máquina de emisión de condenas, desde esta percepción, deviene, muchas veces, en atentatorio a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de la que el Perú hace parte, puesto que, el mecanicismo con el que el mismo es llevado en muchos juzgados del Perú, y las incongruencias procesales con las que cuenta, hace del proceso inmediato reformado, un solucionador y creador, al mismo tiempo, de conflictos jurídicos.

Es en esta línea, se tiene como incongruencias y conflictos jurídicos, hoy por hoy, por ejemplo, la discusión y la aplicación de la prisión preventiva dentro de un proceso inmediato declarado improcedente, lo que no responde al respeto de las garantías esbozadas en líneas precedentes, asimismo, la contaminación del juez encargado de juzgar a una persona, que se encuentra en calidad de acusado, dentro de un proceso inmediato y la inexistente igualdad procesal.

En simples palabras, la reforma al Proceso Inmediato, como proceso especial, ha resultado ser un mero espejismo, puesto que, se ha buscado dar solución a un problema de celeridad y eficacia, desconociendo derechos humanos convencionales, que, en principio, son la base y pilar fundamental del nuevo proceso penal.

En ese sentido, el presente trabajo de investigación, tiene como finalidad, explicar de qué manera es que la estructura del Proceso inmediato reformado, contraviene las garantías y derechos con los que goza una persona humana como imputado, establecidos dentro de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

### **Trabajos previos**

Continuando, y a efectos de dar mejores alcances de lo que se ha buscado tratar dentro del presente trabajo de investigación, se han desarrollado los trabajos previos. En ese sentido, a los trabajos previos, dentro de un trabajo de investigación con enfoque cualitativo, los podemos conceptualizar, como aquella serie de trabajos o investigaciones elaboradas y llevadas a cabo por otras personas, ya sea, dentro del territorio peruano o en el extranjero, que de una u otra manera, contribuirán dando alcances de un nuevo tema a investigar. Así pues, vale resaltar que todas aquellas investigaciones realizadas, pueden estar en diversos formatos o presentaciones, siendo las más comunes, por ejemplo, las tesis de grado, las revistas o los libros.

Dentro del presente trabajo de investigación, se ha recurrido a otras investigaciones, otros trabajos, con la finalidad de poder dar ciertas aproximaciones, de lo que se pretende dar a conocer. Así, tras haber abordado, minuciosamente, la aproximación temática del presente trabajo de investigación, se ha tenido a bien en considerar a aquellos trabajos previos, que poseen una relación con el tema de investigación.

### **A nivel internacional**

Los trabajos previos a nivel internacional, escogidos para hacer parte del presente trabajo de investigación, poseen como cualidad, el haberse llevado a cabo en lugares y realidades sociales, culturales, políticas y hasta económicas, totalmente divergentes de la realidad peruana; sin embargo, cuentan con una conexión directa con el tema y con las categorías que se han investigado.

En ese sentido, la primera tesis que se procede a citar, es la tesis para obtener el grado de Magister en criminología del Derecho Procesal General en la Universidad de Bologna, y que fue elaborada por Forconi (2016), la cual lleva por título: *“il rito direttissimo nel processo*

*minorile tra punizione e rieducazione*”, donde se relata, que el juicio directo, nació alrededor de la primera mitad del siglo XIX, como respuesta judicial a un fenómeno de delincuencia en crecimiento (p.75).

Asimismo, nos indica que este tipo de proceso especial, se encuentra establecido en el artículo 449 del Código de Procedimientos penales de Italia, y posee como supuesto de aplicación, la detención en flagrancia.

De lo establecido, podemos decir que el Proceso inmediato peruano, ha encontrado su razón de ser, en el Código de Procedimientos penales italiano, al ver la gran similitud presentada, respecto de los presupuestos para su procedencia.

Resulta de igual manera importante, hacer mención de la tesis para optar el grado de magister, creada por Salazar (2014), titulada “Excepcionalidad de la Prisión preventiva, evolución entre el período de octubre del 2009 al 2010 comparado con el primer semestre del 2013, en los juzgados de garantías penales de la ciudad de Quito”, en la cual, se indicó como conclusión, que la libertad personal podrá ser restringida, sólo, de acuerdo con las disposiciones del Código Orgánico integral Penal de la Constitución y disposiciones de instituciones internacionales, que tienen la misma jerarquía que la constitución (p. 74).

Entendiéndose de esa manera, que la aplicación de las medidas de coerción, como lo es la prisión preventiva, tiene o poseen el carácter excepcionalidad, debiéndose dictar, meramente, ante el fiel cumplimiento de lo prescrito en las normas penales y constitucionales de cada país.

En ese orden, se debe citar la tesis doctoral, creada por López (2013), titulada “Imparcialidad. Derecho a un juez no prevenido”, en la cual, se concluyó que la finalidad de la exigencia de imparcialidad por causas objetivas, es evitar que el juzgador tenga formado juicio con anterioridad a la práctica de las pruebas, por haber conocido de la cuestión y haber tenido que pronunciarse sobre la misma en circunstancias que le obligan a una toma de posición respecto del fondo que, aunque provisional, tiene entidad suficiente para desaconsejar que se le vuelva a someter la cuestión (p. 411).

Coligiéndose así, que todo juez, como órgano externo a las partes o sujetos procesales dentro de un proceso, no puede de manera alguna tomar posición en favor de una de las

mencionadas, sino hasta después de la actuación de los medios de prueba y de un juicio dotado de una total imparcialidad de los juzgadores.

Así, también pasando a revisar antecedentes o trabajos previos, respecto de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como los temas conexos a ella, se tiene pues a la investigación realizada por Pilau (2015), cuyo título es: “*O controle de convencionalidade das leis: os Direitos Humanos como paradigma da produção normativa doméstica*”, tesis presentada para obtener el título de abogado en la Universidad Federal Santa María de Brasil, la cual, tuvo como principal objetivo el verificar, de qué forma los instrumentos internacionales de Derechos Humanos como la Convención Internacional de Derechos Humanos, han pasado a conformar el ordenamiento jurídico doméstico brasileiro (p. 42).

En esa línea, como conclusión tuvo que, resulta correcto afirmar que, desde la promulgación de la Constitución Federal de 1998, los tratados internacionales de Derechos Humanos, como la Convención internacional de Derechos Humanos, ratificados y vigentes en Brasil, ocupan una posición jerárquica superior a la legislación local, esto es, en virtud del contenido y por la fuerza jurídica de lo establecido dentro de dichos dispositivos.

En ese sentido, reforzando y reafirmando lo establecido dentro de la aproximación temática, se tiene que la Convención interamericana de Derechos Humanos, no solamente en el Perú, cuenta con una fuerza normativa igual o superior a las normas establecidas en instrumentos locales, tal como, es de apreciar en mencionado trabajo de investigación internacional.

En ese orden de ideas, para Aguilar y Blau (2016, p. 13), en la tesis que lleva como título “El Control de Convencionalidad y el Diálogo Jurisprudencial en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: su aplicación en Costa Rica”, y que fue elaborada para optar el grado de Licenciatura en Derecho, en la Universidad de Costa Rica, y que tuvo como objetivo principal el desarrollar, cómo un adecuado uso a nivel local, de las herramientas de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, permite amplificar la salvaguarda de los derechos humanos y en la que se concluyó que cada Estado a nivel local, tiene por obligación el garantizar la protección y el respeto de los derechos inherentes a la persona, nos ayuda a poder inferir como un correcto uso por parte del Estado y una correcta observancia de las normas contenidas dentro de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, contribuiría a la adecuada protección de los derechos humanos, cosa tal que,

contrariamente en el Perú sucede, y que, dicho sea de paso, se ha hecho referencia en el presente trabajo de investigación.

El siguiente trabajo de investigación a citar, es el realizado por Pacheco (2012, p.70) y lleva como título “*A aplicação articulada do controle jurisdicional de convencionalidade e do reenvio prejudicial interamericano*”, tesis presentada para la obtención del grado de bachiller en Derecho en la Universidad Federal de Santa María, Brasil. El principal objetivo de esta tesis fue el poder determinar, cómo es la relación que ha tenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano de la convención, y los jueces ordinarios de los Estados que hacen parte del Pacto de San José. En otras palabras, tuvo como finalidad, el poder establecer, de qué manera los jueces ordinarios a nivel interno aplican lo determinado, mediante las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todo esto, en la búsqueda de protección y garantía de lo contenido en la Convención.

Así y aproximándonos a lo que viene sucediendo dentro del territorio peruano, con las normas del proceso inmediato y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se tuvo como conclusión dentro de la tesis citada, que las cortes y los jueces ordinarios, esto es, a nivel local, no han tenido un rol protagónico para garantizar la salvaguarda de lo contenido en la Convención Interamericana de Derechos humanos, por lo que resulta necesario, se dé uso del control de convencionalidad local.

Por lo que, el trabajo de investigación que viene siendo citado en los dos últimos párrafos, ayuda a comprender sobre cómo a pesar, de la existencia de instrumentos y herramientas para el amparo de los derechos inherentes a la persona, muchas veces, por desconocimiento, se terminan dejando de lado, llevando como consecuencia, a la vulneración de los derechos recogidos por la Convención Interamericana de derechos humanos.

Asimismo, teniéndose que dentro del presente trabajo de investigación, se ha desarrollado, el derecho contenido dentro de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, esto es, el derecho a la libertad personal, se ha visto por conveniente el citar la tesis elaborada por Edwards (2012), que tiene por título: “Una mirada crítica a la evolución del derecho a la libertad personal a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (período 2004 – 2010)”, la misma que fue elaborada para optar el grado de

licenciado en ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Chile, y que tuvo como objetivo principal, el proporcionar al lector una descripción sobre el tratamiento de los conceptos esbozados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la libertad personal (p.7).

En ese orden de ideas, la tesis citada, explica como es el tratamiento que se le ha dado a nivel internacional convencional, a los conceptos del derecho a la libertad personal, derecho contenido en el artículo siete de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el cual, no ha experimentado grandes cambios sustanciales, por lo que, dando una interpretación adecuada, a manera de contribución, en el presente trabajo de investigación, dicho derecho debe ser interpretado conforme los parámetros establecidos por la convención y no ser vulnerado, bajo razones y normas de menor expresión.

### **A nivel nacional**

En referencia a los trabajos previos a nivel nacional, se debe decir que, dentro del territorio peruano, se ha estado ante distintas aproximaciones y distintos trabajos, que de cierta manera han contribuido y enriquecido, aún más, el tema tratado en el presente trabajo de investigación.

Es en ese sentido, que a nivel nacional, y adentrando aun en la estructura del proceso inmediato, la primera tesis que se pasó a citar, es la tesis elaborada por Saca (2017, p. 42), la cual llevó como título: “La aplicación del proceso inmediato regulado en el código procesal penal con la modificatoria del decreto legislativo N.º 1194, en el distrito judicial del Santa - 2016”, y que fue elaborada, para obtener el título profesional de abogado, posee como principal objetivo el describir la aplicación del Proceso Inmediato regulado en el Código Procesal Penal, a partir de la modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1194, en el distrito judicial del Santa, 2016.

Así, como conclusión, tuvo que el Proceso inmediato es un proceso particular y un mecanismo de celeridad procesal, por lo que, dicho proceso posee una serie de singularidades, cuya característica principal, es la abreviación de la etapa intermedia, con la finalidad de que exista celeridad procesal en los casos.

Al respecto de lo dicho en la investigación establecida, se debe manifestar que resulta cierto, que el Proceso inmediato es un proceso penal especial, que abrevia etapas procesales y que posee características de un proceso penal común, por lo que, dicho proceso debe responder a los principios y garantías que el proceso común prevé, así como, debe respetar los derechos establecidos en la Constitución del Perú y en la Convención Interamericana de Derechos inherentes al individuo.

En ese orden, y para mejor entendimiento del proceso inmediato, la siguiente tesis que se procedió a citar es la realizada por Valverde y Valderrama (2017, p.7), la cual lleva como nombre “Los supuestos de flagrancia delictiva y la incoación del proceso inmediato”, que fue elaborada para obtener el título profesional de abogado, y que tuvo como objetivos centrales, el determinar si en todos los supuestos de detención en flagrancia delictiva, es obligatorio para el fiscal, incoar el proceso inmediato, así como, determinar si la obligatoriedad de incoación, supone la obligatoriedad de la procedencia el proceso inmediato.

Mencionada tesis, ayuda a poder entender de cierta forma, cómo es que funciona el proceso inmediato en el Perú, puesto que, como conclusiones, estableció que en los supuestos en los que la persona es detenida en flagrancia delictiva, esto es, en la comisión del ilícito penal, por mandato normativo, resulta obligatorio la incoación de dicho proceso, asimismo, determinó que al ser un proceso veloz, solamente debería ser usado en casos de fácil probanza, no en casos complejos, cosa que, en relación a la realidad judicial actual, viene siendo dejada de lado, puesto que, hasta en casos de tráfico ilícito de drogas, un tipo penal grave, se permite la utilización del proceso inmediato y hasta se permite la discusión de la prisión preventiva, lo cual atenta contra la salvaguarda de los derechos humanos.

En esa línea de ideas, comentando al respecto del cuidado y respeto de los derechos, es menester dar mención a la tesis creada por Cartagena (2016, p.13), cuyo título es “La aplicación del proceso inmediato a raíz de la modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1194 colisiona con el derecho de defensa, en los juzgados penales de la provincia de Sicuani: un análisis a partir de la experiencia”, que fue creada para optar el título profesional de abogado, y que tuvo como principal objetivo, el determinar en qué medida la brevedad de los plazos en la tramitación del proceso inmediato en los juzgados penales de la provincia de Sicuani,

impide la efectiva labor del abogado defensor, y que se garantice el derecho a la defensa del imputado.

Como conclusión citado autor, indica que la velocidad de los términos en la tramitación del proceso inmediato, no permite que el abogado de la defensa del imputado efectúe una defensa activa, debido a que dichos términos de tiempo no se condicen con la razonabilidad, ni la proporcionalidad, por lo que menoscaba el derecho a la defensa.

Por lo que se puede decir que la investigación anterior, tiene como principal función la de coadyuvar con la presente, dándonos alcances de que a nivel nacional existe precedente de que el proceso inmediato viene vulnerando, de alguna forma, derechos de los imputados, cosa tal, que encuentra total relación con el presente tema de investigación.

Asimismo, en aras de continuar dando alcances de lo que viene sucediendo en el Perú, respecto de la aplicación del Proceso materia de investigación, se procede a citar la tesis elaborada por Pérez (2017, p.13), que tiene como título “Aplicación del proceso inmediato por flagrancia delictiva y la vulneración de las garantías procesales a propósito de los decretos legislativos N.º 1194 y 1307”, que fuere creada para optar el título de abogado, y que tuvo a bien colocar, como eje central de investigación, el llevar a cabo un análisis de los fundamentos teóricos sobre los que se soporta la vulneración de garantías procesales, como lo son el derecho a la defensa y el plazo razonable. Llegando a través de un enfoque cualitativo a la conclusión, que en los supuestos de flagrancia en el proceso materia de investigación, se transgreden requisitos que debe contener todo requerimiento acusatorio, lo que es producto de la excesiva carga procesal y la excesiva celeridad con la que se debe de actuar hoy por hoy, dentro del proceso inmediato.

Una vez más, es posible percibir, a través de los distintos trabajos previos presentados, como el proceso inmediato y su estructura establecida dentro de los artículos del código procesal penal, no vienen respetando ciertos preceptos jurídicos.

Por último, y a manera de englobar lo ya dicho en las precedentes tesis citadas, y pasando a lo concerniente a la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la salvaguarda de la misma por el Estado peruano, se tiene a bien, en citar la tesis trabajada y desarrollada por Gonzales (2010, p. 20), que tiene por título “El derecho de garantías judiciales prescrito en

la Convención Americana sobre Derechos Humanos vulnerado por el poder judicial peruano durante el periodo de 1990 -2009”, que fuere elaborada con la finalidad de optar el título de abogado, y que tuvo como objetivo el demostrar, de qué manera el Perú ha vulnerado derechos incluidos dentro del artículo 8 de la Convención.

El autor de dicha investigación, ayuda a conocer cómo es que el Estado peruano vulneró ciertas garantías, al no seguir preceptos y normas internacionales, lo que, de una forma u otra, permite pensar que el Estado peruano, ya sea por faltas de técnica legislativa, por desconocimientos profesional judicial u otros, vulnera derechos contenidos dentro de la convención, lo que ha sido materia del presente trabajo investigativo.

## **1.2. Marco Teórico**

“El marco teórico o verificación de la literatura, erige el origen conceptual de la investigación, puesto que el investigador prueba con su conocimiento teórico y científico, sobre las teorías que sirven de sustento al problema de investigación” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2014, p.73).

En ese sentido, el marco teórico o también conocido como cuadro teórico en algunos países de lengua nativa distinta al español; lo podemos conceptualizar, como aquel marco, que brinda el sustento teórico del problema de investigación a tratar; resulta ser una garantía de conocimiento y dominio del tema.

Así al respecto, se desarrollará el cuadro teórico de las categorías que conforman el título de la presente investigación:

- **Estructura del proceso inmediato**

Correspondiendo a la presente categoría, en primer lugar, es menester conocer el ámbito jurídico en el que la misma se encuentra, por lo que resulta pertinente comentar lo siguiente:

### **El proceso**

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2018), la palabra Proceso posee cinco definiciones totalmente distintas, sin embargo y a efectos de la presente investigación, se ha tenido en cuenta la cuarta definición brindada, la cual, indica que

proceso es aquel “conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendientes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada”.

Para Prieto, el proceso es definido de la siguiente manera:

[...] es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, defensa, o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su conocimiento o de su insatisfacción o para la investigación, prevención y represión de los delitos y contravenciones, y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y de la dignidad de las personas en todos los casos (2003, p. 812).

De esa forma, se puede entender que proceso en el ámbito jurídico, no es, sino, más que aquella serie de fases, de actos, a través de los cuales se busca el poder lograr la resolución de conflictos en la sociedad, siempre fundado en el respeto por los derechos.

Así, para San Martín (2016), el proceso puede definirse, como, “el instrumento de carácter esencial, que ostenta la jurisdicción, el poder judicial a través de sus órganos: juzgados y salas, para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales” (p. 50).

En efecto, lo que define el término proceso para el ámbito o sector jurídico, es su utilidad en la resolución de conflictos que surgen de las necesidades de las personas en su relación con la sociedad.

### **Proceso penal**

Dando una simple aproximación o descripción de lo que es el Proceso Penal en sí, este vendría a ser aquel conjunto de actuaciones o de procedimientos en los que es aplicada la norma penal, por aquellos sujetos procesales encargados de tal fin.

Para Binder (1999), “Proceso penal es, fundamentalmente, una relación jurídica, esto es, una o más relaciones entre personas, que producen efectos jurídicos” (p.55).

Ahora, atendiendo a una interpretación exacta y haciendo uso de los conocimientos establecidos hasta aquí, proceso penal, es aquella serie o conjunto de actuaciones en los que,

aplicando las normas penales, se ven envueltas, es decir relacionadas jurídicamente hablando, sujetos procesales, o, mejor dicho, personas.

### **Proceso penal común**

Habiendo establecido lo anteriormente dicho, resulta importante hacer pues mención al proceso penal común, el cual, es el tipo de proceso mediante el que, se llevan a cabo los casos penales hoy en día en el Perú.

De la misma forma, como se ha llegado hasta este punto, podemos definir al proceso penal común, como aquel trámite, mediante el cual, se llevan a cabo los procesos penales en el territorio peruano.

El Proceso penal común nació, a partir de la entrada en vigor del código procesal penal de 2004, y tuvo como finalidad, no la imposición de una pena al sujeto imputado, sino por el contrario, dar una salida y una mejor manera de poder solucionar y resolver conflictos penales, toda vez que, a la época, en aplicación del código de procedimientos penales, sus procesos habían entrado en un total desfase.

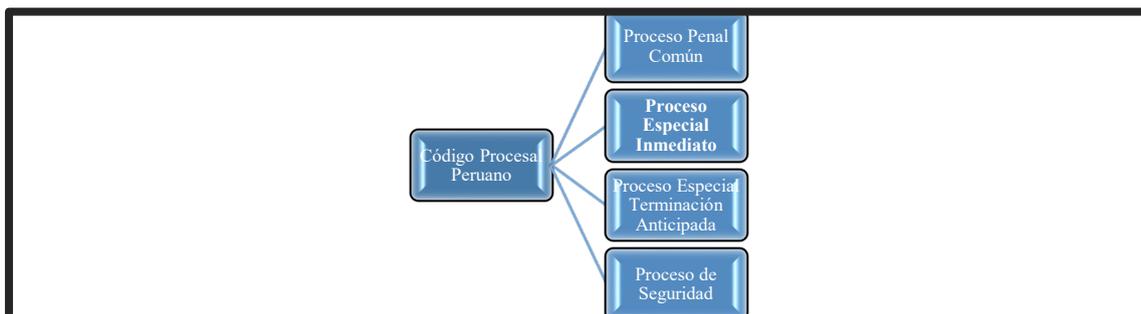
Este tipo de proceso o trámite, trajo consigo una serie de innovaciones al sistema procesal penal peruano, siendo entre las más importantes el respeto por los derechos y garantías de los imputados. Así, para Salas (2011), “el proceso común importa un conjunto de principios y garantías constitucionales que guían y gobiernan su desenvolvimiento, así como el rol de los sujetos procesales” (p. 19).

En efecto, se debe entender a dicho proceso, como un proceso respetuoso de los derechos, principios y garantías que el sistema constitucional de derechos ha establecido, y por qué no mencionarlo, respetuoso del sistema convencional de derechos humanos, por lo que ninguno de sus articulados debe de hallarse en contra de lo ya mencionado. Como ejemplo de los derechos que trajo consigo el Proceso penal común, tenemos: la libertad como regla y no como excepción y el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, no contaminado por un proceso extenso y lento.

El proceso penal común, se encuentra, hoy por hoy, dividido en tres etapas conocidas, jurídicamente hablando, estas son: la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia

y la etapa de juzgamiento. En ese sentido, es menester señalar que cada una de estas etapas tiene una función importante dentro del cuidado y respeto de los derechos de los imputados, así pues, la etapa de investigación preparatoria, se encuentra conformada por dos sub etapas, llamadas, diligencias preliminares e investigación preparatoria propiamente dicha, celebrándose una serie indistinta de audiencias que estructuran dicha etapa como tal. Asimismo, la etapa intermedia, se encuentra estructurada por la audiencia de control de acusación, y, por último, la audiencia de juicio oral estructura la etapa de juzgamiento.

Siendo esto así, el nuevo proceso penal común, dividió roles a cada uno de los sujetos procesales. Resulta a estas alturas, indispensable, mencionar que el proceso penal común no es el único proceso que se puede encontrar en el Código Procesal Penal de 2004, puesto que el mismo, insertó ciertos procesos especiales con la finalidad de garantizar una justicia eficaz; en esa línea, tenemos procesos especiales, tales como, la terminación anticipada, el proceso de seguridad, el proceso por razón de la función pública, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, por último, y, siendo tema de la presente investigación, se tiene al proceso Inmediato.



**Figura 1:** Procesos en el Código Procesal Penal

**Fuente:** Código Procesal Penal Peruano

### **El proceso inmediato propiamente dicho**

El sistema procesal penal peruano, como se ha establecido en líneas anteriores, posee distintos medios y formas para lograr alcanzar la tan buscada justicia eficaz, aunque muchas veces la misma no llegue. De esa manera, se tiene, una vez más que el Código Procesal Penal del 2004, dentro de su libro número cinco, insertó en la legislación penal peruana, procesos penales especiales distintos al proceso común, en los que se puede encontrar, por ejemplo, la terminación anticipada, proceso tal que posee como marco, la idea principal de la solución de conflicto a través de acuerdos entre sujetos procesales. Asimismo, se tiene al proceso

inmediato, el cual, ha resultado ser uno de los procesos penales especiales más usados en los últimos dos años, a partir de la reformulación realizada, dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1194.

De esa manera, Espinoza, en su artículo de revista la flagrancia y el proceso inmediato, sostiene que:

[...] El Proceso inmediato es un proceso especial donde, dada la evidencia delictiva que se posee, se tiende a la simplificación del mismo, saltándose las fases de investigación preparatoria e intermedia, para así evitar etapas ritualistas e innecesarias, al existir circunstancias que permiten al fiscal formular acusación. (2016, p.194).

Siendo esto así, podemos definir al proceso inmediato, como un proceso penal común simplificado, puesto que, a través de la celeridad como principio rector, las etapas procesales se ven reducidas, significativamente, con la finalidad de poder llegarse a impartir la tan ansiada justicia eficaz. Así, es de apreciar que el proceso inmediato encuentra sustento jurídico en los principios de celeridad y simplificación procesal, de la misma forma que encuentra razón de existencia, en la verdadera identificación de que el pueblo peruano, se encuentra en la penuria de no contar con mecanismos de justicia célere.

Al respecto, el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CIJ-116, de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en su fundamento número 7, estableció que el Proceso inmediato:

[...] Se sustenta primero, en la opción de simplificación procesal, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de evidencia delictiva, lo que a su vez explica de la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo. (2016, p.3).

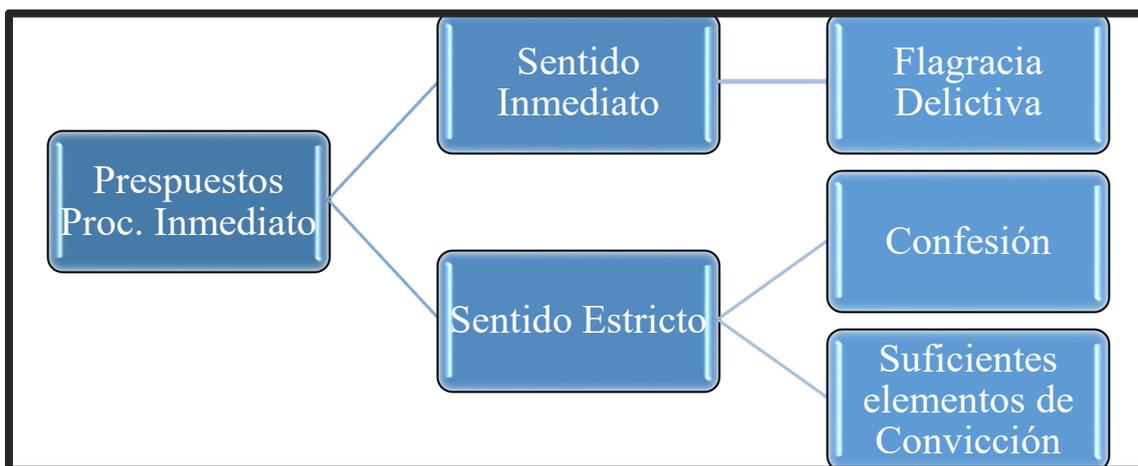
En otras palabras, el proceso inmediato es un proceso donde se prescinde, es decir, no necesita de la etapa de investigación preparatoria, ni de la etapa intermedia, para realizar toda una serie de actos de investigación, puesto que el Ministerio público posee ya, evidencia probatoria suficiente para sencillamente llegar y sostener una imputación en un juicio, que valga decir, es oralizado.

Para Burgos (2018), “el proceso inmediato es un proceso especial, cuya reforma busca optimizar la gestión de los casos, diferenciando los casos fáciles de los difíciles” (p. 110).

El proceso inmediato implica, el no tener que recorrer toda una fase engorrosa de investigación, puesto que el Ministerio Público en un plazo breve de tiempo, ya ha tenido posibilidad de recabar gran cantidad de evidencia o suficientes elementos de convicción, con los que conseguirá fácilmente, sustentar la comisión de un hecho a un agente.

Sin embargo, es importante señalar que, si bien se puede contar con gran cantidad de evidencia probatoria, esto no es motivo para no respetar, ni dejar de observar el contenido de los Derechos Humanos correspondientes a cada individuo; así como, no es razón para desnaturalizar la esencia del proceso penal, el cual, a la actualidad, desde la fecha de su implementación en el Perú, siempre ha tenido por reglas, el respeto por los derechos de los individuos o sujetos que hacen parte del proceso.

### Presupuestos para la aplicación del proceso inmediato



**Figura 2:** Presupuestos del Proceso Inmediato

**Fuente:** Proceso Penal Inmediato

#### Por flagrancia

Para Calderón, (2016), “el proceso inmediato de flagrancia es un proceso especial que se caracteriza principalmente por la simplificación, en tanto no se realice la investigación preparatoria” (p.30).

Desde esa línea, podemos entenderlo como aquel tipo de proceso inmediato que parte desde los supuestos de hecho establecidos en el artículo 259 del Código Procesal Penal, estos son, los supuestos de flagrancia delictiva, los cuales, encuentran sustento en la doctrina procesal penal.

## **A. Flagrancia delictiva en sentido estricto**

Se encuentra conceptualizada, como aquel supuesto en el cual, el sujeto activo es encontrado en la comisión del delito. Dicho supuesto, se encuentra establecido dentro del Código Procesal Penal en los numerales 1 y 2 del artículo 259.

Según, el Diccionario de la Real Academia de la lengua española (2018), la palabra Flagrancia tiene como significado: “en el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir”.

Por lo que realizando un análisis mucho más detallado de la palabra flagrancia, tenemos pues, que flagrancia es aquella situación de hecho, esto es, un supuesto fáctico propiamente hablando, en donde un sujeto es encontrado, sorprendido, avistado en el momento exacto de la comisión o perpetración de un delito.

Asimismo, es importante señalar que dicho término, etimológicamente proviene de las palabras en idioma latín, ya casi en desuso, flagrans – flagranti, cuyo significado más próximo, a efectos de la presente investigación, sería sorprender.

Para Cubas (2017), en su libro titulado El proceso inmediato, nos indica que: “la flagrancia es una situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido en el momento mismo de delinquir o en circunstancias inmediatas a la comisión del delito” (p. 28).

Es importante señalar, habiendo llegado hasta este punto, que el Perú respecto de la flagrancia en sentido estricto, tiene como principal punto de partida, la doctrina italiana de la necesaria percepción de un tercero, esto es, un sujeto que ve, sorprende o encuentra al perpetrador del delito en el momento de la realización de la acción ilícita. Por lo que el hecho delictivo solo se configurará como delito en flagrancia, cuando el sujeto activo de la acción antijurídica sea sorprendido por un tercero.

## **B. Flagrancia ficta**

El término flagrancia ficta o también conocida en el argot jurídico, como casi flagrancia, lo podemos englobar como aquel supuesto de hecho en el que el sujeto activo, luego de cometido o perpetrado el suceso delictivo, es hallado y aprehendido inmediatamente, con evidencia clara de la comisión de dicho acto antijurídico.

Dicho supuesto de flagrancia delictiva, lo podemos encontrar establecido, dentro del Código Procesal Penal de 2004, en el tercer inciso del artículo 259. Así, se puede entender que mencionado supuesto de flagrancia delictiva, se efectiviza, cuando el agente perpetrador del hecho delictivo es encontrado visualmente, por el agente pasivo del delito o es registrado en medios audiovisuales, y dicho sujeto activo emprende su fuga, sin embargo, no logra su cometido, toda vez que instantes posteriores el mismo es detenido.

Sobre el mismo, Calderón (2016), nos indica que “para la configuración de la cuasi flagrancia, se requiere que la intervención se efectúe instantes posteriores al hecho, advirtiéndose una clara vinculación del sujeto con el suceso delictivo” (p. 47).

De lo dicho, se desprende que, para la verdadera configuración de este tipo de flagrancia delictiva, se necesita de dos elementos fundamentales, siendo el primero de ellos, el elemento temporal o dicho en palabras coloquiales, la inmediatez; así como, de la claridad de la perpetración del delito. Esto, puesto que la aprehensión del sujeto activo se produce instantes posteriores a la realización en sí, de la situación delictiva.

### **C. Flagrancia extendida**

Al respecto, este supuesto de flagrancia delictiva, puede ser encontrado en el inciso número cuatro del artículo 259 del Código Procesal Penal de 2004. Se debe decir, asimismo, que dicho supuesto, fue introducido al cuerpo normativo, a través de la Ley N.º 29372, promulgada por el congreso de la República en el 2009.

En efecto, se puede definir como aquel tipo de flagrancia, en la cual el agente activo del delito no es encontrado, mucho menos sorprendido al momento de la comisión del delito; no obstante, dicho agente es sindicado y reconocido por su víctima, además de encontrarse al mismo, con elementos o señales de la actuación delictiva perpetrada.

De esa manera, para Calderón (2016), se considera a un sujeto activo de un delito en flagrancia extendida “cuando fuere identificada por medio técnico, testigo, la víctima o hallada con los efectos o con los instrumentos del delito dentro las 24 horas de cometido” (p. 52).

Hoy en día, dicho supuesto de flagrancia, es también conocida como flagrancia presunta, sin embargo, es importante resaltar que, para un gran sector de la doctrina nacional, la permanencia de esta en el código procesal penal de 2004, causa preocupación, toda vez que no vendría cumpliendo con los elementos configuradores y necesarios de la flagrancia, por lo que la figura en cuestión estaría siendo forzada jurídicamente hablando, lo cual implicaría una serie de posibles vulneraciones.

#### **D. Hechos delictivos de conducción de vehículo en estado de ebriedad y de omisión a la asistencia familiar.**

Al respecto, si bien es cierto, dichas figuras no se encuentran establecidas dentro del artículo 259 del Código Procesal Penal, resulta importante destacar que, dentro de la presente investigación, ambos tipos delictivos, han sido situados dentro de los supuestos de flagrancia en sentido estricto, toda vez, que el legislador ha considerado importante llevar a cabo obligatoriamente estos delitos dentro de los procesos inmediatos. Encontramos fundamento en lo dicho, puesto que, ambos delitos son de simple consumación, esto es, que, el solo cumplimiento de la conducta establecida en el código penal, así como, la percepción de un tercero de mencionada conducta, hacen al agente activo, encontrarse en flagrancia.

#### **Por confesión**

Este tipo de proceso inmediato, tiene como eje principal la figura de la confesión. La confesión, en el ámbito judicial, es definida como aquella declaración, a través de la cual, el agente activo de un evento delictivo señala haber cometido dichas acciones.

Doctrinariamente existen dos tipos de confesión: la confesión simple y la confesión calificada. A efectos del proceso inmediato solamente es aceptada la confesión simple.

La confesión simple, presupone el asumir totalmente la comisión del hecho delictivo, sin exponer algún tipo de causa eximente de responsabilidad.

Asimismo, es vital indicar que, este tipo de confesión debe ser espontánea, sincera, en presencia de abogado defensor, ante juez o fiscal y en normal estado de facultades psíquicas del imputado; y será corroborada, juntamente, con otros elementos de convicción, a efectos

de evitar vulneraciones, según lineamientos del artículo 160 del Código Procesal Penal de 2004.

### **Por suficientes elementos de convicción**

Para este tipo de proceso inmediato, encontramos como sostén principal del mismo, a los elementos de convicción suficientes y válidos, que son aquellos medios acumulados durante la etapa de investigación, que generarán convicción en el juez de la perpetración del delito. Asimismo, resulta necesaria la declaración preliminar del propio imputado.

### **Estructura o trámite del proceso inmediato.**

El proceso especial inmediato, sigue un trámite relativamente simple, toda vez, que se encuentra conformado por solamente dos audiencias; la llamada audiencia de incoación de proceso inmediato y la audiencia de Juicio inmediato.

El proceso inmediato cambia de estructura relativamente, dependiendo de si es un proceso inmediato de flagrancia o un proceso inmediato por confesión o por suficientes elementos de convicción, teniendo que, para efectos del presente trabajo de investigación, el mismo ha versado específicamente sobre el proceso inmediato en flagrancia, procediéndose a desarrollar su trámite.

Asimismo, es importante destacar que, a partir de la emisión del protocolo de actuación interinstitucional para el proceso inmediato; el cual, debe ser definido como aquella serie de reglas a seguir por todos los operadores de justicia; el trámite del proceso inmediato fue modificado en relación con su versión original, descrita dentro del Decreto Legislativo N.º 1194 del año 2015.

Como ya se ha dejado por sentado, el proceso inmediato reduce las etapas procesales que contiene el proceso penal común, estas son: la etapa intermedia, así como la etapa de investigación preparatoria formalizada; por lo que su estructura o su trámite, hacen de este, un proceso totalmente veloz, tal cual lo afirma Arana (2014), cuando menciona que el proceso inmediato, “es un proceso penal especial y además una forma de simplificación

procesal, que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal, con criterios de racionalidad y eficiencia” (p. 278).

Habiendo dicho esto, se pasa a indicar como es la estructura y el trámite del proceso inmediato en flagrancia, dentro de la Corte Superior de Justicia del Callao, esto, siguiendo lo establecido en los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal.

El proceso inmediato efectivamente varía, dependiendo, si se trata de un proceso por flagrancia o uno en sentido estricto, teniéndose que, en caso de flagrancia, se detiene por cuarenta y ocho horas, se incoa mediante requerimiento, se resuelve el mismo en audiencia, y en veinticuatro horas se formula acusación; por último, se resuelve la misma, en audiencia de juicio inmediato (Calderón, 2016, p. 83).

En ese sentido, tenemos pues que, una vez recibida la incidencia penal, el Ministerio Público y habiendo objetivamente, observado la existencia de un hecho delictivo simple, procederá mediante un requerimiento, a solicitar al Juez de Investigación Preparatoria la audiencia de incoación del proceso inmediato; asimismo, se permite la solicitud o requerimiento para la imposición de una medida de coerción.

De esa manera, se tiene que el requerimiento de incoación del proceso inmediato, hace las veces, en caso de flagrancia, de la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria, por tal razón, está sujeto a los mismos presupuestos formales que fija el artículo 336 inciso 2 del Código Procesal Penal (San Martín, 2016, p. 813).

En ese orden de ideas, el mismo y según lo establecido por el Acuerdo Plenario N.º 06-2010/CJ-116, debe cumplir con las funciones de la disposición de formalización de investigación preparatoria, las cuales, son entre otras, con individualizar al imputado y señalar los datos que sirven para identificarlo; la correspondiente tipificación; y establecer la suficiencia probatoria, señalando los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento.

Ahora bien, una vez recibido el requerimiento de incoación de proceso inmediato, el juez de investigación preparatoria en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, llevará a cabo la audiencia de incoación de proceso inmediato, la cual, se encuentra estructurada de la siguiente forma: en primer lugar se establecerán los sujetos procesales que harán parte de

dicha audiencia, esto es, el Ministerio público, el imputado, el actor civil y los terceros civilmente responsables, en segundo lugar, se evaluará si procede o no llevar adelante el proceso a través del proceso inmediato, teniendo la obligación el Juez de investigación preparatoria de resolver en la misma audiencia a través de una resolución totalmente motivada, en tercer lugar se evaluará la procedencia de un método de resolución anticipado de proceso, ya sea, principio de oportunidad o terminación anticipada; de no llegarse a concretar dicho método y de ser el caso, se procederá, en último lugar, a la evaluación de la medida de coerción requerida, esto, según lo establecido en el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CIJ-116, de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

No habiéndose llegado a concretar un método de resolución anticipado de proceso y habiéndose declarado procedente el proceso inmediato, el Ministerio Público en un plazo no mayor a veinticuatro horas, deberá formular acusación fiscal ante el Juez que emitió resolución de procedencia, el mismo, que tiene por obligación remitir dicho requerimiento al juez de juzgamiento competente.

Una vez llegado el requerimiento acusatorio fiscal, en un plazo no mayor a 72 horas, se llevará a cabo la segunda audiencia que conforma el proceso inmediato en flagrancia, esta es, la audiencia de juicio inmediato. Dicha audiencia, se encuentra estructurada en dos grandes partes, en la primera de ellas se desarrollará el famoso control acusatorio, se ofrecerán los medios probatorios y se emitirá el auto de juzgamiento; en la segunda parte de la audiencia, se procederá con el juicio oral inmediato (Calderón, 2016, p. 116).

Es importante resaltar en este punto, lo dicho por Arana, el cual refirió lo siguiente:

[...] Al ser el proceso inmediato distinto al proceso común y no haber etapa intermedia, será el juez del juicio oral quien controle la acusación y evalúe la admisión de los medios probatorios, que podrán presentar los demás sujetos procesales de constitución en parte procesal, así como, otros requerimientos. (2014, p. 280).

Es en esta etapa, donde un solo juez, realiza dentro del proceso especial, una doble función, esto es, controlar la formalidad y el fondo de la acusación, y llevar adelante el juicio con la respectiva actuación de los medios probatorios admitidos en la etapa anterior. Ahora, ya celebrado el Juicio oral inmediato, el juez de juzgamiento procederá a emitir la sentencia condenatoria u absolutoria correspondiente.

## **De la prisión preventiva dentro del proceso inmediato**

Teniendo en cuenta que, la medida de coerción personal, la cual lleva por nombre prisión preventiva, es aceptada hoy en día dentro de un proceso inmediato, resulta totalmente importante el poder definirla.

En ese sentido, se tiene que la Prisión Preventiva, no es otra cosa, que una medida cautelar, a través de la cual, se busca garantizar el fin de un proceso penal, permitiendo poder afirmar, que dicha medida responde a un carácter plenamente personal, por lo que restringe uno de los derechos más importantes de la persona humana, esto es, la libertad personal.

Para Asencio (2004), “La prisión preventiva o provisional constituye, entonces, una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad, acorde con su naturaleza, es garantizar el proceso en sus fines característicos” (pp. 494 – 495).

Es importante señalar, que no cabe ninguna duda, que, de las variadas medidas cautelares, existentes dentro del Código Procesal Penal de 2004, la más severa, la más gravosa, por los efectos que su imposición conlleva, es la prisión preventiva.

Así, Según Neyra (2015), “Es la forma más grave en que el ordenamiento jurídico procesal penal puede restringir la libertad de los ciudadanos en pos de asegurar el proceso penal” (p. 509).

Y esto en razón de privar a las personas de uno de los derechos más preciados que el ser humano pueda tener, como lo es la libertad personal de locomoción. De igual manera para Guerrero (2011), al respecto de la prisión preventiva, nos indica que la misma “tiene por finalidad asegurar, en casos extremos, el éxito del proceso; en tal sentido, busca evitar que el procesado evada la acción de la justicia e impedir que interfiera u obstaculice la investigación judicial” (p.28).

En palabras mucho más técnicas, la prisión preventiva responde a la urgencia, de tener que asegurar la presencia del investigado, durante el proceso penal o la investigación penal que se encuentra llevando, para así, poder evitar el peligro de fuga o la obstaculización, pérdida u alteración de medios probatorios.

En esa línea de ideas y siguiendo lo dicho por Miranda, se tiene que:

[...] La prisión preventiva, por su propia naturaleza, constituye la medida coercitiva más grave y tiene como único fin asegurar la concurrencia del imputado al proceso. Esta medida cautelar se dicta antes de la sentencia, no teniendo connotación punitiva, por lo que la validez de su imposición a nivel judicial dependerá de la existencia de motivos razonables y proporcionales que la justifiquen. (2014, p. 10).

En ese sentido, que, al constituir una medida tan extrema y gravosa para la coacción de una persona, dicha medida requiere de requisitos, de presupuestos, tal cual indica Peña (2015), de la siguiente forma:

[...] La prisión preventiva, debe estar reglada su imposición a la concurrencia de una serie de presupuestos, tanto de orden formal como material, que en consumo pretenden dotar a esta institución de una necesaria validez, evitando de esta forma detenciones arbitrarias. (p. 13).

Es en razón de ello que, dentro de nuestro ordenamiento Procesal penal, dicha medida de coerción personal se encuentra prescrita en el artículo 268 del Código Procesal Penal, y posee como características fundamentales, las siguientes:

- El carácter rogatorio, que la misma posee, toda vez que, debe ser solicitada y fundamentada objetivamente por el representante del Ministerio Público, puesto que en la actualidad y con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, no se permite la imposición de oficio por el juez, de la misma.
- El carácter de excepción a la regla, puesto que no constituye la regla, como bien se mencionó en líneas anteriores, la privación del derecho a la libertad personal.
- El carácter de temporalidad, toda vez que dicha medida de coerción personal, no será perpetua, mucho menos indefinida.

En efecto, para la imposición de una medida tan gravosa para una persona humana, como lo es la prisión preventiva, doctrinariamente, se exige la presencia de presupuestos indispensables a ser discutidos, estos vienen a ser los presupuestos o requisitos de carácter formal y de carácter material.

Así para San Martín (2016), “tanto los requisitos de carácter formal como los requisitos de carácter material, se tratan de requisitos serios que el juez debe evaluar y analizar de manera objetiva, toda vez, que se está analizando la privación procesal de la libertad del investigado” (p. 457).

De lo que resulta evidente, la obligación que el sistema procesal penal impone al juez de la materia, de evaluar y de realizar un análisis basado en criterios objetivos, toda vez que se encuentra en discusión, la libertad personal del procesado.

En ese sentido, siguiendo los criterios establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal de 2004 y en la Casación N.º 626 - 2013 - Moquegua, y a efectos de un mejor entendimiento de lo que suponen los presupuestos o requisitos, ya sean formales o materiales, para la imposición de la prisión preventiva, tenemos los siguientes presupuestos:

- La existencia de graves y fundados elementos de convicción.
- Una prognosis de pena privativa de libertad superior a los cuatro años.
- Existencia de peligro procesal u obstaculización de la justicia.
- La proporcionalidad de la medida.
- La duración de la medida.

Habiendo llegado hasta aquí, resulta importante señalar también que, la prisión preventiva como medida de coerción personal cuenta con plazos de duración, los cuales se encuentran prescritos dentro del ordenamiento procesal penal de 2004.

Así, encontramos tres límites máximos como plazo de duración de la medida; dependiendo de los tipos de proceso en los cuales se haya solicitado. Así se tiene que, tratándose de un caso relativamente normal, se tendrá como límite máximo, la imposición de una medida de coerción personal de prisión preventiva de nueve meses. Asimismo, encontrando que el caso reviste cierta complejidad, el límite máximo de prisión preventiva, será de dieciocho meses. Teniendo en último lugar que, estando ante la presencia de un proceso versado sobre criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva, será de hasta treinta y seis meses. A efectos del presente trabajo de investigación, esto es, el proceso inmediato, el plazo máximo a imponer a pesar de innecesario, por la naturaleza de los plazos de duración del propio proceso especial, será de nueve meses.

A pesar de lo establecido en el párrafo precedente, resulta importante, habiendo llegado hasta aquí, detallar que la norma procesal penal respecto del proceso inmediato, esto es, los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, así como, el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CIJ-116, de la Corte Suprema de Justicia del Perú, versado sobre el

proceso que se investiga en el presente trabajo, no establecen un plazo máximo, para la aplicación de la medida de coerción personal de Prisión preventiva, sin embargo y dado el contexto real en el que opera el proceso inmediato, resulta en innecesario el hacerlo, puesto que resultaría prácticamente imposible el amparo de un plazo superior a nueve meses.

Asimismo, y siendo más incisivos, conforme el problema hallado, se tiene que respecto de la aplicación de la prisión preventiva dentro del proceso inmediato, que el Código Procesal penal de 2004 prevé, frente al rechazo o a la improcedencia de dicho proceso inmediato, dispone que el Ministerio Público emita en el breve término de ley, resolución fiscal correspondiente, esto es, disposición de Formalización de investigación preparatoria, sin embargo, y es aquí, donde se debe señalar, comienza el meollo de la situación; puesto que no prescribe nada, respecto de lo que debe suceder con la solicitud de medida de prisión preventiva, por lo que, deja la puerta abierta para su imposición, a pesar, de la inexistencia de un proceso abierto sobre el cual pueda recaer la medida de coerción personal evaluada.

Y es que es importante indicar que, las medidas de coerción personal, tales como, la prisión preventiva, solo corresponderán en función de la existencia de un proceso penal en curso, dado que, como toda medida cautelar, no tiene un fin en sí misma, si no que subsistirá en función de un proceso, el cual, solo podría tener lugar a partir del acto que el Código Procesal Penal prescribe en su artículo 336, esto es, la disposición de Formalización de investigación preparatoria, o en su defecto, declarándose procedente el requerimiento de incoación de proceso inmediato (Calderón, 2016, p.110).

En ese orden de ideas, de permitirse y decretarse la imposición de una medida de coerción personal, como lo es la prisión preventiva y mantener en detención al imputado, a pesar de haberse declarado improcedente la incoación del proceso inmediato, para luego, en el término breve de ley proceder a formalizar la investigación preparatoria, se estaría ante una clara vulneración y contravención de la libertad personal, teniendo en cuenta además la detención sufrida por más de 48 horas, así como, una clara contravención a la legalidad procesal, puesto que dicha imposición, no está taxativamente prescrita dentro del código procesal penal, más aún, destacando que se trata de la restricción de derechos fundamentales.

Cobra más sentido aún, si se tiene en cuenta lo mencionado por San Martín (2016), el cual, respecto de las medidas de coerción señala que, “a diferencia de otros medios de

investigación, estos representan un menoscabo de los derechos fundamentales, por lo que requieren de la intervención judicial y de la formalización de la investigación preparatoria” (p.213).

Entiendo esto, tal cual lo prescribe el código procesal penal en su articulado 338 inciso 4, el cual señala, cuando el fiscal, salvo las excepciones previstas en la ley, deba requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias, la actuación de prueba anticipada o la imposición de medidas coercitivas, estará obligado a formalizar la investigación preparatoria.

Y es que se debe señalar, que si bien, de imponerse una medida de coerción personal, como lo es la prisión preventiva, en un proceso inmediato improcedente, se está ante una fiel apreciación por parte del juez de investigación preparatoria, de cada uno de los presupuestos para dicha imposición, esto es, ante una clara y presunta comisión de un delito. Lo cierto es que, dicho rito procesal, debe ceñirse a lo prescrito por el código procesal penal y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de no hacerlo, mencionado código y proceso, no seguiría fielmente su finalidad.

### **Competencia de los jueces dentro de un proceso inmediato.**

Habiendo conseguido llegar hasta este punto, se debe indicar, que resulta de vital importancia, a efectos de desarrollo del presente trabajo de investigación, el dar a conocer cómo es que se encuentra regulada la competencia de los jueces dentro de los procesos inmediatos.

Por eso, se tiene que, a partir de la emisión del Decreto Legislativo N.º 1194, se generó una competencia especializada, tanto para los representantes del Ministerio Público, como para los Jueces de Investigación Preparatoria y de Juzgamiento.

Tal es así que, el conocimiento de la audiencia de Incoación de Proceso inmediato, será de pleno conocimiento de los Jueces de Investigación Preparatoria, y el conocimiento de la audiencia de Juicio Inmediato, será de pleno conocimiento del Juez de Juzgamiento, ya sea este, Unipersonal o Colegiado (Calderón, 2016, p.40).

## **Razones específicas judicialmente aceptadas para la improcedencia del proceso inmediato.**

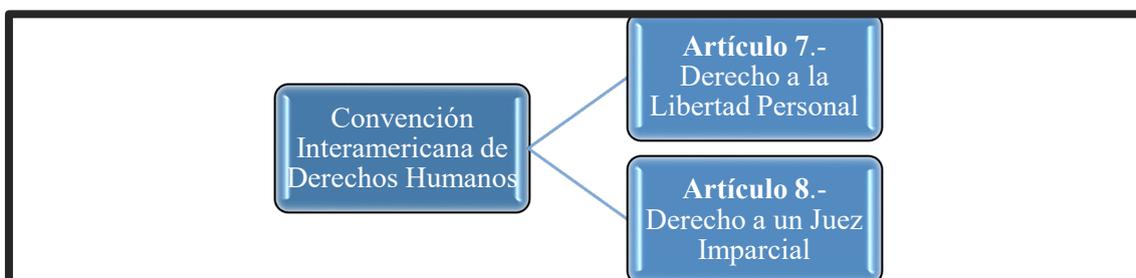
Es menester indicar que, respecto de este punto, el legislador no fue totalmente cuidadoso, en la regulación de la determinación de las razones, por las que un proceso en flagrancia, podría ser declarado por un juez, improcedente; tal es así, que dentro del propio Decreto Legislativo N.º 1194 de 2015, solamente encontramos la presencia de dos razones totalmente explícitas de improcedencia, siendo estas, en primer lugar, la pluralidad de imputados, estando a que uno de ellos, no fuere encontrado en situación de flagrancia; dejando en segundo lugar, cuando se trate de casos complejos, remitiéndonos al artículo 342 del Código Procesal Penal de 2004 y a la Ley 30077.

Habiendo establecido lo dicho en el párrafo precedente, se tiene que, dichas razones, si bien se encuentran prescritas dentro del Código Procesal Penal de 2004, lo cierto es que, no son las únicas existentes, toda vez que, de la interpretación hecha al Decreto Legislativo N.º 1194 de 2015, se puede deducir que existen razones implícitas de improcedencia.

En efecto, tenemos como razones implícitas de improcedencia, las cuales vale recordar, son judicialmente aceptadas, por ejemplo: la inexistencia de evidencia probatoria, la presencia de un delito grave, la existencia de una confesión calificada, las situaciones de inculpabilidad y, por último, la existencia de elementos de convicción recabados ilegítimamente.

- **Convención interamericana de Derechos humanos**

Correspondiendo a la segunda categoría del presente trabajo de investigación, se puede conceptualizar a la misma, como aquella herramienta jurídica a nivel latinoamericano, cuyo objetivo principal se centra en la protección de los derechos humanos de la persona.



**Figura 3:** La Convención Interamericana de Derechos Humanos

**Fuente:** Convención Interamericana de Derechos Humanos

La Convención interamericana de Derechos humanos, resulta ser uno de los principales documentos continentales, encaminado hacia el respeto y protección de las personas humanas (Saavedra, 2012, p.10).

Es a partir de la misma, que los Estados miembros, encuentran fundamento necesario, para la creación de las cartas constitucionales y de las normas con rango de ley, que serán de aplicación dentro del ordenamiento jurídico interno.

Para Ventura (2006), la convención “establece un sistema de protección internacional de Derechos Humanos, con fundamento en que los derechos esenciales del hombre, no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino de los atributos de la persona humana” (p. 170).

A manera de recuento, se tiene que la Convención interamericana de los Derechos Humanos, nace a partir de la Conferencia Especializada Interamericana sobre los Derechos Humanos, celebrada o llevada a cabo en la capital del país de Costa Rica, San José, en el año 1969. Es a partir de ahí, de donde se halla o se conoce a la Convención como Pacto de San José, cosa que será desarrollada más adelante.

De facto, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como mecanismo e instrumento de protección, posee una serie de Derechos reconocidos por todos los Estados miembros, los cuales, en posibilidad alguna, salvo por los propios criterios establecidos en la Convención, pueden ser vulnerados por norma de rango inferior, a nivel local.

Habiéndose llegado hasta aquí, es importante señalar que, los países miembros de dicha convención, han manifestado la adopción y el asentimiento de la competencia de los órganos, que hacen parte de la convención, por lo que se encuentran obligados, al fiel acatamiento de lo prescrito, por los ya mencionados órganos y por lo prescrito dentro de la propia convención.

Sin embargo, y a efectos de un mejor entendimiento de lo que es la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, de donde nace la misma, el origen de los órganos que buscan la protección de la misma, se procede a desarrollar y a detallar temas referentes al sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

## **Sistema interamericano de Derechos humanos**

En ese sentido, se tiene que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es un sistema concebido dentro de la Organización de los Estados Americanos, la cual, es el principal fórum multilateral del hemisferio, esto es, el principal fórum multilateral de América, para el fortalecimiento de la democracia, así como, la promoción y salvaguarda de los Derechos Humanos, y, para la discusión de los problemas comunes de América latina, como lo son, por ejemplo, la pobreza, el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas y la corrupción de funcionarios públicos.

Es importante hacer mención a lo dicho por Talavera (2003), el cual, conceptualiza al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de la siguiente manera:

[...] El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, es un sistema regional creado por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, en el que se establecen derechos y libertades a favor de los individuos, obligaciones para los Estados miembros y mecanismos de promoción y protección de los derechos humanos. (p. 25).

Ahora, dando mayores alcances, dentro del presente trabajo de investigación, respecto de la Organización de los Estados Americanos, se tiene que la misma, fue creada en el año de 1948, en la novena conferencia internacional americana, llevada a cabo en la ciudad capital del país de Colombia, esto es, la ciudad de Bogotá, dentro de la cual, fueron participes veintiún países americanos; de esa forma, por medio de la carta de Bogotá, nombre por el cual, se conoce al documento de su origen, se instituyó la Organización de los Estados Americanos, una organización internacional que integra el Sistema de las Naciones Unidas y que comparte varios de sus objetivos.

Asimismo, se debe mencionar que, a la actualidad, esto es, año 2018, la carta de Bogotá, ya ha venido experimentando cantidad de alteraciones, responsables, por la actualización y reestructuración de la Organización de Estados Americanos. Los idiomas oficiales que hacen parte de la misma son el español, inglés, francés y el portugués.

En igual orden de ideas, la Organización de los Estados Americanos tiene como miembros hoy en día a las 35 naciones independientes de América del Norte, central, sur y del caribe, mencionando que, a partir del año 2017, Venezuela, inició procedimientos para dejar de

pertenecer a dicha organización, por lo que probablemente en unos años, la cantidad de países miembros, disminuya a 34. Por último y no menos importante, se debe señalar que su sede central de funcionamiento, se encuentra situada en la ciudad capital de los Estados Unidos, esto es, Washington D.C.

De igual manera, se tiene que en la misma ocasión que fue creada la Organización de los Estados Americanos, un importante documento fue adoptado por los Estados participantes, el cual fue, la declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, este documento de 10 de abril de 1948, aun antes de la Declaración Universal de los derechos humanos, fue el primero a catalogar el rol de los derechos humanos y determinar que los Estados deberían observar y proteger tales derechos.

La declaración americana de los derechos y deberes del hombre, inició, por tanto, el movimiento de protección a los Derechos Humanos en América, sin embargo, solo después de la Convención Americana de los Derechos Humanos, más conocida como Pacto de San José de Costa Rica, adoptado en 1969, como se ha mencionado precedentemente, es que se comenzó a crear una estructura del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Es importante destacar, que más allá de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y del pacto de San José de Costa Rica o conocida como Convención Interamericana de Derechos Humanos, también hacen parte del sistema interamericano de Derechos humanos, varios otros documentos e instrumentos, como el protocolo adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocida como protocolo de San Salvador, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Evitar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belén y por último la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra Personas Portadoras de Deficiencia.

Hoy en día, son 24 países los que hacen parte del Pacto de San José de Costa Rica o de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que fue suscrito en la conferencia especializada interamericana de derechos humanos en 1969, sin embargo, el país latinoamericano del Perú, solo se adhirió al documento en 1978.

Conforme disposiciones del Pacto de San José o de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la comisión y la corte, son los órganos responsables por observar el cumplimiento y la salvaguarda de los derechos humanos, por parte de los Estados que hacen parte de América.

Habiendo ya mencionado esto, se tiene que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es una de las varias comisiones que hacen parte de la estructura de la Organización de los Estados Americanos, a pesar, de haber sido creada en 1959, por tanto, antes del Pacto de San José o Convención interamericana de los Derechos Humanos.

Asimismo, se debe indicar que las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fueron adoptadas dentro del Pacto de San José, para poder así tener un papel más efectivo en la protección y garantía de los Derechos Humanos de América, toda vez que antes de 1969, no lo tenía.

Su sede está localizada en la ciudad de Washington, en los Estados Unidos y está compuesta por siete miembros, electos entre listas de candidatos, que pueden ser propuestas por todos los países miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Entre las principales funciones de la Comisión Interamericana sobre los Derechos Humanos, se encuentran las de realizar visitas en los países miembros de la Organización de Estados Americanos, publicar informes especiales sobre la actuación de los Estados en relación a la observación y protección de los Derechos Humanos, recomendar la aplicación de medidas a los Estados miembros, entre otras, como lo son las de recibir, analizar e investigar peticiones y la de provocar la función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, otro de los órganos importantes dentro del sistema.

Ya la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, fue creada por el propio Pacto de San José de Costa Rica o Convención Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo sus actividades solo se iniciaron en 1979, cuando un número mínimo de ratificaciones del Pacto de San José fue alcanzado, su sede se encuentra en San José de Costa Rica y está compuesta por siete jueces electos por la asamblea general de la Organización de los Estados Americanos, entre los candidatos presentados por los países miembros del Pacto de San José de Costa Rica.

Es el órgano en consideración del presente trabajo de investigación, más importante del Sistema Interamericano de protección y salvaguarda de los Derechos Humanos y posee competencia consultiva y contenciosa. Sin embargo, vale destacar que para que pueda ejercer competencia contenciosa, es decir, juzgador de un Estado, que ha vulnerado los Derechos Humanos, contenidos dentro de los documentos que componen el Sistema Interamericano de Derechos humanos, el Estado a ser juzgado, debe haber reconocido la competencia de la corte, conforme al artículo 62 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

El Perú puede ser juzgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la vulneración de Derechos Humanos propiamente dicha, pues el reconocimiento de competencia de la corte en materia contenciosa, se dio nuevamente en el año 2001, ante el desconocimiento por parte del Estado peruano de dicha competencia, a mediados del año 1999.

Lo mencionado, guarda clara coherencia con lo referido por Silvera (2003), el cual afirma que:

[...] en ejercicio de su competencia contenciosa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, examina los casos de violaciones de los Derechos Humanos, que son realizadas por los Estados parte del pacto, que se hayan sometido a su competencia contenciosa. (p. 67).

Sin embargo, para que un caso sea juzgado por la corte, la petición debe ser propuesta en primer lugar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues conforme a lo anteriormente observado y descrito, a ella cabe el análisis y la recepción de dichas peticiones.

Ahora, se debe señalar que, para la presentación de las peticiones, cabe la observación y advertencia de algunos criterios. Es importante destacar, una vez más, que las supuestas violaciones a los Derechos Humanos, se deben referir a la inobservancia de los documentos que hacen parte del sistema interamericano, llevándose en consideración que solamente estos podrán ser usados como fundamentación de normas internacionales, de los cuales el país denunciado haga parte, caso del presente trabajo de investigación, la Convención Interamericana de Derechos Humanos”.

Según el artículo 44 del Pacto de San José o Convención Interamericana de Derechos Humanos, la legitimidad para la proposición de la petición o denuncia es bastante amplia, pudiendo cualquier persona, grupo de personas o mismo las Ongs denunciar o peticionar.

De esta forma un tercero puede denunciar o peticionar a la comisión interamericana, desde que sea posible individualizar una o alguna víctima, debiendo existir, mención del nombre, nacionalidad, profesión y domicilio de la persona que propone la petición, o, del representante legal de la entidad que la patrocina, así como su firma.

Para que un caso, sea llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las supuestas violaciones o vulneraciones a los Derechos Humanos, deben haber tenido oportunidad, luego de la ratificación o adhesión al Pacto de San José y el reconocimiento de la competencia de la corte, eso significa, que para casos que envuelvan al Perú, por ejemplo, podrán ser llevados a la corte aquellos ocurridos después del 2001.

Es posible llevar peticiones de casos que hubieren tenido suceso antes de 2001, los cuales, serán tramitados solamente en la Comisión Interamericana, desde que, fundamentadas en teorías, como la imprescriptibilidad de los Derechos Humanos y la necesidad de observación de tratados sobre Derechos Humanos por el derecho interno. La comisión podrá no admitir la petición, si esta no observare lo dispuesto en los artículos 46 o 47 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

El artículo 46, prescribe excepciones preliminares, las cuales deben ser observadas por el peticionario; siendo la primera de ellas, la misma que, se refiere al agotamiento de los recursos internos, esto es, todas las posibilidades administrativas o judiciales existentes a nivel local, deben haber sido accionadas antes de acudir al Sistema Interamericano de los Derechos Humanos; sin embargo, al igual como sucede a nivel local, esa no es una regla absoluta, puesto que, puede ser flexibilizada de acuerdo a lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 46, refiriendo que, de no haber previsión en la legislación del principio al Debido Proceso para situaciones que envuelvan el caso o no haber tenido posibilidad de acceso a los recursos de la justicia local o haber sido impedido de poder agotar los mismos o la demora injustificada de la decisión de los recursos ordinarios interpuestos, es posible la proposición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desde que, dichas excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos, hayan sido comprobadas.

Más allá de dichas previsiones, también se tienen las situaciones en las que una persona carece de los medios económicos para pagar un abogado y los Estados no ofrecen servicios jurídicos gratuitos o cuando los defensores de los derechos humanos dentro del país, temen representar a una supuesta víctima, por haber sufrido amenazas.

Es importante señalar, que asimismo pueden ser aceptadas peticiones, sin que se hayan agotado los recursos internos, esto, en caso de peligro para la vida o la integridad física de la víctima.

La denuncia o petición, no será admitida si estuviere pendiente otro proceso internacional sobre el mismo caso. Hay un plazo de prescripción que en todo caso debe ser observado, pues la denuncia o la petición no podrán ser presentadas después de ocurridos seis meses, desde la fecha de notificación de los tribunales nacionales sobre el agotamiento de los recursos internos.

Sin embargo, si no hay agotamiento de los recursos internos en razón de las excepciones anteriormente mencionadas, se permite la presentación del documento en un plazo considerado razonable; la denuncia o la petición debe ser presentada por escrito y los criterios referentes a las excepciones preliminares, plazos y calificaciones mencionadas, deben ser observadas, con las respectivas pruebas documentales, como copia de los autos, certificaciones y declaraciones.

En relación a la violación, la descripción detallada de los hechos, es imprescindible, así como la indicación de las fechas y lugares, además de la mención del Estado y la fundamentación de los derechos por dicho Estado en la legislación del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos y en la legislación local si fuere el caso.

Es de extrema importancia, el indicar la relación entre el Estado y los hechos y de qué modo la acción o la omisión del Estado ha ocasionado una violación de los derechos de la persona humana. La petición debe contener el nombre de las víctimas y si fuere posible el de todas las personas de la administración pública envueltas en la vulneración, así como también todas las decisiones que hayan sido tomadas por las autoridades administrativas o judiciales y los resultados obtenidos por tales acciones.

En caso no sea posible mencionar a tales personas o situaciones, la petición debe señalar claramente cuál es la razón de la interposición. En ese sentido, es necesario también que conste o acompañe la petición todas las pruebas necesarias, así como, las declaraciones de los testigos oculares.

Si la petición o la denuncia no tuvieren los elementos básicos necesarios, la comisión solicitará al peticionario que complete las informaciones. La petición debe ser direccionada a la comisión, enviándola directamente a su oficina ejecutiva, al fax o por el correo electrónico, siendo que, en este último caso, debe haber ratificación por medio del envío de la misma, firmada por vía postal por fax.

Llegado aquí, se debe señalar que existe un modelo de petición existente en el sitio oficial web de la comisión interamericana de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, tal modelo sigue el siguiente orden: persona, grupo de personas u organizaciones que presentan la petición o denuncia, la posibilidad de su tramitación en reserva, esto es, en que el Estado tome conocimiento inicial de su existencia para poder así evitar cualquier interferencia Estatal, nombre de la persona o personas afectadas por las violaciones de los derechos humanos, así como el Estado responsable por las violaciones a los derechos humanos alegadas por los peticionarios, hechos o situaciones denunciadas, en el cual deben constar los documentos comprobatorios y la declaración de los testigos, Derechos Humanos violados y la fundamentación jurídica, los recursos judiciales destinados a reparar las consecuencias de los hechos mencionados, la indicación si hay o no peligro o riesgo de vida, integridad o salud de la víctima y finalmente indicar, si el reclamo contenido en la petición fue anteriormente presentada ante otro órgano internacional de protección de los Derechos Humanos, además la firma y la fecha de la petición.

Si la petición o la denuncia no contiene los elementos básicos necesarios, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitará al peticionante que complete las informaciones, asimismo, situaciones de urgencia deberán ser indicadas, puesto que, de existir peligro inminente de la víctima poder sufrir daño irreparable de algún derecho fundamental, la comisión tiene la facultad de actuar rápidamente, dirigiéndose al Estado, para que el mismo tome las medidas necesarias y exista debida protección; este pedido de medidas cautelares puede ser sucinto, es decir, no hay necesidad de explayarse demasiado,

el mismo es recibido por la comisión a través de cualquier medio de comunicación, sea este telegrama, fax, e mail, internet.

El formulario debe ser llenado de la manera más completa posible e incluir toda la información disponible al respecto de un hecho en particular, que constituya una o más violaciones de Derechos Humanos, por parte de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. La redacción de las respuestas debe ser simple y directa, sin retórica política.

En caso de que la información solicitada no estuviere al alcance o no existiere, cabe la indicación de información no disponible o no aplicable, conforme correspondiere.

La comisión recibe una denuncia o petición por medio de su secretaria ejecutiva; la denuncia o petición es examinada con vistas a determinar el cumplimiento de los requisitos indispensables para iniciar su tramitación. En caso los requisitos cumplidos son enviados al Estado para fines de respuesta.

Después de un periodo de intercambio de informaciones sobre la denuncia o petición, la Comisión decide en cuanto a su admisión, siendo admisible la denuncia, pasa a ser un caso. En ese momento, la comisión invita a las partes a establecer un acuerdo y buscar una solución amistosa. Sin embargo, a pesar de la comisión ofrecer una salida alternativa al conflicto en esa fase, la misma puede ser alcanzada en cualquier etapa del trámite de una petición o caso.

Si las partes no se pusieran de acuerdo en arribar a una salida alternativa de solución de conflictos, la comisión decidirá entonces sobre el mérito del caso, o sea, si existió o no la vulneración de los Derechos Humanos, y si llegare a la conclusión de la existencia de una o más vulneraciones de los Derechos Humanos contenidos en la convención interamericana de los derechos humanos, la comisión emitirá y transmitirá recomendaciones al Estado, dándole un plazo para su cumplimiento.

Si el Estado cumpliera dichas recomendaciones, el caso se dará por finalizado, caso contrario la comisión, podrá remitir el caso a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos o decidir por su publicación.

Durante el trámite de una petición, puede la comisión realizar audiencia a lo largo de las diferentes etapas de procedimientos. En las audiencias, la comisión formula preguntas, solicita declaraciones de testigos y peritos, recibe documentos y escucha los argumentos de las partes.

### **Interpretación de la Convención**

En principio, la Convención como cuerpo jurídico de normas a nivel internacional, al ser voluntad de las partes que se adhieren, es un texto único y literal, sin embargo, surge la necesidad de interpretarse, cuando en su sentido literal no resulta suficientemente claro y completo.

En ese sentido, corresponde pues, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conocer de los asuntos que poseen expresa relación con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes, esto es, conocer e interpretar la Convención (Faundez, 2004, p.88).

Sin embargo, es importante hacer mención, que dada la estructuración de la Convención y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, conforme se demarcó en líneas precedentes, quien posee en la mayoría de casos la última palabra, es la Corte Interamericana, por lo que no es errado, afirmar que es el máximo intérprete de la Convención, y que lo establecido en sus resoluciones, significan mandatos de obligatorio cumplimiento en el ordenamiento jurídico interno de los Estados adscritos.

### **Control de convencionalidad**

Es el control de normas jurídicas, delante de tratados y normas internacionales sobre Derechos Humanos. En caso del presente trabajo de investigación, es la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el control de la compatibilidad de las normas jurídicas, delante de normas de rango internacional.

Es importante señalar, que el control de convencionalidad, como idea o como concepto jurídico, nació en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del Caso Almonacid Arellano vs Chile el año 2006, prescribiendo, literalmente la misma, lo siguiente:

[...] La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (2006, p.52).

En ese sentido, es de apreciar el nacimiento del control de convencionalidad dentro del ámbito latinoamericano, el cual, como se viene mencionando, dentro del presente trabajo de investigación, debe ser respetado y aplicado, por todos los órganos encargados de la salvaguarda de los derechos y los preceptos contenidos dentro de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En esa línea, y a efectos de un mayor entendimiento del nacimiento y fundamento del Control de Convencionalidad, se tiene pues que, dentro de la misma sentencia emitida por la corte, anteriormente citada, se señala que, al fallar el poder legislativo en la promulgación de una ley o falla en su labor de no adoptar normas con rango de ley, contrarias al contenido de la Convención Interamericana, el Poder Judicial debe garantizar el cumplimiento y la protección de los Derechos Humanos, por lo que, el mismo, debe de inaplicar dicha norma.

Así, se tiene que existen dos tipos de controles de convencionalidad, esto, según la propia jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estos son, el control convencional difuso y el control convencional concentrado.

Para Núñez, el control de convencionalidad:

[...] puede ser aplicado tanto a nivel local como a nivel internacional, así, en el ámbito internacional, es aquel desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mientras que el control convencional a nivel local o a nivel interno, consiste en el deber u obligación de jueces u órganos de administración de Justicia de realizar exámenes de compatibilidad entre los actos, normas nacionales y lo contenido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos (2015, p.20).

Refiriéndonos a la presente investigación, y siendo el más importante, a efectos de mayor entendimiento de lo que se ha venido tratando en líneas anteriores, se procede a desarrollar lo concerniente al control convencional difuso; del cual, se debe decir que, es aquel tipo de control, mediante el que los órganos jurisdiccionales internos, es decir los jueces de carácter ordinario, se encuentran en obligación de realizar un control de armonía entre las normas locales y la Convención Internacional de los Derechos Humanos, sin importar razones de jerarquía.

Así, respecto del presente trabajo de investigación, se debe dejar por sentado que, ante la apreciación por parte de los jueces penales, de la contravención de lo contenido en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, con las normas jurídicas de carácter local, como lo son las establecidas en los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, referente al proceso inmediato, dichos jueces deberán dejar sin efecto las normas internas anteriormente mencionadas.

Ahora, respecto del control concentrado, se debe decir, que no resulta de mayor importancia respecto del presente trabajo, puesto que, este solamente será realizado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, de la advertencia de contravención de normas jurídicas de los países miembros con lo contenido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su función, tanto consultiva, como contenciosa.

Si bien, el control de convencionalidad, encuentra similitud en el control de constitucionalidad, lo cierto, es que ambos son distintos, puesto que, la forma, los límites y los efectos son totalmente diferentes entre uno y otro.

### **Derechos humanos**

Desde un punto de vista simplista, se puede afirmar que los Derechos Humanos, son aquella serie de Derechos inherentes al hombre, al ser humano, en búsqueda de protección de la dignidad del mismo, y que usualmente se encuentran prescritos en textos y documentos internacionales, para que puedan ser mejor garantizados.

En ese sentido, la expresión Derechos humanos, puede ser conceptualizada, como aquel fruto de las garantías jurídicas basadas en normas internacionales, por lo que se puede deducir que dichos preceptos encuentran base en el derecho internacional. Asimismo, se puede decir que

son aquel conjunto de reglas que tutelan los derechos de las personas a escala internacional, puesto que las mismas se encuentran garantizadas por tratados de carácter internacional.

Es importante llegado a este punto, destacar que la expresión Derecho Humano, encuentra un sentido diverso de otra conceptualización que generalmente suele confundirse, esta es, Derechos Fundamentales, que son aquellas reglas previstas en normas de carácter nacional, local o de un Estado, generalmente contenidas dentro de la Constitución.

Como finalidad, los Derechos Humanos, encuentran su razón de ser en la protección de la propia persona humana, desde el respeto de los diversos atributos inherentes al mismo.

Para Alzamora (1967), “los Derechos Humanos de la persona, constituyen potestades de aquella sobre sus atributos físicos, psíquicos y espirituales y sobre sus bienes, para poder alcanzar una existencia digna bajo la garantía del Estado y de la sociedad” (p.168).

Establecido esto, se señala que, como Derechos Humanos, se puede entender, a toda esa serie de derechos inherentes a todos los seres humanos, esto es, a las personas, sin distinguirse, ni discriminarse por razones de nacionalidad, origen, raza, sexo o religión.

Como se ha venido señalando, es a través de una serie de mecanismos y/o instrumentos internacionales que los Estados, buscan garantizar la protección de estos. Asimismo, es importante señalar, que los Derechos Humanos se encuentran caracterizados por un conjunto de atributos como:

- Indivisibilidad e interdependencia, toda vez que, si bien cada uno de ellos tiene un ámbito de aplicación, los mismos se encuentran interrelacionados, por lo que el desarrollo de uno implica el desarrollo de los demás.
- Universalidad: los Derechos Humanos, como bien se ha venido describiendo, son universales, esto que, sin importar condición, nacionalidad, raza o sexo, toda persona humana posee derechos que le son inherentes.
- Historicidad, puesto que los mismos, no nacieron del invento de una sola persona de un día para otro, ellos fueron apareciendo a lo largo de toda la historia, fueron surgiendo a partir de una construcción teórica que se fue dando a través del tiempo.

- Inalienabilidad, por lo que los mismos no poseen valor patrimonial, esto es, que dichos Derechos Humanos no son derechos disponibles que pueden ser vendidos o comprados en ninguna esfera jurídica.
- Irrenunciabilidad, dado que, al ser derechos inherentes a la propia persona humana, dicha persona no puede renunciar a los mismos.
- Imprescriptibilidad, toda vez, que los derechos humanos, no son plausibles de perderse a raíz de paso del tiempo, es decir, los mismos no caducan ni prescriben.

En ese sentido, resulta vital señalar, que históricamente los Derechos Humanos, han sido divididos en tres grandes grupos; así, dentro del primer grupo, se tienen a los derechos civiles y políticos, donde podemos encontrar derechos como la libertad personal y el derecho al juez imparcial, dentro del segundo grupo, se tienen a los derechos económicos, sociales y culturales, y en último lugar los derechos de la colectividad.

### **Derecho a la Defensa**

Se tiene al derecho a la defensa, como uno de los pilares máximos de cualquier tipo de proceso y, por ende, como una manifestación del Debido Proceso. Hoy en día, el derecho a la defensa es advertido, tanto como un principio, así como una garantía, en el entendido que es un principio, puesto que sirve de fundamento para el desarrollo del proceso y para la interpretación de la norma adjetiva, de la misma forma es una garantía, porque el ordenamiento jurídico, dota de mecanismos legales para hacerlo valer durante un proceso.

Como derecho puede ser ejercido, tanto por el abogado defensor, como por el imputado, de ahí, se puede entender su característica de dualidad, esto es, un derecho privado o material y Público o formal.

Nuevamente para Salas, el derecho a la defensa material:

[...] Comprende el derecho de imputado a hacer valer su propia defensa ya sea contestando o negando toda afirmación realizada en su contra, por otro lado, la defensa técnica se erige como servicio público imprescindible que se presta aun contra la voluntad del imputado y viene a complementar la capacidad del imputado para estar en juicio (2011, p. 51).

Establecido esto y ya relacionando este derecho humano al proceso inmediato, resulta importante mencionar que la estructura del proceso inmediato puede generar ciertos

problemas con el derecho a la defensa, puesto que el mismo, podría ser afectado, si se tiene en cuenta que, además de considerar su dimensión material y formal, esto es, la posibilidad de defenderse a uno mismo y contar con la asistencia de un abogado, también comprende se tenga el tiempo y las condiciones adecuadas, para ejercer este derecho (Calderón, 2016, p.157).

En ese entendido, el derecho a la defensa, se debe advertir como, aquel derecho de carácter amplio y transversal que se extiende a todo estado y grado de un proceso, en este caso, un proceso penal.

### **Derecho a ser procesado y juzgado en un plazo razonable**

El derecho garantía, claramente prescrito en el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, es aquel derecho, a través del cual toda persona debe ser oída, dentro de un plazo razonable, por un juez, en la sustentación de cualquier acusación formulada contra ella.

Y es que el tiempo, tal cual como señala Pastor (2002), “es considerado como un medio para la periodización y la ordenación lineal de la relación entre distintos acontecimientos, por lo que tiene indudablemente una conexión estrecha con el proceso” (p.73).

La concreción del tiempo va a tener efectividad a partir de los plazos y sus términos, tanto de inicio y fin, los cuales serán los límites adecuados para su cumplimiento. Es así como, a lo largo de los años, el plazo ha alcanzado reconocimiento en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y en las constituciones nacionales, expresándose en la fórmula, que el imputado debe ser juzgado en un tiempo razonable (Arbulú, 2016, p. 80).

Puede ser considerado una consecuencia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, puesto, que necesita responder las necesidades del derecho material, en otras palabras, es un derecho garantía autónomo, aunque ligado directamente al debido proceso y también a la garantía de tutela jurisdiccional, cuya incoación, insta su relevancia.

Teniéndose esto, se puede afirmar que, al ser un derecho ligado al debido proceso, no solamente puede ser afectado por exceso o por dilaciones indebidas, sino también por defecto, debido a los plazos tan cortos que, en la gran parte de los casos, finalizan con una sentencia condenatoria (Calderón, 2016, p.155).

La impartición de justicia, por un lado, no debe sufrir tardanzas injustificadas y jurídicamente indisciplinables, y por otro, no puede impartirse con una rapidez irrazonable.

### **Derecho a la igualdad de armas**

El derecho a la igualdad, según Saravia (2013), deviene en lo siguiente:

[...] es el principio inherente a toda persona por el cual se exige que a todos se les reconozca idéntica protección mediante la ley, igual oportunidad, si se encuentra en idéntica posición de legitimidad jurídica e igual consideración para el disfrute de todos los derechos, reconocimiento que se confiere de manera incondicional, es decir, sin discriminación negativa alguna. (p.177).

En ese orden lógico, el derecho a la igualdad de armas o igualdad procesal, puede ser conceptualizado como aquel derecho que viene de la mano con el principio de contradicción, entendiéndose que, tanto la parte acusadora, como la parte que defiende a un investigado, procesado o imputado, posean la misma posibilidad de actuar en igual de condiciones en el proceso.

Para Arbulú (2016), “los sujetos procesales deben estar equipados con medios de defensa técnicos en paridad” (p. 89). En otras palabras, se busca que los sujetos procesales dispongan de iguales derechos y oportunidades en un proceso, con la finalidad de expresar o de manifestar lo concerniente a sus intereses y posición.

Este derecho garantiza que ambas partes procesales gocen de los medios de ataque y defensa y de la igualdad de armas para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, cuya vulneración produce indefensión. Supone que el imputado no pueda estar en posición desventajosa de ninguna de las otras partes.

### **Derecho al Debido Proceso**

No cabe duda que el debido proceso, tanto como derecho y como principio, es la guía y norteador de la estructura del proceso, pero como concepto jurídico, hasta la actualidad, no se tiene claro lo que significa, en la mayoría de países, que hacen parte del derecho romano germánico, hasta el día de hoy, solamente se hace uso de un concepto restringido del debido proceso en el derecho anglosajón.

Así, se advierte que, en el Derecho anglosajón, ningún hombre, ningún señor o dueño de tierra podría ser colocado en prisión o privado de su propiedad, salvo un juicio previo y legal

de sus pares o conforme a la ley de la tierra, equivaliendo esto a lo llamado como due process legal (Salas, 2011, p. 38)

En su evolución, el due process legal fue introducido en el sistema jurídico americano, a través de la constitución de los Estados Unidos en la quinta enmienda, en el año 1781, llegando, hoy por hoy, a significar una válvula de regulación de derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad.

El debido proceso identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

Según lo mencionado por Arana, el debido proceso en la doctrina peruana es lo siguiente:

[...] regla constitucional según la cual, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (2014, p. 27).

En resumen, se puede decir que el derecho a un debido proceso, no es otra cosa que la observancia de los principios, garantías y derechos que han sido reconocidos como tales, tanto por las constituciones locales, como por los tratados y convenciones internacionales que versan sobre la protección de los Derechos Humanos.

Posee como característica el permitir situar las garantías procesales, que no aparecen expresamente reconocidas en la constitución, es decir, se trataría de una cláusula de carácter residual o subsidiaria.

Finalmente, siguiendo la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, corresponde diferenciar el derecho a la tutela judicial efectiva con el derecho al debido proceso. La primera supone, tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción. En cambio, el derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

Asimismo, es importante dejar por sentado que el debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones, una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que cumplirse conforme las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación. En su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

### **Derecho a la libertad personal**

El tan mencionado a lo largo de los últimos en la realidad jurídica peruana, derecho a la libertad personal, prescrito dentro de una de las cartillas de Derechos Humanos más importantes a nivel latinoamericano, como lo es la Convención Interamericana de Derechos Humanos, precisamente en el artículo siete de esta, es uno de los derechos con mayor cantidad de aristas que la propia convención busca salvaguardar.

Dando una breve conceptualización de este derecho, tenemos pues que “la libertad es una de las aspiraciones humanas más poderosas y permanentes, sólo comparable a la igualdad, o, probablemente en una medida inferior, a la paz, la seguridad o la fraternidad” (Ruiz, 2000, p.97).

Como Derecho Humano, la Libertad personal puede ser definida, como aquella capacidad inherente a toda persona humana de poder realizar y llevar a cabo actos según voluntad propia, siempre que los mismos no menoscaben los derechos de las demás personas en la sociedad.

Al respecto para Rebato, la libertad personal es lo siguiente:

[...] Es uno de los bienes más preciados del individuo, desde el surgimiento del Estado liberal esta se define desde una vertiente de no interferencia, es decir como un derecho que protegería a las personas de injerencias, externas que le impedirían llevar a cabo una actividad permitida (2016, p. 128).

Es en ese sentido, que la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ha recogido mencionado derecho en su articulado número siete, protegiendo así, como ya se mencionó la gran cantidad de aristas y vertientes que este derecho humano, puede contener.

Habiéndose llegado a este punto, resulta importante resaltar algunas de las aristas o situaciones que este derecho protege a través de sus distintos incisos, así por ejemplo, además del derecho a la libertad personal propiamente dicho, como lo es la libertad de locomoción a designio voluntario de la persona humana, encontramos mediante este derecho contenido en el artículo siete de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, protección contra la desaparición forzada, protección contra una amenaza o la propia detención ilegal u arbitral, protección ante de detención por deudas de naturaleza distinta a la alimentaria, y uno de los más importantes respecto del presente trabajo de investigación, como lo es, el ser puesto a disposición del juzgado y ser juzgado dentro de un plazo razonable o es su defecto ser dejado en libertad.

Respecto de lo establecido, y para un mejor alcance cognitivo de lo dicho, se procederá a detallar algunos de los incisos mencionados a grandes rasgos en el párrafo precedente; así se tiene el inciso número uno del artículo siete de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, versado en aspectos generales del derecho a la libertad personal, el cual y según propia jurisprudencia emitida por el órgano de la convención, esto es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de la causa seguida por Bayarri vs Argentina, la libertad personal, exclusivamente libertad física o libertad de locomoción, abarca todos aquellos comportamientos y movimientos corporales que presuponen la presencia del titular.

Se debe mencionar que dentro del artículo siete de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, a entendimiento del presente trabajo, no se ha buscado la regulación de la manera como es llevado a cabo el derecho a la libertad personal, sino establecer marcos de prohibición y límites de este.

Ahora, respecto del inciso dos del artículo siete de la Convención objeto de la presente investigación, esto es, la prohibición de ser privado de la libertad de manera ilegal, se debe tener en cuenta, que dicha prohibición de ser detenido, solamente podrá ser desdoblada a través de la reserva de ley y del principio de tipicidad, esto significa, que solamente se podrá, por las causas prescritas con anterioridad en la ley, restringir la libertad personal de una persona.

Lo dicho en el párrafo precedente, a efectos de la presente investigación, resulta de vital importancia, puesto que, de ser incumplido, lo establecido en las normas referentes al

proceso inmediato, esto es, los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, el privar a una persona de su libertad personal, haría que la misma se convierta en una vulneración y una contrariedad de las normas establecidas dentro del instrumento internacional latinoamericano, llamado Convención Interamericana de los derechos humanos.

Pasando en este momento a realizar una revisión del tercer inciso del artículo siete de la Convención interamericana de los derechos humanos, el cual en líneas literales se refiere a la prohibición de vulnerar el derecho a la libertad personal de manera arbitraria, se debe hacer una aclaración en este punto, puesto que, existe una diferenciación en la Convención Interamericana respecto de la privación de la libertad personal ilegal y la que se realiza de manera arbitraria.

La privación de la libertad personal de manera arbitraria, como se viene mencionando, no deviene en sinónimo de la ilegalidad de esta, toda vez que a pesar de haber realizado una detención sometiendo el derecho a la libertad personal de manera legal, esto es, con base en las normas legales, respetando fielmente los principios de reserva de ley y tipicidad, los métodos utilizados muchas veces pueden devenir en contrariedad con la salvaguarda de derechos humanos.

Continuando el recorrido por el análisis de lo establecido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, respecto de las aristas que reviste el derecho a la libertad personal, es de advertir la presencia del inciso cuatro del artículo siete, referido al conocimiento sin retardo, sin dilación de las causas o motivos que generan una detención o desdoblamiento de la libertad.

Al respecto, se debe detallar que la arista o situación jurídica mencionada, en relación al derecho a la libertad personal, resulta fundamental, por ejemplo, dentro de un proceso inmediato, dada la celeridad de dicho proceso, a efectos de conseguir respetar el derecho, que viene siendo objeto de análisis en las presentes líneas y evitar, como ya se mencionó precedentemente, detenciones totalmente arbitrarias o, en su defecto, contrarias con la normatividad vigente en el país.

En esa misma línea, se procede a desarrollar otro de los puntos centrales del presente trabajo de investigación, respecto de la libertad personal, y este es, el inciso cinco del artículo siete

de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el cual versa sobre el control que se debe de efectuar ante la privación o vulneración del derecho a la libertad, así como de la razonabilidad de los términos al evaluar la medida cautelar personal de prisión preventiva.

De la misma forma como se ha venido estableciendo hasta aquí, de acuerdo con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, a efectos de proteger, de salvaguardar, de cuidar y velar por el debido respeto por el derecho a la libertad personal del ser humano, el Estado a nivel judicial debe realizar un control de la detención y en su caso dejar en libertad a la persona en el menor plazo posible, recordando pues, que es la libertad la regla y no la excepción.

### **Derecho a ser juzgado por un juez imparcial**

Establecido en el artículo ocho de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, son dos las definiciones que se puede encontrar a los términos Juez Imparcial o Imparcialidad del Juez, los que resultan totalmente distintos entre sí. Es así, que encontramos como primera definición a aquella que hace referencia a la posición neutral, que debe mostrar siempre un juez ante los sujetos procesales dentro de un proceso. La segunda definición viene totalmente ligada, al desinterés del juez respecto de los fines del proceso.

Al respecto, se debe decir que si bien la primera postura, ha sido criticada por diversos autores, lo cierto es que, a efectos del presente trabajo de investigación, supone un craso error lo afirmado, toda vez que no se pretende limitar los poderes jurisdiccionales del juez, en la admisión de los medios probatorios, por ejemplo, sino, en intentar llegar a una justicia eficaz y totalmente libre de subjetividades. Así pues, para Galán (2004), “la imparcialidad se traduce en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador” (p. 198).

De esa manera, es importante destacar que la imparcialidad del juez dentro de un proceso, se manifiesta como uno de los derechos reconocidos por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, por lo que ningún acto procesal debe hallarse contrario a la misma.

En referencia a los factores de incidencia del Derecho Humano que se aborda, son tres los factores de esta garantía de la función jurisdiccional: neutralidad, puesto que el juez no puede ser parte en el litigio en el que se encuentra actuando, el desinterés o imparcialidad en sentido

estricto, dado que ,el juez desde la posición de tercero, debe ser ajeno, tanto a los sujetos que intervienen en el proceso, como al mismo objeto litigioso, y por último, la ausencia de prevención en el juez, que ponga en duda su ecuanimidad al momento de juzgar (San Martín, 2016, p.95).

Si bien el juez, como un ser humano, puede encontrarse lleno de subjetividades, sin embargo, advirtiendo la investidura y el cargo tan importante de administrar justicia, deberá dejar las mismas de lado. Asimismo, el Estado procurará y dará mecanismos y procesos adecuados que protejan este derecho.

Para culminar, es fundamental, que, respecto de la salvaguarda de los derechos inherentes a las personas humanas, se debe tener en consideración, al principio de progresividad o en mejores términos, de no regresividad, esto es, que, habiéndose, el Perú suscrito a la Convención Interamericana de Derechos Humanos y habiendo adquirido la personas una forma de salvaguarda de sus derechos, no se puede volver atrás, bajo razones de orden y carácter interno.

### **La legalidad Procesal**

La legalidad procesal es uno de los principios más importantes del mundo actual, puesto que, gran cantidad de procesos deben ser llevados bajo la lógica del respeto por los ritos y procedimientos establecidos previamente.

En ese sentido, para San Martín (2016), “la legalidad procesal penal comprende el respeto por el rito, por los pasos, y por los derechos y garantías de las partes procesales” (p. 106).

No puede catalogarse de debido un proceso, si no se sigue conforme a las pautas que la ley establece de modo categórico, claro está, siempre que desarrollen el procedimiento dentro de los cauces permitidos por la ley.

Desde una perspectiva subjetiva, la legalidad procesal importa, que todos los sujetos procesales han de acomodar su actuación a lo que el código establezca. Desde el punto de vista objetivo, la legalidad procesal significa, que todos los actos del proceso penal han de ser tramitados de conformidad con el procedimiento adecuado y las normas previstas. Es

importante mencionar que la infracción de las normas en concretos actos procesales, origina la nulidad de actuaciones.

### **1.3. Formulación del Problema**

Se puede definir a la formulación del problema, como aquel planteamiento de una contrariedad, que realiza un investigador, con la finalidad de obtener una respuesta solucionadora.

#### **1.3.1. Problema de la Investigación**

Para Carrasco (2009) “El problema es la carencia de conocimientos, hechos y fenómenos sociales o naturales, que afectan, influyen o interfieren en el normal desarrollo de los procesos que tienen lugar en la naturaleza, la sociedad y el pensamiento” (p.81).

De este modo, en opinión del investigador, el problema de la investigación, en este caso, jurídica, constituye, el pilar fundamental de la misma, toda vez, que la formulación del problema, presupone la idea de una respuesta y solución configurada y basada en la realidad.

En ese orden de ideas, se debe indicar, que, en el presente capítulo, se han planteado los problemas que guiaron el curso de la presente investigación, los cuales, vale recordar, poseen relevancia jurídica. Para un mejor entendimiento, se plantearon, un problema general y dos específicos.

#### **Problema General**

El problema general, lo podemos definir, como aquella parte central, que posee de manera amplia el cuestionamiento que se posee resolver.

En ese sentido, para Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2014), “el problema general o también conocido, como problema central, es aquella cuestión clara y precisa, planteada dentro del problema de investigación” (p.159).

Es así que, en el presente trabajo de investigación planteamos como problema general lo siguiente:

¿De qué manera la estructura del proceso inmediato contraviene la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018?

### **Problemas Específicos**

Como problemas específicos no podemos entender otra cosa, sino, aquellos problemas que vienen a ser la extensión del problema principal o general, que buscan dar una respuesta mucho más clara precisa y concreta.

#### **Problema Específico I**

¿De qué manera la audiencia de incoación de proceso inmediato contraviene el derecho humano a la libertad personal en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018?

#### **Problema Específico II**

¿De qué manera la audiencia de juicio inmediato contraviene el derecho humano al juez imparcial en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018?

### **1.4. Justificación del Estudio**

Según, Tafur e Izaguirre (2016), “El investigador justifica su tesis, exponiendo todas las razones que él considera importantes, como justificaciones reales” (p. 119).

Como justificación del estudio, se tiene que es aquella base, a partir de la cual, se da a conocer los motivos por los cuales, el investigador se encuentra llevando a cabo una investigación. Es en ese sentido, es que se explican las implicancias a nivel teórico, práctico y metodológico del problema formulado.

#### **Justificación Teórica**

Las razones teóricas que fundamentan el presente trabajo de investigación, provienen a partir de diversos estudios realizados con anterioridad, así como, de los distintos puntos de vista de los Jueces penales a nivel de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, de los especialistas de causa del Nuevo Código Procesal Penal del Callao y, por último, de los puntos de vista de abogados especialistas en la materia procesal penal. Es así,

que la presente investigación ayudará a poder explicar, de manera clara y precisa, los problemas que se han planteado, generando aportes importantes.

### **Justificación Práctica**

En la práctica, la investigación ha buscado explicar al sector jurídico, una situación problemática planteada, una realidad jurídica, que viene teniendo lugar, en los Juzgados Penales dentro de la Corte Superior de Justicia del Callao. Es importante indicar, que la presente investigación contribuirá con los fines convencionales del Estado, esto es, garantizar la protección de ciertos derechos humanos, tales como, el debido proceso, la libertad personal y el ser juzgado por un juez imparcial.

### **Justificación Metodológica**

La presente investigación, a través del método científico, ha buscado explicar los problemas que se vienen investigando, tanto los generales, como los específicos. Es así, como el trabajo de investigación obtiene una justificación metodológica, puesto que, como se mencionó anteriormente, a través de distintas técnicas de investigación, en el caso especial, investigación cualitativa, se ha buscado obtener información y puntos de vista respecto del tema propuesto. Asimismo, cabe mencionar que se ha hecho uso de fuentes documentales, de entrevistas a los jueces y especialistas de causa pertenecientes al Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao; entrevistas a diversos abogados especialistas en la materia procesal, y por último y no menos importante, debemos mencionar, que se ha utilizado como instrumentos para la obtención de respuestas a los problemas planteados, la conocida en el campo científico, como guía de entrevista.

- **Relevancia**

El presente trabajo de investigación resulta relevante, puesto que, ha buscado explicar circunstancias reales, apremiantes de análisis y resolución, por parte del sector jurídico encargado por el cuidado y respeto de los derechos contenidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Se ha buscado, a través de la investigación, que la misma sea de interés para toda la comunidad jurídica, anteriormente mencionada; asimismo, se ha buscado generar debate del tema planteado.

- **Contribución**

En ese mismo orden de ideas, el presente trabajo de investigación, pretende contribuir al sector jurídico, formulando y dando nuevos conocimientos, respecto del tema planteado, el cual versa sobre la estructura del Proceso inmediato y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao.

## **1.5. Supuestos y Objetivos del Trabajo de Investigación**

### **1.5.1. Objetivos del Trabajo de Investigación**

Por objetivos, se debe entender, a aquella frase o enunciado que posee el fin, al que se desea llegar a través de la investigación. Para Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2014), “los objetivos son situaciones deseables, que se esperan alcanzar en un periodo determinado; son los resultados que se desean alcanzar” (p.161).

De igual manera que con los problemas, a efectos de lograr mejor entendimiento se pasa a formular el objetivo general y los objetivos específicos.

#### **Objetivo General**

Se puede conceptualizar al objetivo general, como aquel fin, que se pretende alcanzar, una vez formulado, el problema general. Así, se tiene como objetivo general el siguiente:

Explicar de qué manera la estructura del proceso inmediato contraviene la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

#### **Objetivos Específicos**

Siguiendo una línea de ideas establecidas, se puede entender que los objetivos específicos, no serían otra cosa más, que aquellos objetivos, propósitos o fines definidos de una manera mucho más concreta, esto es, de una manera mucho más exhaustiva.

#### **Objetivo Específico I**

Analizar de qué manera la audiencia de incoación de proceso inmediato contraviene el derecho humano a la libertad personal en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

## **Objetivo Específico II**

Explicar de qué manera la audiencia de juicio inmediato contraviene el derecho humano al Juez Imparcial en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

### **1.5.2. Supuestos Jurídicos**

Como supuestos jurídicos de un trabajo de investigación, se tiene que son aquellas posibles respuestas, o, dicho de otro modo, todas aquellas ideas anticipadas, que permiten al autor poder aproximarse al entorno real.

#### **Supuesto General**

La estructura del Proceso inmediato contraviene de una manera significativa la Convención Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que no obedece ni respeta derechos reconocidos en ella, en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

#### **Supuestos Específicos**

##### **Supuesto Específicos I**

La audiencia de incoación de proceso inmediato contraviene de una manera significativa el Derecho a la libertad personal, debido a que, a pesar de que en ella el proceso es declarado improcedente, permite la imposición de la prisión preventiva, en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

##### **Supuesto Específicos II**

La audiencia de juicio inmediato contraviene de una manera significativa el derecho humano al juez imparcial, puesto que el juez de juzgamiento al dirigir el control de acusación, se ve contaminado al evaluar una causa probable de punición, en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

## **II. MÉTODO**

La metodología dentro de un trabajo investigativo, resulta de vital importancia, puesto que determinará la forma como será llevado a cabo el mismo. Dando una aproximación de lo que significaría “Metodología de la investigación”, se puede decir que es un grupo de procedimientos, métodos y/o estrategias adecuadas para poder llegar a corroborar las circunstancias, hechos o definiciones investigadas.

Así, para Marinho de Aragão y Mendes (2017), la “metodología es aquel estudio de los procedimientos y herramientas para buscar determinado conocimiento” (p. 10).

Sin embargo, para poder ser capaces de formar un concepto sólido, de lo que significaría metodología, en primer lugar, se debe recurrir a la etimología de dicha palabra, así tenemos que la misma proviene de los términos en idioma griego “meta” que significa “a lo largo”, “odos” que significa “camino”, y por último “logos” que significa “estudio”, lo que en conjunto podría tener por significado “el camino del estudio. En este trabajo, el camino del estudio de una circunstancia real que se pretende investigar.

La metodología para el desarrollo de trabajos de investigación, puede ser conceptualizada también, como aquella materia que tiene por finalidad el estudio y la comprensión de varios caminos y métodos disponibles para poder elaborar una adecuada investigación universitaria.

Por lo que se puede decir que la metodología en un trabajo de investigación universitario, es una de las partes más importantes, puesto que, es a partir de esta que se determinará y se explicará el camino más adecuado para la elaboración de dicho trabajo.

Ahora, habiendo dicho esto, se tiene que el método, es un procedimiento para poder alcanzar el conocimiento de un determinado tema, así como lo explica Prodanov y De Freitas (2013), “el método es el conjunto de procedimientos adoptados como el propósito de alcanzar el conocimiento de una circunstancia de la realidad” (p.54).

Teniendo esto definido, se procederá a desarrollar el presente capítulo que lleva como título, método.

## **Tipo de Investigación**

En ese sentido, para poder entender lo que realmente supone un diseño de investigación, y para un mejor entendimiento del mismo, se debe establecer en primer lugar, el tipo de investigación a seguir. El presente proyecto, de acuerdo a los objetivos que persigue se ha llevado a cabo, bajo el tipo de investigación **básica**.

La investigación básica o también conocida o llamada de investigación pura o fundamental, posee como característica principal el no poseer en si un fin específico, sino que se lleva a cabo con la finalidad de adquirir una serie o cantidad de nuevos conocimientos.

En ese sentido, se debe señalar que la investigación básica, teórica, pura o dogmática tiene como otra de sus características, el mantener parte de un marco teórico en él, y a partir del mismo busca formular o modificar conocimiento existente, esto es, incrementar conocimientos que a la actualidad se poseen.

Para Cazau, el tipo de investigación básica o teórica, por la finalidad que la misma persigue:

[...] no busca resolver el problema que se plantea de manera inmediata, sino tiene por finalidad el incremento de las teorías sobre el fenómeno estudiado, por lo que el investigador se relaciona a los nuevos conocimientos obtenidos (2006, p.26).

Resulta importante señalar, que el tipo de investigación básica, al tener la finalidad de obtener y de adquirir conocimiento e información, contribuye en dar alcances y explicar el tema, que se ha planteado.

## **Enfoque de Investigación**

A efectos de desarrollo del presente trabajo de investigación se ha aplicado, el enfoque cualitativo, el cual estudia la realidad en su contexto natural y cómo esta sucede, obteniendo e interpretando fenómenos concordantes con las personas implicadas.

Para Hernández (2014), “el enfoque cualitativo, tiene como fundamento la obtención de información, la misma que se ceñirá a un procedimiento cíclico, pero a su vez dinámico, toda vez que estos podrán ser percibidos en la sociedad” (p.7).

En ese sentido, tenemos que el enfoque cualitativo, deja desenvolverse en un determinado espacio territorial mediante la descripción, datos y circunstancias, sin tener la necesidad de recurrir a la cuantificación de los mismos, en otras palabras, permite la explicación y la comprensión de determinadas circunstancias reales de la sociedad.

Para Hernández, Fernández y Bautista (2010), “las investigaciones con enfoque cualitativo, son aquellas que tienen por finalidad el reconstruir la realidad, tal y como la observan los actores de un sistema social previamente definido” (p. 5).

Por lo que resulta deducible que, a través de una investigación con enfoque cualitativo, no se busca medir o cuantificar datos, mucho menos establecer estadísticas con porcentajes, sino, se busca conocer, explicar, las circunstancias que deben ser analizadas.

En ese orden de ideas, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, se tiene que para el presente trabajo de investigación ha resultado pertinente el uso del enfoque cualitativo, puesto que encuentra una estrecha proximidad y relación, tanto con el tema, los problemas, los objetivos planteados.

## **2.1. Diseño de Investigación**

Habiendo dicho esto, deviene en importante el señalar el diseño de la presente investigación, no sin antes realizar una pequeña aproximación del mismo. Para Hernández (2014), “el diseño de investigación está referido al plan concebido para poder conseguir la información que se desea, con la finalidad de responder al planteamiento del problema” (p.128).

Teniendo esto y según estándares establecidos por la Universidad César Vallejo, el diseño de investigación del presente trabajo, es el diseño de Teoría Fundamentada, el cual resulta ser el más adecuado, puesto que solo se reunirá una cantidad importante de conceptos encaminados a explicar el problema de investigación planteado en el capítulo anterior, asimismo, permite a través de la revisión de teorías existentes formar una posición que respalde el supuesto jurídico planteado.

Hernández, Fernández y Baptista (2010), mencionan que “el diseño de teoría fundamentada, utiliza un procedimiento sistemático cualitativo, para generar una teoría que explique en un nivel conceptual, una acción, una interacción o un área específica” (p.492).

De todo lo anteriormente dicho, se tiene que la teoría fundamentada, ha sido de uso pertinente para el presente trabajo, toda vez, que ha contribuido en el análisis de conceptos y la explicación de problema investigado.

## **2.2. Métodos de Muestreo**

A efectos de conseguir dar estudio a la problemática contenida en el presente trabajo de investigación, el cual, versa sobre la estructura del proceso inmediato y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018, se ha hecho uso del Método de muestreo no probabilístico.

En ese sentido, es importante señalar que la muestra dentro de esta investigación con enfoque cualitativo, ha sido no probabilística; resaltando también, que la misma dentro de este trabajo, ha sido intencional, toda vez que se han seleccionado personas a ser entrevistadas, de manera directa, una vez cumplidos ciertos criterios, tanto de inclusión, como de exclusión.

“La muestra no probabilística, es aquella en donde el investigador dirige el subgrupo de la población en la que la elección de los elementos, no depende de la probabilidad, sino de las características de la investigación” (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p. 176).

Es importante resaltar, que la muestra es aquel porcentaje representativo de la población existente, en la que se contrastará un determinado objetivo, en donde la población puede ser conceptualizada, como aquella pluralidad de personas que poseen algún carácter similar, que es susceptible a la visualización de los sujetos y que generalmente debe ser establecido y determinado para un trabajo de investigación.

Dentro del presente trabajo de investigación, ha sido indispensable contar con la opinión fundada de expertos respecto del tema; por ello, su selección se hizo en base de lo que el entrevistado cree en relación de la contribución de las categorías puestas en el estudio. En ese sentido, en la presente tesis, se vio conveniente entrevistar, de una población de especialistas, referentes al tema que se investiga dentro de la Corte Superior de Justicia del Callao, a una muestra objetiva conformada, entre cinco abogados especialistas en derecho penal y procesal penal, dos jueces penales de investigación preparatoria y tres especialistas de causa del Nuevo Código Procesal Penal del Callao, que cumplieran con poseer más de

cinco años de experiencia profesional, idoneidad personal y desenvolver sus actividades en los ambientes de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Dicho esto, también se debe señalar, que las unidades de muestreo no son los individuos y si los conceptos que estos brinden dentro de sus discursos; asimismo, es de relevancia indicar, que, en el presente trabajo de investigación, se hará uso de una muestra no probabilística documental, toda vez, que también se ha procedido a la revisión de documentos, artículos y resoluciones judiciales.

- **Escenario de Estudio**

El escenario de estudio puede ser definido, como aquel ambiente físico o entorno territorial, donde se llevará a cabo la investigación. Es decir, es el espacio u ambiente físico, donde serán aplicados, a través del método de la investigación, los instrumentos seleccionados.

Dentro del presente trabajo de investigación, se ha seleccionado como escenario de estudio a la Corte Superior de Justicia del Callao, puesto que, es en dicha entidad donde se ha podido percibir la realidad problemática, objeto del presente trabajo de investigación.

- **Caracterización de los Sujetos**

“La caracterización de sujetos, consiste en definir quiénes son los participantes de la historia o suceso, las descripciones de los participantes, arquetipos, estilos, conductas, patrones, etcétera” (Abanto, 2014, p.66).

Teniendo que, la investigación que se ha llevado a cabo es un tema de índole procesal penal, se tuvo a bien, como se ha mencionado precedentemente, establecer que los sujetos que aportarían en el presente estudio, sean los profesionales especialistas en las ciencias del Derecho Penal y Procesal Penal, esto es, abogados especialistas en derecho penal y procesal penal, jueces penales de investigación preparatoria y especialistas de causa del Nuevo Código Procesal Penal del Callao, que, cumplieran con poseer más de 5 años de experiencia profesional, idoneidad personal y desenvolver sus actividades en los ambientes de la Corte Superior de Justicia del Callao. Es importante destacar que, si bien en un primer momento varios de los sujetos seleccionados de la población, objetivamente, resultaban ser idóneos, lamentablemente por cuestiones de conocimiento público y problemas en la Corte Superior

de Justicia del Callao, durante el año dos mil dieciocho, los mismos, fueron dejados de lado, considerándose pertinente incluir solamente en el presente trabajo de investigación a los 10 sujetos que a continuación pasan a ser detallados:

**Tabla 1.** *Lista de entrevistados*

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>EXPERIENCIA</b>
Ramiro Ronny Vila Oré	Juez del 11° JIP de la Corte Superior de Justicia del Callao	20 años
Alex Edwin Carbajal Alfárez	Juez del 4° JIP de la Corte Superior de Justicia del Callao	10 años
Nathaly Acosta Rado	Especialista de Causas de la Segunda Sala de Apelaciones	14 años
David Ysaac Vilca Salazar	Especialista de Causas de Investigación Preparatoria	7 años
Karen Keler Cáceres Pizarro	Especialista de Causas de Investigación Preparatoria	7 años
José Castillo Obregón	Abogado	10 años
Brenda Lisset Rosas Marroquí	Abogado	16 años
Cinthya Sandoval P.	Abogada	9 años
Stefany Cruz Acosta Milla	Abogada	9 años
Aldo A. Álvarez Hurtado	Abogado	10 años

**Fuente:** Elaboración propia en base a las entrevistas formuladas

- **Plan de Análisis o Trayectoria Metodológica**

Es importante indicar, que la metodología o plan para el análisis de datos e información, vienen a ser aquella secuencia ordenada de cómo se obtienen los frutos del trabajo; por lo que, acaba siendo una parte central, esencial y determinante dentro de la investigación, puesto que, es aquí donde se establece la relación entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos del trabajo de investigación, con los datos y conceptos hallados.

El plan de análisis o trayectoria metodológica, en el presente trabajo de investigación, se ha realizado bajo un enfoque cualitativo, que puede ser visto, como aquella tentativa de obtener una comprensión profunda de los significados y definiciones de la situación, tal como se presentan. En ese orden de ideas, se ha hecho uso de diversos métodos de investigación científica, tales como, el inductivo, interpretativo y comparativo.

### **Unidad de Análisis: Categorización**

De acuerdo a Rojas (2002), “las categorías son los elementos que dan inicio a la investigación y de los cuales se recopilará la información; además, deben tener relación con el tipo de investigación” (p.180). Las categorías seleccionadas dentro del presente trabajo de investigación serán señaladas a continuación:

**Tabla 2.** *Categorización*

<b>CATEGORIAS</b>	<b>DEFINICION CONCEPTUAL</b>	<b>SUBCATEGORIAS</b>
Estructura del Proceso Inmediato	Estructura o tramite que sigue el Proceso especial donde, dada la evidencia delictiva que se posee, se tiende a la simplificación del mismo, saltándose las fases de investigación preparatoria e intermedia.	✓ Audiencia Única de Incoación. ✓ Audiencia de Juicio Inmediato.
	Convención Interamericana de Derechos Humanos	Herramienta jurídica a nivel latinoamericano, cuyo objetivo principal se centra en la protección de los derechos humanos de la persona.

**Fuente:** Proceso Inmediato reformado / Convención Interamericana de Derechos Humanos

### **2.3. Rigor Científico**

Habiendo llegado a este punto, se debe indicar que es a través de la metodología, que se puede conseguir información; asimismo, se puede confirmar que la misma cuente con veracidad y confiabilidad. Dicha información, no debe ser alterada, puesto que se le debe dar una valoración.

Como validez, se puede decir que es aquel grado, en que un instrumento mide la categoría que pretende medir, o, en otras palabras, se tiene que el instrumento validado, puede reflejar lo que la categoría tiene por propósito medir.

Resulta entonces importante, señalar que, en el presente trabajo de investigación, la validez se ha efectuado por tres asesores metodólogos expertos, quienes han validado la guía de entrevista, y tres asesores expertos, quienes han validado la guía de análisis documental, ellos son:

**Tabla 3.** *Validación de instrumento de Guía de Entrevista*

<b>VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO</b>		
(Guía de Entrevista)		
<b>Datos Generales</b>	<b>Cargo</b>	<b>Porcentaje</b>
Ángel Fernando La torre Guerrero	Docente de Derecho UCV – Lima Norte	Aceptable 98
Javier Waldimiro Lara Ortiz	Docente de Derecho UCV – Lima Norte	Aceptable 95
Mariano Rodolfo Salas Quispe	Docente de Derecho UCV – Lima Norte	Aceptable 95
<b>Promedio</b>	<b>96%</b>	

### **CONFIABILIDAD**

De las entrevistas aplicadas, tanto a Jueces de Investigación Preparatoria, Especialistas de Causa del NCPP, así como abogados expertos en Derecho Procesal Penal, el entrevistado con mayor experiencia dogmática y pragmática, es el Juez Ramiro Ronny Vila Oré, Juez del 11° JIP de la Corte Superior de Justicia del Callao, Juez con más de 20 años de experiencia en materia Procesal Penal, el cual, acredita la confiabilidad de los resultados que se han obtenido en el presente trabajo de tesis, puesto que, por su vasto conocimiento y experiencia, conoce al detalle el Nuevo Código Procesal Penal de 2004, esto es, maneja y conoce a profundidad el tema de la investigación.

**Fuente:** Elaboración propia en base a la validación de instrumento por experto

**Tabla 4.** *Validación de instrumento de Guía de Análisis Documental*

<b>VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO</b>		
<b>(Guía de Analisis Documental)</b>		
<b>Datos Generales</b>	<b>Cargo</b>	<b>Porcentaje</b>
Pedro Pablo Santisteban Llontop	Docente de Derecho UCV – Lima Norte	Acceptable 95
Elías Gilberto Chávez Rodríguez	Docente de Derecho UCV – Lima Norte	Acceptable 90
Rosas Job Prieto Chávez	Docente de Derecho UCV – Lima Norte	Acceptable 95
<b>Promedio</b>	<b>93%</b>	

**Fuente:** Elaboración propia en base a la validación de instrumento por experto

Asimismo, se debe indicar que, como confiabilidad, se puede entender a aquel grado en que un instrumento produce resultados consistentes y coherentes, por lo que, dentro del presente trabajo de investigación, siguiendo rigurosamente las reglas y métodos establecidos, se podrá producir conocimiento confiable. Lo dicho implica que, de repetirse otra investigación, en aplicación de similares instrumentos y métodos, la posibilidad de obtención de los mismos resultados, será alta. En ese sentido, los resultados que se ha alcanzado dentro de esta investigación, dados los instrumentos validados establecidos, están dotados de confiabilidad.

- **De las Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos**

“Las técnicas e instrumentos de recolección de datos son herramientas empleadas tanto en investigaciones cuantitativas como cualitativas, por medio de las cuales, el investigador busca comprobar las hipótesis o supuestos establecidos, según corresponda” (Carrasco, 2009, p.272).

### **Técnicas**

Respecto de las técnicas de recolección de datos, se tiene que, son denominadas para las técnicas que facilitan la obtención y recabación de información, que se halla en documentos que guardan relación con la problemática y el propósito de la investigación (Carrasco, 2009, p.275). En ese sentido, es importante, señalar que las técnicas utilizadas dentro del presente

trabajo de investigación, han ido conforme y en búsqueda de la obtención de los objetivos anteriormente planteados, por lo que, como técnicas de recolección de datos, se seleccionaron las siguientes:

#### **A. Entrevista**

De acuerdo con Ramírez (2010), la entrevista es “una estrategia metodológica donde el investigador reúne información de manera directa, al realizar preguntas relevantes para conseguir las percepciones de los entrevistados sobre cierto tema” (p. 292).

Es una técnica, propia de la recolección de datos, que tiene como sujetos intervinientes, al entrevistado y entrevistador, ante la cual, se realizará una serie de interrogantes, con respecto al problema y objetivos planteados dentro del proyecto de investigación.

De lo dicho, se puede establecer, que la entrevista, ha sido la técnica idónea para la recolección de datos dentro de la presente investigación, puesto que, ha estado encaminada a la obtención de información, respecto de Jueces de Investigación Preparatoria del Callao, Especialistas de Causa del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal y de abogados especialistas en el tema planteado.

#### **B. Análisis Documental**

El análisis documental, “Es una técnica que de forma indirecta recolecta información de material documental sobre la situación problemática” (Rojas, 2002, p. 179).

Se puede afirmar, de lo vertido en líneas precedentes que, es la técnica por excelencia de la investigación cualitativa, puesto que, posee como fundamento, la revisión de leyes, normas, investigaciones, entre otros documentos, que permiten conseguir información relevante y referente a los problemas y objetivos planteados.

#### **Instrumentos**

Los instrumentos de recolección de datos, no son, sino más que el conjunto de herramientas, que permiten al investigador, recolectar y analizar los datos obtenidos en forma ordenada, coherente y de acuerdo con los objetivos planteados.

Como lo afirma Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2014), “son las herramientas usadas para el acogimiento de información y relacionamiento con los objetivos, así también con los problemas de investigación” (p. 201). Habiéndose seleccionado los siguientes instrumentos:

#### **A. Guía de Entrevista**

Según Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2014), viene a ser “la herramienta con la que se resuelve la entrevista, que contiene las preguntas y funciona como ayuda para tener presente lo que se formulará” (p. 223). Por lo mismo, la guía resulta ser el instrumento indicado para el desarrollo y conducción de la entrevista, porque si no, no se tendrá en cuenta los ítems a formular, ni una base palpable para relacionarla con los objetivos.

#### **B. Guía Documental**

“Es la herramienta, que ayuda a conducir a la simplificación de todos los documentos obtenidos en la investigación, mostrando un panorama amplio y real” (Orte y Antich, 1991, p. 363). La guía documental, lo que hace es delimitar la información que es relevante para la investigación de cada fuente recopilada.

Esta herramienta de recolección de datos permite el análisis normativo, que se le da a las categorías del presente tema. Mediante este instrumento, se han analizado las normas y la jurisprudencia, respecto de la estructura del Proceso Inmediato y la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

### **2.4. Análisis Cualitativo de los Datos**

Los datos que se han obtenido, de la aplicación de los instrumentos seleccionados en el presente trabajo de investigación, han sido analizados desde la perspectiva del enfoque de una investigación cualitativa, de tipo básica, con diseño de teoría fundamentada.

Resulta importante, mencionar que el análisis cualitativo de los datos es un proceso dinámico, interactivo, reflexivo, metódico y sistemático, por lo que, requiere de la organización de todo el material disponible y de los datos obtenidos, en aplicación de los instrumentos.

De la misma manera, se hace mención que la profundidad del análisis depende del alcance del tipo de investigación, pudiendo ser este, exploratorio, correlacional, descriptivo o

explicativo y que, a su vez dependen del conocimiento del tema de investigación y de la perspectiva que el investigador pretenda dar a su estudio.

El análisis de datos, deviene en un proceso básico, que en este tipo de investigación ha comprendido múltiples lecturas, transcripciones, codificaciones, comparaciones y la categorización.

En ese sentido, en el presente trabajo de tesis, se debe hacer mención del uso de los siguientes métodos empleados para el análisis cualitativo de los datos recolectados, así, se tiene el uso del análisis interpretativo, el cual, se basa o fundamenta en un enfoque razonable, es decir, estudia la realidad en su globalidad, sin fragmentarla y conceptualizándola. Las categorías, explicaciones e interpretaciones se elaboran de los datos ya existentes y estudiados, concediendo, un mejor método de fundamentar y sustentar lo prescrito en los instrumentos de investigación. Se hizo uso también, del análisis de la Integración, consistente en la reunión o integración, tanto de los trabajos previos que sirvieron para realizar la discusión, así como, algunos aspectos recogidos y desarrollados en el marco teórico. Finalmente, los resultados obtenidos tanto de la guía de entrevista, como de la guía documental, fueron integrados para la obtención de las conclusiones.

Se utilizó de la misma forma, el análisis comparativo, a través del cual, se ha comparado los resultados que se obtuvieron de la aplicación de los instrumentos seleccionados, con las teorías y conceptos establecidos en el capítulo uno del presente trabajo de investigación. Por último, se hizo uso del análisis inductivo, puesto que, la gran cantidad de investigaciones cualitativas encuentran sustento, en un proceso inductivo, partiendo desde lo particular a lo general; por ejemplo, en este tipo de estudio, el investigador entrevista a una persona, analiza los datos que obtuvo y saca sus propias conclusiones; posteriormente, entrevista a otra persona, analiza esta nueva información y revisa sus resultados y conclusiones; así, realiza y analiza más entrevistas, para comprender el fenómeno que estudia. Es decir, procede caso por caso, dato por dato, hasta llegar a una perspectiva más general. (Baptista, Fernández y Hernández, 2016, p. 397).

En ese orden de ideas, deviene en fundamental mencionar que, el alcance de la presente tesis ha dependido del planteamiento de sus objetivos, por lo que, el alcance o nivel de investigación seleccionado ha sido el explicativo, puesto que, principalmente se ha buscado

explicar de qué manera la estructura del proceso inmediato contraviene la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la Corte superior de Justicia del Callao.

## **2.5. Aspectos Éticos**

El presente trabajo de investigación, se ha realizado respetando aquellas normas y lineamientos establecidos en las guías de investigación dadas por la Universidad César Vallejo, así también, se ha seguido todas las recomendaciones e indicaciones brindadas por los asesores del curso de Desarrollo de Investigación Científica.

Es importante señalar que, para la elaboración de la presente investigación, se han respetado todas aquellas reglas, así como los derechos de propiedad, como lo son en sentido concreto, lo derechos de autor. Esto, teniendo siempre en cuenta el citado de libros, revistas, artículos conforme el estilo American Psychological Association.

En último lugar, se debe indicar que, para la presente investigación, se tomó en cuenta los principios relativos a la ética, ya que es el camino que debe seguir todo profesional, tal como lo señala Cobo (2001), “todo profesional debe estar investido de formación ética para el despliegue de sus actividades” (p. 50).

### **III. RESULTADOS**

A través del presente capítulo, se han descrito los resultados obtenidos, tras la aplicación de los instrumentos de recolección de datos seleccionados, siendo estos, la guía de entrevista y los distintos análisis documentales.

### **3.1. Descripción de Resultados de la Guía de Entrevista**

Cabe indicar en este punto, que se han recopilado todas aquellas respuestas, que tanto, jueces, abogados y especialistas en la materia penal y procesal penal, cordialmente han brindado durante el trabajo de campo en la etapa de recolección de datos.

En consecuencia, en las siguientes líneas, se ha procedido a detallar la información obtenida tras la aplicación de la guía de entrevista seleccionada, conforme se detalla a continuación de la siguiente forma:

Entrevista dirigida a jueces penales, abogados y especialista del nuevo Código Procesal Penal en la Corte Superior de Justicia del Callao.

#### Objetivo general

Explicar de qué manera la estructura del proceso inmediato contraviene la Convención Interamericana de Derechos humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

Respecto del objetivo general se han realizado las preguntas a seguir:

Pregunta 1: En su experiencia como profesional del Derecho ¿Qué vacíos y/o deficiencias legales ha logrado advertir en la actual estructuración del Proceso Inmediato que dificultan su aplicación en la Corte Superior de Justicia del Callao?

En relación a la pregunta planteada, los entrevistados Vila, Carbajal, Cáceres y Sandoval (2018), señalaron que debido al poco tiempo que poseen los sujetos procesales para preparar una adecuada defensa, debido a la excesiva celeridad procesal, una de las deficiencias que afectan al proceso inmediato, es el referido al recorte del derecho a la defensa.

Según lo manifestado por los entrevistados, se tiene que, una de las principales deficiencias legales que existen o que se han logrado advertir en la aplicación del proceso inmediato en la Corte Superior de Justicia del Callao, es la referida en sí y en virtud de la excesiva

celeridad, que el legislador ha otorgado al trámite de mencionado proceso, al recorte del Derecho a la defensa.

Por otro lado, Acosta y Acosta (2018), indicaron en relación a la pregunta realizada que, entre los principales problemas o deficiencias que se pueden encontrar en la aplicación del proceso inmediato, está el poco margen de tiempo para la adecuada constitución del agraviado en actor civil.

En esa línea de ideas y bajo la óptica de las entrevistadas, de una manera distinta, se tiene que una de las deficiencias advertidas de la aplicación del proceso inmediato en la Corte Superior de Justicia del Callao, es la relacionada, al poco y así inexistente tiempo que poseen los agraviados, para poder reclamar formalmente una pretensión civil dentro del proceso especial, objeto de investigación.

Nuevamente, respecto de la pregunta formulada, por su parte los entrevistados Rosas, Castillo y Vilca (2018), señalaron que, dentro de los problemas que afectan y que no permiten una adecuada aplicación del proceso especial, esto es, el proceso inmediato en la Corte Superior del Callao, está la inobservancia del Debido proceso.

Lográndose entender al debido proceso, como una de las garantías o derechos, que enmarcan todo el nuevo sistema procesal penal peruano.

Por último, respecto de la presente pregunta, se tiene lo mencionado por Álvarez (2018), el cual señaló lo siguiente:

[...]El proceso inmediato, nació de una política criminal, en donde la sociedad requería procesos, donde los imputados sean sentenciados en el menor tiempo posible; sin embargo, he advertido falencias; según mi punto de vista, por ejemplo, una de ellas, es que el juez de la audiencia de control de acusación, no puede ser el mismo juez de juzgamiento, porque el juez que admite la prueba, no puede ser el mismo que valore la prueba, eso es una doble función y atenta la imparcialidad”.

Lo declarado por los entrevistados, deja claro que, dada la aplicación del proceso inmediato, se han dado a conocer diversas deficiencias, que afectan una serie de derechos y garantías, reconocidas no solo a nivel nacional, sino también, en el ámbito internacional.

Pregunta 2: En su opinión ¿Qué Derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos humanos son contravenidos formal y legalmente al aplicarse el Proceso Inmediato?

Al respecto los entrevistados Vila, Cáceres, Acosta y Sandoval (2018), señalaron que, como Derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que son contravenidos formalmente, se encuentra el Derecho a la defensa, puesto que, debido a la excesiva celeridad, no se permite que los abogados puedan desarrollar una adecuada teoría del caso, siendo que muchas veces, ni se consigue terminar de leer el expediente judicial.

En ese mismo sentido, Acosta (2018), señaló que, como Derechos prescritos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos contravenidos, se encuentran el Derecho a la defensa eficaz, sin embargo, menciona que, de la misma forma, son contravenidos los derechos a la presunción de inocencia, el debido proceso, la actuación de medios de prueba y el de legalidad.

Por su parte, Carbajal y Vilca (2018), indicaron ante la formulación de la pregunta, que el derecho a la defensa y al debido proceso, son los Derechos contravenidos, dada la aplicación de la excesiva celeridad del proceso inmediato.

Rosas y Castillo (2018), indicaron que, el Debido proceso, así como el derecho convencional a la legalidad procesal, son derechos contravenidos por la aplicación del proceso inmediato.

Para Álvarez (2018), los derechos reconocidos en la convención interamericana de Derechos Humanos, que son objeto de contravención, por la aplicación del proceso inmediato son el derecho a la imparcialidad judicial, defensa, igualdad procesal y debido proceso.

Apreciándose, de lo mencionado por los entrevistados que, debido a la aplicación del proceso inmediato en la Corte Superior de Justicia del Callao, y debido a su pésima regulación, en las diversas audiencias que estructuran el mismo, se viene vulnerando una serie de derechos, tales como el derecho a la defensa, el debido proceso, la imparcialidad judicial, igualdad procesal, presunción de inocencia, ofrecimiento de medios de prueba y legalidad procesal.

Pregunta 3: ¿Explique de qué manera los Derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos son contravenidos por la aplicación del Proceso inmediato?

Los entrevistados Vila, Acosta, Carbajal, Vilca, Cáceres, Rosas, Castillo, Sandoval, Acosta y Álvarez (2018), señalaron unánimemente, desde un punto de vista garantista y dadas las respuestas anteriores, que los Derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos son contravenidos de una manera marcada, considerable y significativa, esto, debido a la pésima regulación y aplicación del Proceso Inmediato.

Queda denotado nuevamente entonces, y de acuerdo con lo manifestado por los entrevistados coincidentemente, que debido a la pésima regulación en la norma procesal, y debido a su aplicación, el proceso inmediato contraviene de una manera significativa, los derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, tales como el derecho a la defensa, el debido proceso, la imparcialidad judicial, igualdad procesal, presunción de inocencia, ofrecimiento de medios de prueba y legalidad procesal.

Pregunta 4: En el marco de un Sistema Interamericano de Derechos Humanos ¿Con que frecuencia los Jueces penales de la Corte Superior de Justicia del Callao aplican el Control de Convencionalidad en las distintas audiencias que estructuran el proceso inmediato?

Sobre el particular, Vila, Acosta, Carbajal, Vilca, Cáceres, Rosas, Castillo, Sandoval, Acosta y Álvarez (2018), señalaron que, debido al desconocimiento de la Jurisprudencia a nivel convencional y por miedo a ser procesados, por apartamiento de los lineamientos internos, los jueces en la Corte Superior de Justicia del Callao, en audiencias que estructuran el proceso inmediato, no aplican el control de convencionalidad.

Bajo la opinión de los entrevistados, queda claramente expuesto, una vez más, que los derechos humanos de los imputados, prescritos en la convención, en el marco de un proceso inmediato, no son respetados y son contravenidos, sin siquiera apreciarse, ni aplicarse el control de convencionalidad, no obedeciendo lo impuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a efectos de evitar vulneración y afectación.

#### Objetivo específico I

Analizar de qué manera la audiencia de incoación de proceso inmediato contraviene los derechos humanos a la libertad personal en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

En relación a objetivo específico I, se han realizado las siguientes preguntas:

Pregunta 5: A su criterio, en el Derecho Procesal Penal ¿Qué finalidad poseen las medidas de coerción personal, como la Prisión Preventiva?

Al respecto, como respuesta a la presente interrogante, los entrevistados Vila, Carbajal, Vilca, Cáceres, Rosas, Acosta (2018), refirieron, que las medidas cautelares de carácter personal, como lo es la prisión preventiva, deben responder, a tener que asegurar el fin del proceso penal, asimismo, a asegurar que el imputado esté presente, mientras duren las investigaciones en su contra.

En ese mismo orden de ideas, los entrevistados Acosta, Castillo, Sandoval y Álvarez (2018), manifestaron, que las medidas de coerción personal, como la prisión preventiva, dentro de un proceso penal, tienen por finalidad, evitar el peligro procesal, reflejado en el peligro de fuga y de obstaculización.

Con la opinión de los entrevistados, quedó claro, que la prisión preventiva tiene por finalidad, el asegurar la presencia de un imputado dentro de un proceso penal, así como evitar el peligro, que este se fugue o intente obstaculizar la acción de la justicia, por lo que, dicha medida de coerción personal, necesariamente, debe de imponerse dentro de un proceso penal en trámite.

Pregunta 6: Desde su perspectiva ¿Por qué se debe tener una causa de persecución penal o un proceso penal en trámite para poder evaluar la imposición de una medida de coerción personal como la prisión preventiva?

En respuesta a la pregunta planteada, los entrevistados Vila, Acosta y Álvarez (2018), indicaron, que la prisión preventiva como medida cautelar, está supeditada a un proceso penal en trámite, debiendo existir una causa de persecución penal, puesto que, así lo exige la norma procesal penal, asimismo, señalaron que, de no ser así, se estaría ante una medida sin fundamento factico, ni jurídico.

Además de ello, Acosta (2018), indicó:

[...]Por el principio de imputación necesaria, en primer lugar, debe existir un hecho criminoso, al cual se deba estar vinculado, sino en todo caso, no tendríamos de donde poder sustentar los presupuestos de una medida de coerción personal, en consecuencia, debe existir un proceso para que existan las medidas de coerción personal, como la prisión preventiva.

De la misma forma Carbajal, Rosas, Vilca y Cáceres (2018), ante la interrogante, manifestaron que, las medidas de coerción personal como la prisión preventiva, deben responder a la existencia de un proceso penal en trámite formalizado, puesto que, debe existir una imputación que dé lugar a la evaluación de los graves y fundados elementos de convicción.

Desde otro punto de vista, Castillo (2018), señaló:

[...]No se puede concebir la idea de una medida de coerción personal, salvo la detención preliminar, sin un proceso formalizado, puesto que, buscándose limitar el derecho humano de libertad personal, por largo periodo de tiempo, la medida debe estar relacionada a una causa, a la existencia de una investigación por la presunta comisión de un delito.

Finalmente, Sandoval (2018), indicó:

[...]La medida de coerción personal de prisión preventiva, de acuerdo al artículo 338 del Código procesal penal, debe advertir la existencia de una formalización de investigación preparatoria, la cual, doctrinariamente equivale al inicio formal de un proceso penal, por lo que, de no ser así el caso, no se debe analizar una medida con aquellas características.

Siendo esto así, lo más importante que se debe resaltar, de la recolección de todas las respuestas brindadas por los entrevistados, es que necesariamente la imposición de la medida de coerción personal de prisión preventiva, debe responder a un proceso penal en trámite, una causa formal de persecución penal o un proceso inmediato declarado procedente, en el cual, se consiga encontrar la imputación en contra de un sujeto.

Pregunta 7: ¿Qué opinión le merece la imposición de la prisión preventiva en audiencia de incoación dentro de un proceso inmediato procedente?

De una manera conjunta, los entrevistados Vila, Acosta, Carbajal, Vilca, Cáceres, Castillo, Sandoval, Álvarez (2018), señalaron que, resulta factible la imposición de la prisión preventiva en audiencia de incoación de proceso inmediato, siempre que el mismo sea declarado procedente, conforme lo prescribe el acuerdo plenario 2-2016 extraordinario.

Por otro lado, de manera contraria Rosas y Acosta (2018), indicaron que, no resulta lógica la imposición de la prisión preventiva dentro de un proceso inmediato procedente en audiencia de incoación, dado que, el proceso inmediato es para delitos simples, y la prisión preventiva exige cierto estándar de complejidad en la pena de los delitos.

Pregunta 8: Teniendo en cuenta las respuestas precedentes, ¿Explique de qué forma al permitir imponerse prisión preventiva luego de declarado el proceso inmediato improcedente en audiencia de incoación, esto es, no existiendo causa penal de persecución o proceso penal en trámite se contraviene significativamente el derecho humano a la libertad personal?

En cuanto a la presente pregunta, de forma unánime, los entrevistados, Vila, Acosta, Carbajal, Vilca, Cáceres, Rosas, Castillo, Sandoval, Acosta, Álvarez, (2018), señalaron que, al permitirse imponer prisión preventiva en audiencia de incoación, pese a la declaración de improcedencia del proceso inmediato, al no contar con sustento legal, se contraviene el Derecho humano a la libertad personal de una manera significativa, considerable y grave.

De esta manera, en conclusión de la respuesta unánime manifestada por los entrevistados, queda claro que desde su postura, al no existir una causa de persecución penal, un proceso formalizado en trámite o un proceso inmediato declarado procedente, se afecta de una manera significativa, el derecho humano contenido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, dado que, como indicaron con anterioridad los entrevistados, la medida de coerción personal, obligatoriamente, debe responder al aseguramiento de un procesado con una imputación clara en su contra, la cual, al declararse improcedente el proceso inmediato en audiencia de incoación, deviene en inexistente.

### Objetivo específico II

Explicar de qué manera la audiencia de juicio inmediato contraviene el derecho humano al Juez imparcial en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

Se realizaron las siguientes preguntas en relación al objetivo específico 2:

Pregunta 9: En un sistema acusatorio con rasgo adversarial, ¿Qué funciones posee el Juez de Investigación Preparatoria en la audiencia de control de acusación?

Sobre la pregunta, coincidentemente, los entrevistados Vila, Cáceres, Rosas, Sandoval, Castillo, Acosta, Álvarez (2018), señalaron, que en audiencia de control de acusación la principal función del Juez de investigación preparatoria, es la de realizar un control formal y material, así como, admitir o rechazar los medios de prueba presentados por los sujetos procesales.

Desde otro punto de vista, la entrevistada Acosta (2018), señaló que, dentro de sus funciones, tiene como principal función, el de controlar la investigación y garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos de los sujetos procesales.

Por su parte, los entrevistados Carbajal y Vilca (2018), indicaron que, el juez en audiencia de control de acusación, tiene una función meramente garantista, esto es, que debe hacer respetar los derechos y garantías que la ley confiere a los sujetos procesales.

Queda por demás, totalmente claro, de lo mencionado por los entrevistados, que los jueces de investigación preparatoria, según las reglas del código Procesal Penal, tienen entre sus funciones principales en audiencia de control de acusación, la de efectuar, tanto un control formal, como material a la acusación fiscal; asimismo, deben admitir o rechazar los medios de prueba presentados por los sujetos procesales, garantizando el respeto por los derechos de los mismos.

Pregunta 10: ¿Explique por qué en audiencia de control de acusación al determinar el Juez de Investigación preparatoria una causa probable de condena se inhibe de tomar conocimiento del enjuiciamiento?

Vila, Acosta, Vilca, Cáceres y Acosta (2018), indicaron, respecto de la pregunta, que el juez de investigación preparatoria al llevar a cabo el control de acusación, no puede tomar conocimiento del enjuiciamiento, en razón de encontrarse contaminado con los medios de prueba ofrecidos, entrando a audiencia de juicio con un prejuicio y una posición contraria muchas veces a la del imputado.

Por su parte el Juez de Investigación preparatoria Carbajal (2018), señaló en atención a la pregunta formulada, literalmente lo siguiente:

[...]Debido a una de las características del Nuevo Sistema Procesal Penal, la cual es la separación de funciones o de roles, el Juez de Investigación Preparatoria, a efectos de demostrar imparcialidad y objetividad, al momento de evaluar la existencia de una causa probable de condena, prácticamente se inhibe del conocimiento de la etapa de juicio, a efectos de no tener prejuicio en contra del procesado.

Los entrevistados Rosas y Castillo (2018), agregaron que, siendo de las principales críticas y problemas del anterior código procesal penal, en donde, el juez que admitía medio de

prueba, lo actuaba en juicio, se optó por separar las funciones de los operadores de justicia, a efectos de evitar que el juez llegue con una idea anticipada de culpabilidad del imputado.

Sandoval (2018), en respuesta a la presente interrogante, consideró que el juez se inhibe de tomar conocimiento, porque así lo ha establecido el código procesal penal del 2004, en vista de garantizar el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial.

Por último, Álvarez (2018), refirió que, el juez que admite un medio de prueba, no puede actuarlo. En ese sentido y advirtiendo este problema encontrado en el anterior código, se prefirió la separación de funciones, hasta de los jueces.

De las diversas respuestas brindadas por los entrevistados, respecto de la presente pregunta, quedó firme la idea, que bajo la lógica del sistema procesal penal común, el juez de investigación preparatoria, no toma conocimiento de la etapa de juicio, a efectos de respetar el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial, puesto que, el mismo, y atendiendo a las críticas del sistema anterior, ya se vería contaminado y con una postura parcial contra el imputado, al emitir, una causa probable de condena.

Pregunta 11: Como profesional del Derecho ¿Indique de qué forma el trámite de la audiencia de juicio inmediato al permitir en primer momento que el Juez de Juzgamiento determine una causa probable de condena admitiendo medios de prueba, luego actué los mismos y sentencie, contraviene el Derecho Humano al Juez imparcial en la Corte Superior de Justicia Del Callao?

En relación a la pregunta, objetivamente, el juez Vila (2018), mencionó que:

[...]La imparcialidad de un magistrado, al haber llevado a cabo el control de acusación, ya se ve influenciada, por no decir contaminada, con los elementos facticos y jurídicos propuestos por el Ministerio Público. En ese sentido, si lo que se busca, es que el juez de juicio, por primera vez, escuche la teoría del caso y con la actuación probatoria llegue una decisión jurisdiccional, definitivamente, en audiencia de Juicio inmediato se está atentando, significativamente el Derecho a la imparcialidad judicial, toda vez, que el juez ya se encontraría contaminado, al realizar una doble función.

Por otro lado, Acosta (2018) señaló que, al permitir en audiencia de juicio inmediato al juez cumplir dos roles, al celebrar el control de acusación, al admitir medios de prueba y al llevar a cabo, dentro de la misma audiencia el juzgamiento y la actuación de medios de prueba, se

contraviene de una forma significativa el derecho al juez imparcial, derecho reconocido en la convención.

Carbajal (2018) refirió que, por ser una crítica al sistema procesal anterior, el trámite de la audiencia de juicio inmediato, muchas veces, contraviene el derecho al juez imparcial de una manera significativa, puesto que, el mismo, se contamina y realiza una valoración de causa probable, para luego juzgar en la misma audiencia.

Por su parte, los entrevistados, Rosas, Vilca, Cáceres, Acosta, Castillo y Sandoval (2018), indicaron que, el trámite de la audiencia de juicio inmediato, al permitir que el juez que emite una causa probable de condena, y que ya posee cierto prejuicio del imputado, actúe en juicio los medios de prueba presentados por las partes y juzgue dentro de la misma, contraviene considerable y significativamente el derecho humano al juez imparcial.

Por último y reafirmando con sus ideas, lo mencionado con anterioridad, Álvarez (2018) señaló literalmente lo siguiente:

[...]El actual trámite de la audiencia de juicio inmediato, contraviene significativamente el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, puesto que, el juez que admite la prueba, no puede ser el mismo que valora la prueba, el hace un prejuicio, puesto que, ya conoce lo que se ha presentado por las partes procesales.

De esta manera quedó claro, de lo afirmado por los entrevistados, que el trámite de la audiencia de juicio inmediato, al permitir que el juez que lleva a cabo el enjuiciamiento, precedentemente admita o rechace los medios de prueba, presentados por los sujetos procesales; asimismo, efectúe un control, tanto formal, como material de la acusación fiscal, evaluando una causa probable de condena, contraviene de una manera significativa, el derecho humano a ser juzgado, por un juez totalmente imparcial.

### **3.2. Descripción de Resultados del Análisis Documental**

Correspondiendo al presente instrumento de recolección de datos, se han considerado para el desarrollo del presente trabajo, aquellos documentos y resoluciones, que responden de manera concreta y clara, los objetivos que se han planteado.

En relación al objetivo general que es: Explicar de qué manera la estructura del proceso inmediato contraviene la Convención Interamericana de Derechos humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018, se ha analizado lo siguiente:

A. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Párrafos No 123, 124 y 125 (respecto del Control de Convencionalidad).

Sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil seis, a través de la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió, entre otros, que el Estado de Chile incumplió sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de dicho tratado, en perjuicio de la señora Elvira del Rosario Gómez Olivares y de los señores Alfredo, Alexis y José Luis Almonacid Gómez.

Los hechos que son materia antecedente de la presente resolución, versan, en el contexto del régimen militar, que derrocó el gobierno del entonces presidente Salvador Allende, en mil novecientos noventa y tres, en donde, una represión generalizada, dirigida a las personas que el régimen consideraba como opositoras, operó hasta el fin del gobierno militar. Bajo ese entorno, Luis Alfredo Almonacid Arellano, el cual era profesor de enseñanza básica y militante del Partido Comunista, en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y tres fue detenido por carabineros, quienes le dispararon, en presencia de su familia, a la salida de su casa, falleciendo al día posterior. Pasados varios años del deceso, en mil novecientos setenta y ocho, habiéndose adoptado el Decreto Ley No. 2.191, se concedió amnistía a todas las personas que incurrieron en hechos delictuosos entre los años mil novecientos setenta y tres y mil novecientos setenta y ocho, por lo que, la muerte del señor Arellano, no se investigó, ni se sancionó.

Se advierte como argumento central y relevante de la resolución, que los jueces y tribunales internos de los Estados miembros de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes, en su ordenamiento jurídico. Sin embargo, de la misma manera se aprecia como argumento que, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, como la Convención Interamericana, sus jueces, como parte del aparato estatal, también están sometidos a ella, por lo que, los mismos, se encuentran en obligación de velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención, no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, y siendo una de las innovaciones, que ha otorgado la corte al entorno jurídico americano, indicó que el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad”, entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, teniendo en cuenta, en esta tarea, el Poder Judicial, no solamente el tratado, sino también, la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, máximo intérprete de la Convención.

En resumen, el contenido de la presente resolución, en relación al control de convencionalidad, ante la observancia de una norma interna contraria, importa un mandato de obligatorio cumplimiento para todos los jueces locales de los países miembros de la convención, por lo que, en todo momento, los magistrados deberán colocar a la Convención interamericana de Derechos Humanos, por encima de las normas de carácter interno. En ese orden de ideas, de no ser advertido, mencionado mandato, conforme lo destacó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se está ante la clara contravención del cuerpo normativo americano, esto, más aún, si se tiene en cuenta que la Corte estableció en la resolución objeto de análisis, que, según el derecho internacional, las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno.

**B.** Acta de Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato de fecha 01 de febrero de 2018, que contiene Resolución N.º 01. Expediente No 00062-2018-0 del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, proceso seguido contra Jesús Alberto Sánchez Palomino, por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Jesús Ysmael Livia Castro.

El acta que se ha sometido a análisis, ha sido la misma, que contiene la resolución número 01 de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, que correspondió a ser realizada, en virtud a la audiencia de incoación de proceso inmediato, llevada a cabo por el señor Everth Gonzales Concha, en su calidad de Juez del sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la corte Superior de Justicia del Callao, en el proceso penal N.º 62-2018, en los seguidos contra Jesús Alberto Sánchez Palomino, por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Jesús Ysmael Livia Castro.

Del acta de audiencia de incoación de proceso inmediato, específicamente, en el minuto 06:12, se advierte la solicitud formulada por el abogado de la defensa pública al Juez de la

Investigación preparatoria, para que este le permita por primera vez algunos minutos de receso y conseguir revisar el expediente, para así, tomar conocimiento de la imputación realizada en contra de su patrocinado, otorgándosele solamente cinco minutos.

En ese sentido, en relación al presente análisis, advirtiéndose, que se trata de un caso grave, de un delito cuya pena es relativamente alta, donde no se cuenta con un abogado particular y donde a la defensa pública solamente se le permite leer el expediente, por primera vez, por cinco minutos durante la audiencia de incoación, por la rigurosidad de los plazos, claramente, se está ante la imposibilidad de poder llevar a cabo una defensa eficaz, por la desventaja, en la que, se encontró el abogado defensor, en relación al representante del Ministerio Público, tanto así, que mediante resolución número uno del mismo día de audiencia, el juez encargado de la causa, declaró procedente la incoación formulada por el Ministerio Público, no observándose del acta, oposiciones concretas y precisas por parte del abogado defensor.

Asimismo, del análisis realizado a la presente acta de audiencia, se tiene que, en momento alguno, el juez de la causa, a pesar, de tener conocimiento de los plazos tan céleres, que no permitieron poder llevar a cabo una defensa eficaz al abogado de la defensa pública, en virtud de la aplicación del control de convencionalidad difuso y en preferencia de lo prescrito en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, dejó sin efecto, los artículos referidos al proceso inmediato, atentándose así, contra los derechos humanos a la defensa, a plazo razonable y consecuentemente al debido proceso.

Ahora, respecto del objetivo específico I, el cual estuvo enfocado en: Analizar de qué manera la audiencia de incoación de proceso inmediato contraviene el derecho humano a la libertad personal en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018, se aplicó el análisis de la siguiente resolución:

A. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs. Honduras. Párrafos No 66, 67 y 68 (respecto de la Prisión Preventiva).

Sentencia de fecha primero de febrero de dos mil seis, a través de la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió, entre otros que el Estado de Honduras vulneró el derecho a la libertad personal de todo individuo, en este caso de Alfredo López Álvarez, prescrito en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.6 de la Convención Interamericana

de Derechos Humanos, asimismo, que no cumplió con garantizar el derecho prescrito en el artículo 1.1 de mencionado cuerpo de normas internacional.

Al respecto, los hechos que hacen parte del presente caso, se encuentran referidos al señor Alfredo López Álvarez, quien siendo dirigente de la Organización Fraternal Negra de Honduras, de la Confederación de los Pueblos Autóctonos de Honduras y del Comité Defensa de Tierras Triunfeñas, en fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, fue detenido por oficiales policías, por presuntamente trasladar dos paquetes con un polvo blanco, siendo llevado a la oficina de la Dirección de Investigación Criminal, donde se le exigió que se quitara la ropa, para ser sometido a una inspección corporal, la misma, que fue realizada por otro detenido. Tras largos años de detención, habiéndose dictado medida de prisión preventiva y hasta una primigenia condena en su contra, el Juzgado de Letras Seccional de Tela dictó sentencia absolutoria a favor del señor López Álvarez, por no tener certeza de la comisión del delito.

Ante ello, resalta lo mencionado por la Corte Interamericana, la cual, detalló en el párrafo sesenta y seis de la resolución que el artículo 7.3 de la Convención, prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. Además, la detención podrá tornarse arbitraria, si en su curso, se producen hechos atribuibles al Estado, que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido.

En ese mismo sentido, detalló que la prisión preventiva, como medida de coerción personal, dentro de los cuerpos normativos penales internos, se encuentra limitada por los principios de la legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Señalando de manera contundente, que mencionada medida de coerción, constituye la medida más severa que se puede imponer a una persona, dentro de la sociedad, por lo tanto, debe ser aplicada de manera excepcional, tornándola en excepción y no en regla dentro de una investigación.

Aunado a lo ya analizado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló en su párrafo número sesenta y ocho, que la legitimidad de la medida de coerción personal de prisión preventiva, no proviene solamente de que la ley permita aplicarla en ciertos supuestos generales, sino que, además, requiere de un juicio de proporcionalidad entre los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan.

Del sustrato de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se tiene pues, que la medida de coerción personal, llamada Prisión Preventiva debe obligatoriamente responder al principio de legalidad, esto es, el supuesto debe estar amparado en la norma, para poder proceder a su aplicación, asimismo, estando dicha medida dentro del ordenamiento jurídico, al ser una medida grave y excepcional, debe responder a la proporcionalidad, presunción de inocencia y a las reglas establecidas precedentemente, de no ser esto así, se está ante la grave afectación o la significativa contravención al derecho humano de libertad personal, tal como lo determinó la Corte.

Por último, en referencia con el objetivo específico II, el cual consistió en: Explicar de qué manera la audiencia de juicio inmediato contraviene el derecho humano al Juez imparcial en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018, se procedió a realizar el análisis de los siguiente:

A. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela. Párrafo No 56 (respecto de la imparcialidad).

Sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, a través de la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió, entre otros, que el Estado de Venezuela no garantizó el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial, en este caso de los señores Juan Carlos Apitz Barbera, Perkins Rocha Contreras y de la señora Ana María Ruggeri Cova, constituyendo así una contravención al artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Los hechos del presente caso, se iniciaron el doce de septiembre del dos mil, cuando la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia designó a Ana María Ruggeri Cova, Evelyn Margarita Marrero Ortiz, Luisa Estela Morales, Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras, para ocupar con carácter provisorio los cargos de Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, siendo el treinta de octubre de dos mil tres, destituidos, debido a la presunta comisión de un error judicial inexcusable.

Sin embargo, lo importante de dicha resolución radica en que la Corte Interamericana, señaló expresamente en el párrafo cincuenta y seis, de mencionada resolución, que la imparcialidad judicial, exige obligatoriamente, que el juez que interviene en una contienda particular, se

aproxime a los hechos de la causa, careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio, y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva, que permitan desterrar toda duda, que el justiciable o la comunidad puedan albergar, respecto de la ausencia de imparcialidad.

Del sustrato de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se tiene pues que, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial es un derecho y a la vez una suerte de mandato por parte de la carta convencional de derechos humanos, mediante el cual, un juez, de manera alguna, debe dejar de transmitir, objetivamente, garantías suficientes de no parcialización en contra del imputado. De la misma manera, debe demostrar, que carece de prejuicio en contra de la persona procesada, al momento de emitir resolución condenatoria, de no ser esto así, se está ante la grave afectación o la significativa contravención al derecho humano a ser juzgado por un juez totalmente imparcial.

**B.** Actas de audiencia de juicio inmediato de fecha 14 y 21 de setiembre de 2018. Expediente N.º 00963-2018-95 del tercer juzgado penal unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Callao, proceso seguido en contra de Cinthia Del Rosario Zambrano Santomé, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – apropiación ilícita, en agravio del Estado.

Las actas que se han sometido a análisis, respecto del segundo objetivo específico, han sido aquellas, de fecha que correspondieron a ser realizadas, en virtud, de la audiencia de Juicio Inmediato, llevada a cabo por la señora Juez Mirtha Chapoñan Tamayo, en su calidad de Juez del tercer Juzgado Penal Unipersonal Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el proceso penal N.º 00963-2018-95, en los seguidos contra Cinthia Del Rosario Zambrano Santomé, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – apropiación ilícita, en agravio del Estado.

Del acta de Juicio inmediato de fecha 14 de setiembre del 2018, específicamente, en el minuto 06:12, se advierte la existencia del sustento del requerimiento fiscal de acusación, ofreciendo, en el mismo acto, los medios de prueba, que aun tendrían que ser admitidos por la juez y actuados en juicio. Asimismo, a partir del minuto 52:31 es de apreciar el dictado por parte de la juez encargada de la causa, del auto de enjuiciamiento, al encontrar dentro de su razonamiento una causa probable de condena, admitiendo todos los medios de prueba

ofrecidos por el fiscal. En consecuencia, se procedió a la instalación del juicio inmediato y a su desarrollo por la misma juez, conforme obra del acta de audiencia de fecha 21 de setiembre de 2018.

En ese mismo sentido, se debe señalar del acta de audiencia de fecha 21 de setiembre de 2018, en el minuto 10:12 obra el comienzo de la actuación de los medios probatorios ofrecidos y admitidos por la misma juez, en la fase del control de la acusación.

De esa forma, del desarrollo del presente análisis, se puede colegir que en una sola audiencia la juez que realiza el control de acusación, que recibe y admite los medios de prueba, realiza y lleva a cabo el juicio inmediato, actuando los medios de prueba admitidos, al haber previamente, ella misma, mediante la emisión del auto de enjuiciamiento, evaluado favorablemente la existencia una causa probable de condena.

#### **IV. DISCUSIÓN**

En este capítulo, se ha encontrado por bien, el realizar el análisis a los resultados obtenidos, a raíz de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos seleccionados, para el presente trabajo de investigación, tales como, la guía de entrevista y las guías de análisis documental; lo dicho, con la finalidad de corroborar y demostrar los supuestos jurídicos formulados, así como verificar los objetivos planteados en la presente tesis.

Fernández, Hernández y Baptista, respecto del presente capítulo, señalaron lo siguiente:

[...] tanto en la interpretación de resultados, como en la discusión, se pone en análisis los descubrimientos más importantes donde se incluye la perspectiva de los entrevistados y el investigador con relación a la información, resultados y la investigación en general; además de delimitar los parámetros de la investigación, dejando sugerencias útiles en próximas investigaciones (2014, p. 510).

En ese sentido, para este tópico, se dispuso considerar los resultados obtenidos en los trabajos previos, el marco teórico, las entrevistas y los análisis documentales, analizados con relación al objetivo y supuesto general, en el presente trabajo de investigación, de la siguiente forma:

### **Objetivo general**

Explicar de qué manera la estructura del proceso inmediato contraviene la Convención Interamericana de Derechos humanos en la Corte Superior De Justicia Del Callao, 2018.

### **Supuesto general**

La estructura del Proceso inmediato contraviene de una manera significativa la Convención Interamericana de Derechos humanos, toda vez que no obedece ni respeta derechos reconocidos en ella, en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

Respecto de la estructura del proceso inmediato y la Convención Interamericana de Derechos humanos, y en base a las entrevistas realizadas a los jueces penales, abogados y especialistas del módulo del nuevo código procesal penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, Vila, Acosta, Carbajal, Vilca, Cáceres, Rosas, Castillo, Sandoval, Acosta, Álvarez (2018), se advierte que, los mismos, refirieron en primer lugar, que dada la aplicación del proceso inmediato, se han dado a conocer, diversas deficiencias, en el sistema procesal penal y que debido a su pésima regulación, en las diversas audiencias, que estructuran el mismo, se viene vulnerando una serie de derechos, entre otros, como el derecho a la defensa, el derecho al plazo razonable, a la igualdad procesal y consecuentemente el debido proceso. En ese

sentido, indicaron que las diversas audiencias que conforman la estructura del proceso inmediato, dado la excesiva celeridad aplicada, y la inobservancia por parte de los jueces penales del mandato del control de convencionalidad, contravienen de una manera significativa los derechos humanos de los procesados. Teniendo así que, bajo la opinión profesional de los entrevistados, la estructura del proceso inmediato contraviene de una manera totalmente considerable y significativa el contenido de la convención interamericana de Derechos Humanos.

Lo expuesto por los entrevistados anteriormente citados, encuentra amparo en el análisis documental del acta de audiencia de incoación de Proceso Inmediato, de fecha 01 de febrero de 2018, que contiene, la Resolución N.º 01. Expediente N.º 00062-2018-0 del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el proceso seguido contra Jesús Alberto Sánchez Palomino, por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Jesús Ysmael Livia Castro, donde, se advierte en el minuto 06:12, en audiencia de incoación de proceso inmediato, la existencia de una solicitud formulada por el abogado de la defensa pública de la imputada al Juez de la Investigación preparatoria, para que este, le permita por primera vez, algunos minutos de receso y conseguir revisar el expediente, para así, tomar conocimiento de la imputación realizada en contra de su patrocinada, habiéndosele otorgado, meramente cinco minutos, teniéndose claramente, debido a la gravedad del caso y dada la rigurosidad de los plazos, la imposibilidad de llevar a cabo una defensa eficaz, por lo que, a pesar, de ser un delito con una pena relativamente alta, se declaró la procedencia del proceso inmediato. Demostrando así, que, a la actualidad, dada la excesiva celeridad aplicada en las distintas audiencias que estructuran el proceso inmediato, se viene inobservando el contenido del derecho a la defensa, la igualdad de armas, el plazo razonable y consecuentemente el del debido proceso, en razón de la inexistencia de concesiones de tiempo y medios adecuados para la preparación de una defensa.

Asimismo, lo dicho, encuentra sustento en el análisis Jurisprudencial realizado a la Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Párrafos No 123, 124 y 125 (respecto del Control de Convencionalidad), del cual se tiene, que los jueces locales deben de realizar un control de convencionalidad de oficio, al advertir la existencia de una norma de carácter interno contraria al contenido de la Convención Interamericana de Derechos humanos. En mejores

palabras, se tiene la existencia de un mandato obligatorio para todos los jueces locales de los países miembros de la convención, por lo que, en todo momento los magistrados deberán colocar a la Convención interamericana de Derechos Humanos, por encima de las normas de carácter interno, y de no ser advertido mencionado mandato, conforme lo destacó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se está ante la clara contravención del cuerpo normativo americano, esto, más aún, si se tiene en cuenta, que la Corte estableció en la resolución, que según el derecho internacional, las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno.

En ese sentido, se puede percibir que los resultados obtenidos mediante las técnicas de recolección de datos seleccionadas para el presente trabajo de tesis, poseen relación con la tesis nacional creada por Cartagena (2016, p.13), cuyo título es “La aplicación del proceso inmediato a raíz de la modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1194 colisiona con el derecho de defensa, en los juzgados penales de la provincia de Sicuani: un análisis a partir de la experiencia”, que fue creada, para optar el título profesional de abogado, en la cual se señaló que la velocidad de los términos en la tramitación del proceso inmediato, no permite que el abogado de la defensa del imputado efectúe una defensa activa, no garantizándose el derecho a la defensa del imputado.

De esta forma resulta importante también remitirse a lo dicho por Calderón (2016, p.157), la cual mencionó, en otras palabras, que la estructura del proceso inmediato puede generar ciertos problemas con el derecho a la defensa, puesto que el mismo, podría ser afectado si se tiene en cuenta que además de considerar su dimensión material y formal, esto es, la posibilidad de defenderse a uno mismo y contar con la asistencia de un abogado, también comprende se tenga el tiempo y las condiciones adecuadas para ejercer este derecho.

Por lo tanto, luego del análisis y de la interpretación de los resultados obtenidos concernientes a la “Estructura del proceso inmediato y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018”, así como de su contrastación con los trabajos previos y la doctrina establecida dentro del marco teórico del presente trabajo de investigación, se tiene, que debido al irrespeto de los principios y derechos, tales como, el derecho a la defensa, el plazo razonable, la igualdad de armas y el debido proceso, dada la aplicación de proceso inmediato, conforme a la deficiente estructura actual del mismo, debido a la excesiva celeridad, así como la inaplicación del control de

convencionalidad por parte de los jueces de la Corte Superior de Justicia del Callao, dicha estructura contraviene de manera significativa, considerable y grave la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, luego de haber realizado la respectiva discusión respecto del objetivo general, es momento de comenzar la discusión correspondiente al objetivo específico 1, de la siguiente manera:

### **Objetivo específico I**

Analizar de qué manera la audiencia de incoación de proceso inmediato contraviene el derecho humano a la libertad personal en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

### **Supuesto específico II**

La audiencia de incoación de proceso inmediato contraviene de una manera significativa el Derecho a la libertad personal, debido a que, a pesar de que en ella el proceso es declarado improcedente, permite la imposición de la prisión preventiva, en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

En cuanto a la audiencia de incoación de proceso inmediato y el derecho humano a la libertad personal, se tiene que los entrevistados Vila, Acosta, Carbajal, Vilca, Cáceres, Rosas, Castillo, Sandoval, Acosta y Álvarez (2018), refirieron en relación a ello, en primer lugar, que la prisión preventiva, la cual, es solicitada en audiencia de incoación de proceso inmediato, tiene por finalidad, el asegurar la presencia de un imputado dentro de un proceso penal, así como evitar el peligro, que este se fugue o intente obstaculizar la acción de la justicia, por lo que, dicha medida de coerción personal, necesariamente debe de imponerse dentro de un proceso penal en trámite o a un proceso inmediato declarado procedente, en mencionada audiencia. En ese sentido, indicaron de manera unánime que, al no existir una causa de persecución penal, un proceso formalizado en trámite o un proceso inmediato, declarado procedente, se afecta de una manera significativa el derecho humano a la libertad personal, dado que, la medida de coerción personal, obligatoriamente, debe responder al aseguramiento de un procesado con una imputación clara en su contra, la cual, al declararse improcedente el proceso inmediato en audiencia de incoación, deviene en inexistente. Demostrando así que, bajo la opinión profesional de los entrevistados, la audiencia de

incoación de proceso inmediato, al permitir la imposición de una medida de coerción personal como la prisión preventiva, a pesar, de ser declarado dicho proceso improcedente, contraviene de una manera significativa el Derecho a la libertad personal.

Lo mencionado unánimemente por los diez entrevistados, encuentra sustento en el análisis jurisprudencial denominado, Sentencia de 1 de febrero de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs. Honduras. Párrafos N.º 66, 67 y 68 (respecto de la Prisión Preventiva), puesto que, de la misma, se tiene que, la prisión preventiva, como medida de coerción personal, dentro de los cuerpos normativos penales internos, se encuentra limitada por los principios de la legalidad, esto es, el supuesto debe estar amparado en la norma, para poder proceder a su aplicación; asimismo, estando dicha medida dentro del ordenamiento jurídico, al ser una medida grave y excepcional, debe responder a la proporcionalidad, presunción de inocencia y a las reglas establecidas precedentemente, de no ser esto así, se está ante la grave afectación o la significativa contravención al derecho humano de libertad personal.

En ese sentido, conforme a los resultados recabados en el presente trabajo de investigación, se desprende, que los mismos poseen relación con la tesis internacional para optar el grado de magister, creada por Salazar (2014), titulada “Excepcionalidad de la Prisión preventiva, evolución entre el período de octubre del 2009 al 2010 comparado con el primer semestre del 2013, en los juzgados de garantías penales de la ciudad de Quito”, en la cual, se indicó como conclusión, que la libertad personal, podrá ser restringida sólo de acuerdo con las disposiciones del Código Orgánico integral Penal, de la Constitución y disposiciones de instituciones internacionales, que tienen la misma jerarquía que la constitución (p. 74).

En ese orden de ideas, se tiene, que respecto de la aplicación de la prisión preventiva dentro de la audiencia de incoación de proceso inmediato, el Código Procesal penal del 2004, ha prescrito que frente al rechazo o a la improcedencia de dicho proceso, el Ministerio Público debe emitir en el breve término de ley, resolución fiscal correspondiente, esto es, disposición de Formalización de investigación preparatoria, sin embargo, y es aquí, donde se debe señalar, comienza el meollo de la situación; puesto que, no prescribe nada, respecto de lo que debe suceder con la solicitud de medida de prisión preventiva, por lo que deja la puerta abierta para su imposición, a pesar, de la inexistencia de un proceso abierto, sobre el cual pueda recaer la medida de coerción personal evaluada.

Y es que es importante indicar, que y conforme lo afirma Calderón (2016, p.110), las medidas de coerción personal, tales como la prisión preventiva, solo corresponderán en función de la existencia de un proceso penal en curso, dado que como toda medida cautelar, no tiene un fin en sí misma, si no subsistirá en función de un proceso, el cual solo podría tener lugar a partir del acto que el Código Procesal Penal prescribe en su artículo 336, esto es, la disposición de Formalización de investigación preparatoria, o en su defecto declarándose procedente el requerimiento de incoación de proceso inmediato, esto, remitiéndose a lo dicho por San Martín (2016), el cual, mencionó que el requerimiento de incoación del proceso inmediato, hace las veces, en caso de flagrancia, de Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria, por tal razón, está sujeto a los mismos presupuestos formales, que fija el artículo 336 inciso 2 del Código Procesal Penal.

Y es que si bien, el Acuerdo Plenario 2-2016 Extraordinario indicó que la no admisión del proceso inmediato, no cuestiona la corrección de los cargos, lo cierto, es que de ser esto así, y de los jueces continuar adoptando esta postura, se está ante una clara irregularidad procesal y contravención a lo establecido en la convención interamericana, puesto que, como afirma San Martín (2016, p. 213), respecto de las medidas de coerción a diferencia de otros medios de investigación, estos, representan un menoscabo de los derechos fundamentales, por lo que requieren de la intervención judicial y de la formalización de la investigación preparatoria, así también se entiende, del Código Procesal penal, en su articulado 338 inciso 4, el cual, prescribe, “cuando el fiscal, salvo las excepciones previstas en la ley, deba requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias, la actuación de prueba anticipada o la imposición de medidas coercitivas, estará obligado a formalizar la investigación preparatoria.

En el entendido que el requerimiento de incoación de proceso inmediato equivale a la formalización de investigación preparatoria, el mismo y según lo establecido por el Acuerdo Plenario N.º 06-2010/CJ-116, debe cumplir con las funciones de la disposición de formalización de investigación preparatoria, las cuales, son entre otras, el individualizar al imputado y señalar los datos que sirven para identificarlo; la correspondiente tipificación; y el establecimiento de la suficiencia probatoria, señalando los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento, por lo que, dado su rechazo, se está formalmente ante la inexistencia de cargos de imputación en contra de una persona y consecuentemente de la inexistencia de un proceso formal en trámite.

Por lo que, ante la imposición de la medida de coerción personal, como lo es la prisión preventiva, en un proceso inmediato improcedente, si bien se podría estar ante una supuesta apreciación por parte del juez de investigación preparatoria, de cada uno de los presupuestos para dicha imposición, lo cierto es que, dicho rito procesal, debe de ceñirse a lo prescrito por el código procesal penal en los artículos pertinentes al proceso inmediato, así como, los artículos 336, 338 y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, al no hacerse de esta manera, mencionado proceso, y el trámite de la audiencia de incoación, contravienen significativamente el derecho a la libertad personal, al no tenerse proceso en trámite al cual responder dicha medida.

En consecuencia, se advierte, una vez puesto en contraste los resultados obtenidos, tanto de la aplicación de la guía de entrevista, como de la guía de análisis documental, que la audiencia de incoación de proceso inmediato contraviene de una manera significativa, por no decir grave, el Derecho a la libertad personal, debido a que, a pesar de que en ella el proceso es desestimado al no cumplir con los presupuestos establecidos en la norma procesal, permite la imposición de la medida de coerción personal, denominada, prisión preventiva, debiendo dicha medida de coerción personal responder, conceptualmente, a un proceso en curso, esto es, a una causa penal en trámite, conforme lo establece el artículo 338 del Código Procesal Penal.

Una vez realizado esto, corresponde ahora comenzar con la discusión de objetivo específico 2, de la siguiente manera:

### **Objetivo específico 2**

Explicar de qué manera la audiencia de juicio inmediato contraviene el derecho humano al Juez Imparcial en la Corte Superior De Justicia Del Callao, 2018.

### **Supuesto específico 2**

La audiencia de Juicio Inmediato contraviene de una manera significativa el derecho humano al juez imparcial, puesto que el juez de juzgamiento al dirigir el control de acusación, se ve contaminado al evaluar una causa probable de punición, en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

Sobre la audiencia de juicio inmediato y el derecho humano al Juez Imparcial, cabe mencionar que los entrevistados refirieron, en primer lugar, que las funciones del juez de investigación preparatoria, según la lógica de un proceso común y bajo las reglas del código Procesal Penal, tienen entre sus funciones principales en audiencia de control de acusación, la de efectuar, tanto un control formal, como material a la acusación fiscal, asimismo, debe admitir o rechazar los medios de prueba, presentados por los sujetos procesales, garantizando el respeto por los derechos de los mismos.

En ese mismo orden de ideas, indicaron que el juez de investigación preparatoria no toma conocimiento de la etapa de juicio, a efectos, de respetar el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial, puesto que, el mismo, y atendiendo a las críticas del sistema anterior, ya se vería contaminado y con una postura parcial contra el imputado, al emitir una causa probable de condena, con la emisión del auto de enjuiciamiento y condenar posteriormente. Concluyendo en que el trámite de la audiencia de juicio inmediato, al permitir que el juez que lleva a cabo el enjuiciamiento, precedentemente admita o rechace los medios de prueba presentados por los sujetos procesales, asimismo, efectúe un control, tanto formal, como material de la acusación fiscal, evaluando una causa probable de condena, y condenando posteriormente, contraviene de una manera significativa el derecho humano a ser juzgado por un juez totalmente imparcial.

Lo expuesto por los entrevistados anteriormente citados, encuentra amparo en el análisis documental de las Actas de Audiencia de Juicio Inmediato de fecha 14 y 21 de setiembre de 2018. Expediente No 00963-2018-95 del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Callao, proceso seguido en contra de Cinthia Del Rosario Zambrano Santomé, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – apropiación ilícita, en agravio del Estado; advirtiéndose del acta de Juicio inmediato, de fecha 14 de setiembre del 2018, específicamente en el minuto 06:12, la existencia del sustento del requerimiento fiscal de acusación, ofreciéndose en el mismo acto los medios de prueba, que aun tendrían que ser admitidos por la juez y actuados en juicio. Asimismo, a partir del minuto 52:31 es de apreciar el dictado, por parte de la juez encargada de la causa, del auto de enjuiciamiento, al encontrar dentro de su razonamiento, una causa probable de condena, admitiendo todos los medios de prueba ofrecidos por el fiscal. En consecuencia, se aprecia como la juez procedió a la instalación del juicio inmediato y a su desarrollo, conforme obra del acta de audiencia de fecha 21 de setiembre de 2018.

En ese mismo sentido, se debe señalar del acta de audiencia, de fecha 21 de setiembre de 2018, en el minuto **10:12**, obra el comienzo de la actuación de los medios probatorios ofrecidos y admitidos por la misma juez, en la fase del control de la acusación, coligiéndose así, que en una sola audiencia, la juez que realiza el control de acusación, que recibe y admite los medios de prueba, realiza y lleva a cabo el juicio inmediato, actuando los medios de prueba admitidos, al haber previamente, ella misma, mediante la emisión del auto de enjuiciamiento, evaluado favorablemente, la existencia una causa probable de condena.

Asimismo, lo dicho, encuentra sustento en el análisis Jurisprudencial realizado a la Sentencia de 5 de agosto de 2008. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela. Párrafo N.º 56 (respecto de la imparcialidad), de la cual, se tiene, expresamente, en el párrafo cincuenta y seis de mencionada resolución, que la imparcialidad judicial, exige, obligatoriamente, que el juez que interviene en una contienda particular, se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva, que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar, respecto de la ausencia de imparcialidad. Demostrándose que, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial es un derecho y a la vez una suerte de mandato por parte de la carta convencional de derechos humanos, mediante el cual, un juez, de manera alguna, debe dejar de transmitir, objetivamente, garantías suficientes de no parcialización en contra del imputado, de la misma manera, debe demostrar que carece de prejuicio en contra de la persona procesada, al momento de emitir resolución condenatoria; de no ser esto así, se está ante la grave afectación, o, la significativa contravención, al derecho humano a ser juzgado por un juez totalmente imparcial.

En ese sentido, según los resultados obtenidos y recabados en el presente trabajo de investigación, se ha conseguido confirmar lo concluido en la tesis doctoral internacional, creada por López (2013, p. 411), titulada “Imparcialidad. Derecho a un juez no prevenido”, en la cual, se concluyó que la finalidad de la exigencia de imparcialidad por causas objetivas, es evitar que el juzgador tenga formado juicio con anterioridad a la práctica de las pruebas, por haber conocido de la cuestión y haber tenido que pronunciarse sobre la misma, en circunstancias, que le obligan a una toma de posición, respecto del fondo que, aunque provisional, tiene entidad suficiente para desaconsejar que se le vuelva a someter la cuestión.

De esta forma, resulta importante también, remitirse a lo dicho por San Martín (2016, p. 95), el cual, indicó que tres son los factores de esta garantía de la función jurisdiccional: neutralidad, puesto que, el juez no puede ser parte en el litigio en el que se encuentra actuando, el desinterés o imparcialidad en sentido estricto, dado que, el juez desde la posición de tercero debe ser ajeno, tanto a los sujetos que intervienen en el proceso, como al mismo objeto litigioso, y por último, la ausencia de prevención en el juez que ponga en duda su ecuanimidad al momento de juzgar.

Por lo tanto, una vez obtenidos los resultados de la aplicación de la guía de entrevista, de la guía de análisis documental, y una vez puestos en contraste, tanto con los trabajos previos a esta investigación, como con la doctrina, se desprende, que la audiencia de Juicio Inmediato contraviene de una manera significativa y considerable el derecho humano a ser juzgado por un juez imparcial, establecido en el artículo 8 de la convención interamericana de Derechos Humanos, puesto que, el juez de juzgamiento, al dirigir dentro de la audiencia de Juicio inmediato, el control de acusación, admitir los medios probatorios y citar a juicio, lo cual, debe realizar el Juez de la investigación preparatoria, se ve contaminado y prevenido al evaluar una causa probable de punición y tomar en la mayoría de casos relacionados al proceso inmediato, una posición contra reo; deviniendo prácticamente en inútil la etapa de juicio inmediato en sí.

## **V. CONCLUSIONES**

Las conclusiones a las que se ha llegado, serán detalladas conforme uno a uno los objetivos planteados en el presente trabajo de investigación, las mismas que vienen dando respuesta a los problemas planteados líneas arriba; en ese sentido se tiene:

**Primero:**

Conforme se ha obtenido de las entrevistas realizadas, del análisis documental, de la interpretación hecha de nuestro marco teórico y de los antecedentes escogidos para el presente trabajo de investigación, se concluye que se ha explicado como la estructura del Proceso Inmediato contraviene la Convención Interamericana de Derechos Humanos, indicándose, que esta es contravenida de una manera significativa, al no permitirse en las audiencias que estructuran el proceso inmediato, se tenga tiempo para la preparación de una adecuada defensa técnica, afectándose así, los derechos humanos prescritos en el artículo 8 de mencionada convención, los cuales, son el derecho a la defensa, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la igualdad de armas en el extremo de la igualdad de tiempo para preparación de los sujetos y consecuentemente el debido proceso, asimismo, queda demostrado que, al no realizar los jueces ordinarios, un control de convencionalidad dentro de las audiencias que estructuran el proceso inmediato, se contraviene mencionada convención, al no cumplirse, como Estado, las obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 del cuerpo de normas internacional.

**Segundo:**

Conforme lo obtenido de las entrevistas, el análisis documental, de nuestro marco teórico, así como del análisis jurisprudencial efectuado en el trabajo de investigación, se concluye que se ha analizado que la audiencia de Incoación de Proceso Inmediato contraviene de manera significativa el Derecho a la libertad personal, prescrito en el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, puesto que, a pesar de que en audiencia de Incoación, el proceso es desestimado al no cumplir con los presupuestos de la norma procesal, se permite la imposición de la medida de coerción personal denominada prisión preventiva, debiendo dicha medida de coerción personal, responder conceptualmente a un proceso en curso, conforme lo establece el artículo 338 del Código Procesal Penal, esto, conforme se ha indicado a profundidad en el apartado de la discusión y que ha permitido corroborar el supuesto jurídico específico 1.

**Tercero:**

Finalmente, se concluye, que se ha explicado, con base en las entrevistas efectuadas, el análisis jurisprudencial, nuestro marco teórico, nuestros antecedentes, así como la metodología aplicada en el presente trabajo, que la audiencia de Juicio Inmediato contraviene de una manera significativa y considerable el derecho humano a ser juzgado por un juez imparcial, establecido en el artículo 8 de la convención interamericana de Derechos Humanos, puesto que, el juez de juzgamiento al dirigir dentro de la audiencia de Juicio inmediato, el control de acusación, admitir los medios probatorios y citar a juicio, lo cual debe realizar el Juez de la investigación preparatoria, se ve contaminado y prevenido al evaluar una causa probable de punición y tomar en la mayoría de casos relacionados al proceso inmediato, una posición contra reo.

## **VI. RECOMENDACIONES**

Para finalizar el presente trabajo de investigación y a efectos de contribuir con el sector jurídico peruano, se exponen las siguientes recomendaciones:

**Primero:**

En primer lugar, se recomienda al Poder legislativo, efectuar la modificación a la estructura y conformación de las audiencias que integran el proceso inmediato, buscando dar igualdad de condiciones a los sujetos procesales, esto es, buscando no afectar el derecho al plazo razonable, ni el debido proceso; asimismo, se recomienda a los jueces penales de la Corte Superior de Justicia del Callao, ejercer y/o hacer uso del control de convencionalidad, en todas las audiencias, que hacen parte del proceso inmediato, dando mayor interés a las normas internacionales sobre Derechos Humanos, que a una norma procesal de derecho interno.

**Segundo:**

De la misma manera, se recomienda al Poder legislativo, realizar la modificación del artículo 447 del Código Procesal Penal, con la finalidad de señalar, expresamente, la posibilidad de que, en caso de desestimarse el proceso inmediato, el requerimiento de prisión preventiva, solamente, sea expuesto luego de la formalización de la investigación preparatoria.

**Tercero:**

Finalmente, se recomienda al Poder legislativo, realizar la modificación del artículo 448 del Código Procesal Penal, con la finalidad, de crear dentro de la estructura del Proceso inmediato, una audiencia de control de acusación entre la audiencia de incoación y la de juicio inmediato, la misma, que debe ser llevada a cabo por el Juez de Investigación Preparatoria, esto, en clara observancia del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

## **REFERENCIAS**

## Temáticas

- Aguilar, M. (2016). El Control de Convencionalidad y el Diálogo Jurisprudencial en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: su aplicación en Costa Rica (Tesis de grado). Recuperado de [http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/el\\_control\\_de\\_convencionalidad\\_y\\_el\\_dialogo\\_jurisprudencial\\_en\\_el\\_sistema\\_interamericano\\_de\\_prote\\_161.pdf](http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/el_control_de_convencionalidad_y_el_dialogo_jurisprudencial_en_el_sistema_interamericano_de_prote_161.pdf)
- Alzamora, M. (1967). *Introducción a la ciencia del derecho*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Arana, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Asencio, J. (2004). *La prisión Provincial*. Madrid: Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc S.R.L.
- Burgos, V. (2018). Eficacia y Garantía en Proceso Inmediato. Un necesario equilibrio para su Constitucionalidad. *Ad Verbum*, 110-125.
- Calderón, A. (2016). *Proceso Penal Inmediato ¿Es la rapidez del proceso una garantía de Justicia en el Perú?*
- Cartagena, Y. (2016). La aplicación del proceso inmediato a raíz de la modificatoria del decreto legislativo N° 1194 colisiona con el derecho de defensa, en los juzgados penales de la provincia de Sicuani: un análisis a partir de la experiencia (Tesis de grado). Recuperada de <http://repositorio.uandina.edu.pe/handle/UAC/473>
- Cubas, V. (2017). El Proceso Inmediato. En V. Cubas, *et al. El Proceso Inmediato* (Primera ed., p. 383). Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Diccionario de la Real Academia de la lengua Española*. (1 de Junio de 2018). Fuente: Diccionario de la Real Academia de la lengua Española: <http://dle.rae.es/?id=UFbxsxz>

- Edwards, M. (2012). Una mirada crítica a la evolución del derecho a la libertad personal a partir de la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos (período 2004 – 2010) (Tesis de grado). Recuperada de [http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113021/de-edwards\\_m.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113021/de-edwards_m.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Espinoza, A. (2016). *Proceso inmediato reformado*. Lima.
- Espinoza, J. (2016). La flagrancia y el proceso inmediato. *Lex*, 14(18), 194. doi:<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v14i18.1241>
- Faundez, H. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Recuperado de [https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1575/si\\_proteccion\\_ddhh\\_3e.pdf](https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1575/si_proteccion_ddhh_3e.pdf)
- Forconi, M (2016). Il rito direttissimo nel processo minorile tra punizione e rieducazione (Tesis de maestría). Recuperada de <http://www.giurisprudenzapenale.com/wp-content/uploads/2018/02/tesi-forconi.pdf>
- Galán, C. (2004). *Protección de la Imparcialidad judicial: Abstención y recusación*. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10486/4564>
- Guerrero, A. (2011). *Detención, Comparecencia y arresto domiciliario en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- López, F. (2013). Imparcialidad. Derecho a un juez no prevenido (Tesis de doctorado). Recuperada de <https://ciencia.urjc.es/bitstream/handle/10115/12237/Imparcialidad.%20Derecho%20a%20un%20juez%20no%20prevenido.%20Fernando%20L%C3%B3pez%20Parr%C3%A1.pdf?sequence=1>
- Miranda, E. (2014). *Prisión preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario*. Lima: El Búho E.I.R.L
- Neyra, J. (2015). *Tratado de derecho Procesal penal* (Vol. I). Lima: Ed. Idemsa.
- Núñez, C. (2015). *Control de Convencionalidad: Teoría y aplicación en Chile*. Recuperado de <https://anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/download/37497/39173/>

- Pacheco, L. (2012). A aplicação articulada do controle jurisdicional de convencionalidade e do reenvio prejudicial interamericano (Tesis de grado). Recuperada de <https://repositorio.ufsm.br/bitstream/handle/1/2877/Monografia%20de%20Graduacao%20em%20Direito%20-%20Lucas%20Vieira.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pastor, D. (2002). *El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho*. Recuperado de [https://books.google.com.pe/books/about/El\\_plazo\\_razonable\\_en\\_el\\_proceso\\_del\\_estado.html?id=p2Z\\_AAAACAAJ&redir\\_esc=y](https://books.google.com.pe/books/about/El_plazo_razonable_en_el_proceso_del_estado.html?id=p2Z_AAAACAAJ&redir_esc=y)
- Peña, A. *et al.* (2015). *Medidas cautelares en el proceso penal*. Lima: El Búho E.I.R.L
- Pérez, A. (2017). Aplicación del proceso inmediato por flagrancia delictiva y la vulneración de las garantías procesales a propósito de los decretos legislativos N° 1194 y 1307 (Tesis de grado). Recuperada de <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/6300>
- Pilau, G. (2015). O controle de convencionalidade das leis: os direitos humanos como paradigma da produção normativa doméstica (Tesis de grado). Recuperado de <https://repositorio.ufsm.br/bitstream/handle/1/11489/Guilherme%20Pilau%20Mello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Prieto, C. (diciembre, 2003). El proceso y el debido proceso. *Revista Vniversitas*. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>
- Rebato, M. (2016). El derecho a la libertad personal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En M. Bailón. Autor Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4809/10.pdf>
- Ruiz, A. (2000). Libertad y Derechos Humanos. En R. Soriano, Autor Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/1411/141115624008.pdf>
- Saavedra, A. (2012). *Acerca del Pacto de San José de Costa Rica*. Recuperado de [http://www.agustinsaavedraweise.com/art-2012/pacto\\_sanJose.php](http://www.agustinsaavedraweise.com/art-2012/pacto_sanJose.php)
- Saca, K. (2017). La aplicación del proceso inmediato regulado en el Código Procesal Penal con la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1194, en el Distrito Judicial del Santa – 2016 (Tesis de grado). Recuperada de <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/10277>

- Salas, C. (2011). *El Proceso Común*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Salas, J. (2016). El proceso inmediato. *Ius Flagrante*, 7-29.
- Salazar, P. (2014). Excepcionalidad de la prisión preventiva evolución entre el período de octubre del 2009 al 2010 comparado con el primer semestre del 2013 en los Juzgados de Garantías penales de la Ciudad de Quito (Tesis de doctorado). Recuperada de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/1996>
- San Martín, C. (2016). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Inpeccp /CENALES.
- Saravia, E. (Ed). (2013). *Diccionario penal y procesal penal*. Lima: El Búho E.I.R.L
- Silvera, E. (2003). Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso del escrutinio normativo. *Revista Agenda Internacional*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/8246/8550>
- Talavera, N. (2003). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: semejanzas y diferencias con el sistema europeo. *Revista Agenda Internacional*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/8243/8547>
- Valderrama, J. (2017). Los supuestos de flagrancia delictiva y la incoación del proceso inmediato (Tesis de grado). Recuperado de <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/9896/valderrama%20quino%20-%20valverde%20baz%C3%A1n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ventura, M. (2006). La Convención Americana sobre Derechos Humanos. En H. Fix-Zamudio. Autor Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/107/12.pdf>

## **METODOLOGICAS**

- Abanto, W. (2014). *Diseño y desarrollo del Proyecto de Investigación*. Trujillo: Universidad César Vallejo.
- Abreu, J. (2014). *El Método de la Investigación (Research Method)*. Recuperado de [http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9\(3\)195-204.pdf](http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9(3)195-204.pdf)

- Arias, F. (1999). *El proyecto de investigación*. Caracas: Oriol Ediciones.
- Arias, F. (2012). *El proyecto de Investigación*. Caracas: Editorial Episteme
- Bernal, C. (2010). *Metología de la Investigación*. Bogotá: Pearson Educación.
- Carrasco. (2009). *Metodología de Investigación Científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Cazau, P. (2006). *Introduccion a la Investigacion en Ciencias Sociales*. Recuperado de <http://alcazaba.unex.es/asg/400758/MATERIALES/INTRODUCCI%C3%93N%20A%20LA%20INVESTIGACI%C3%93N%20EN%20CC.SS..pdf>
- Gómez, S. (2006). *Introduccion a la metodologia de la investigacion*. Recuperado de [http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/Axiologicas/Metodologia\\_de\\_la\\_investigacion.pdf](http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/Axiologicas/Metodologia_de_la_investigacion.pdf)
- Hernandez, R. (2014). *Metodologia de la Investigación* (Cuarta ed.). México D.F, México: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2006). *Metodología de la investigación*. México D.F.: McGraw Hill Interamericana.
- Hernández, R., Fernández, C., & Bautista, L. (2010). *Metodologia de la investigacion* (5.<sup>a</sup> ed.). Mexico.
- Monje, C. (2011). *Metodología de la investigacion cuantitativa y cualitativa guia didactica*. Colombia: Universidad surcolombiana.
- Marinho de Aragão, J., y Mendes, M. (2017). *Metodologia Científica*. Recuperado de [https://educapes.capes.gov.br/bitstream/capes/174996/2/eBook\\_Metodologia\\_Cientifica-Especializacao\\_em\\_Producao\\_de\\_Midias\\_para\\_Educacao\\_Online\\_UFBA.pdf](https://educapes.capes.gov.br/bitstream/capes/174996/2/eBook_Metodologia_Cientifica-Especializacao_em_Producao_de_Midias_para_Educacao_Online_UFBA.pdf)
- Orte, C., y Antich, M. (1991). *La investigación documental: Una guía didáctica*.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., y Villagómez, A. (2014). *Metodología de la Investigación: Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de la Tesis*. Bogotá: Ediciones de la U.
- Prodanov, C., y De Freitas, E. (2013). *Metodologia do Trabalho Científico - Metodos e Técnicas da Pesquisa e do Trabalho Acadêmico*. Recuperado de

<http://www.feevale.br/Comum/midias/8807f05a-14d0-4d5b-b1ad-1538f3aef538/E-book%20Metodologia%20do%20Trabalho%20Cientifico.pdf>

Ramírez, A. (2004). *Metodologia de la investigacion cientifica*. Recuperado de <http://www.postgradoune.edu.pe/pdf/documentos-academicos/ciencias-de-la-educacion/1.pdf>

Ramirez, R. (2010). *Proyecto de Investigación*. Lima: Fondo Editorial AMADP Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Rojas, R. (2002). *Guía para realizar Investigaciones sociales*. Recuperado de <https://raulrojassoriano.com/cuallitlanezi/wp-content/themes/raulrojassoriano/assets/libros/guia-realizar-investigaciones-sociales-rojas-soriano.pdf>

Strauss, A., y Corbin, J. (2002). *Bases de la investigacion cualitativa. Tecnicas y procedimientos para desarrollar la Teoría Fundamental*. Recuperado de <https://diversidadlocal.files.wordpress.com/2012/09/bases-investigacion-cualitativa.pdf>

Tafur, R., y Izaguirre, M. (2014). *¿Cómo hacer un proyecto de investigación?* Lima.

Cobo, J. (2001). *Ética profesional en ciencias humanas y sociales*. Recuperado de [https://books.google.com.pe/books/about/Etica\\_profesional\\_en\\_ciencias\\_humanas\\_y.html?id=nihRDQ4WHeoC](https://books.google.com.pe/books/about/Etica_profesional_en_ciencias_humanas_y.html?id=nihRDQ4WHeoC)

## **JURISPRUDENCIALES**

Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CIJ-116 (Corte Suprema de Justicia del Perú 2016).  
Recuperado de [http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo\\_Plenario\\_Extraordinario\\_2-2016.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo_Plenario_Extraordinario_2-2016.pdf)

Casación 626-2013/ Moquegua (Corte Suprema de Justicia 30 de Junio de 2015).  
Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b334ac0043b4e20682d8afd60181f954/CAS+626->

2013+Moquegua.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b334ac0043b4e20682d8afd6  
0181f954

Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, Serie C N° 154 (Corte Interamericana de  
Derechos Humanos 2006). Recuperado de  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)

## **ANEXOS**

✓ Anexo 01 – Matriz de Consistencia

<b>MATRIZ DE CONSISTENCIA</b>	
<b>Título del Trabajo de Investigación</b>	Estructura del Proceso Inmediato y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la Corte Superior De Justicia Del Callao, 2018.
<b>Problema General</b>	¿De qué manera la estructura del proceso inmediato contraviene la Convención Interamericana de Derechos humanos en la Corte Superior De Justicia Del Callao, 2018?
<b>Problema Especifico 1</b>	¿De qué manera la audiencia de incoación de proceso inmediato contraviene el derecho humano a la libertad personal en la Corte Superior De Justicia Del Callao, 2018?
<b>Problema Especifico 2</b>	¿De qué manera la audiencia de juicio inmediato contraviene el derecho humano al Juez Imparcial en la Corte Superior De Justicia Del Callao, 2018?
<b>Objetivo General</b>	Explicar de qué manera la estructura del proceso inmediato contraviene la Convención Interamericana de Derechos humanos en la Corte Superior De Justicia Del Callao, 2018.
<b>Objetivo Especifico 1</b>	Analizar de qué manera la audiencia de incoación de proceso inmediato contraviene el derecho humano a la libertad personal en la Corte Superior De Justicia Del Callao, 2018.
<b>Objetivo Especifico 2</b>	Explicar de qué manera la audiencia de juicio inmediato contraviene el derecho humano al Juez Imparcial en la Corte Superior De Justicia Del Callao, 2018.
<b>Supuesto General</b>	La estructura del Proceso inmediato contraviene de una manera significativa la Convención Interamericana de Derechos humanos, toda vez que no obedece ni respeta derechos reconocidos en ella, en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.
<b>Supuesto Especifico 1</b>	La audiencia de incoación de proceso inmediato contraviene de una manera significativa el Derecho a la libertad personal, debido a que, a pesar de que en ella el proceso es declarado improcedente, permite la imposición de la prisión preventiva, en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

<b>Supuesto Especifico 2</b>	La audiencia de Juicio Inmediato contraviene de una manera significativa el derecho humano al juez imparcial, puesto que el juez de juzgamiento al dirigir el control de acusación, se ve contaminado al evaluar una causa probable de punición, en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.	
<b>Enfoque de Investigación</b>	Enfoque Cualitativo	
<b>Diseño de Investigación</b>	Teoría Fundamentada	
<b>Muestra</b>	<p>La muestra en la presente investigación está conformada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• (2) Jueces de Investigación Preparatoria de la Corte Superior del Callao.</li> <li>• (3) Especialistas de Audiencia del Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao.</li> <li>• (5) Abogados Especializados en Derecho Procesal Penal.</li> </ul>	
<b>Categorización</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Categoría 1:</b> La estructura del Proceso Inmediato</li> <li>• <b>Categoría 2:</b> Convención Interamericana de Derechos Humanos</li> </ul>	
<b>Categorías</b>	<b>Conceptualización</b>	<b>Subcategorización</b>
<b>Estructura del Proceso Inmediato</b>	Estructura o tramite que sigue el Proceso especial donde, dada la evidencia delictiva que se posee, se tiende a la simplificación del mismo, saltándose las fases de investigación preparatoria e intermedia.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Audiencia Única de Incoación.</li> <li>• Audiencia de Juicio Inmediato.</li> </ul>
<b>Convención Interamericana de Derechos Humanos</b>	Herramienta jurídica a nivel latinoamericano, cuyo objetivo principal se centra en la protección de los derechos humanos de la persona.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho Humano a la libertad Personal.</li> <li>• Derecho Humano al Juez Imparcial.</li> </ul>

<b>Técnica e Instrumento de Recolección de Datos</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Técnicas:</b> Entrevista y Análisis Documental.</li><li>• <b>Instrumentos:</b> Guía de Entrevista y Guía de Análisis Documental.</li></ul>
--	---

✓ Anexo 02 – Validación de instrumentos



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: La Torre Guerrero Luis Fernando  
 1.2. Cargo e institución donde labora: Coordinador de Responsabilidad Social  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:  
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento ~~cumple con~~ los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento ~~no cumple con~~ Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

98 %

Lima, 25 de Junio del 2018

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 0796854, Telf. 980 75 0282

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

#### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Jara Ortiz Javier  
 1.2. Cargo e institución donde labora: Doc  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: .....

1.4. Autor(A) de Instrumento: .....

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													Y
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													Y
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

#### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Sí <input checked="" type="checkbox"/>
No <input type="checkbox"/>

#### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

**95 %**

Lima, ..... del 2015

[Firma]  
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 17851174 Tel: 17577758

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**
**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres: Solo Quispe, Marco Rojas  
 1.2. Cargo e institución donde labora: DTP-UCV  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: .....  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: .....

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												x	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												x	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												x	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												x	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												x	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												x	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												x	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, jurídicos.												x	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												x	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												x	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

51

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

98 %
------

 Lima, 25 de junio del 2018

  
**FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE**  
 DNI No. 6198990 Telf: 9183536157

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**
**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres: CHOVER RODRIGUEZ, ELIAS  
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: MATEO DON CARMILO, CARLOS

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.											X		
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.											X		
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.											X		
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

90 %
------

 Lima, 03-12 de 2018


**FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE**

 DNI No. 43304596 Telf.: .....

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres: IRIETO CHÁVEZ JOB  
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE - UCV  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: \_\_\_\_\_

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.													✓
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													✓
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.													✓
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

Si
-

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

95 %

Lima, 07 Noviembre de 2018

  
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 41651798 ..... Telf.: .....

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

- I.1. Apellidos y Nombres: Santisteban Llontop Pedro Pablo  
 I.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV  
 I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental  
 I.4. Autor(A) de Instrumento: Materan Camillo, Carlos Enrique

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.													✓
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													✓
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.													✓
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

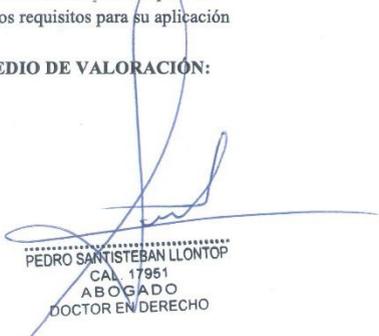
- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

95%

Lima, \_\_\_\_\_ de 2018



.....  
 PEDRO SANTISTEBAN LLONTOP  
 CAL 17951  
 ABOGADO  
 DOCTOR EN DERECHO

**FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE**

DNI No..... Telf.: 983 278657  
09803311

**FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES PENALES, ABOGADOS Y ESPECIALISTA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO.**

**Título:** “*Estructura del Proceso Inmediato y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018*”.

**Entrevistado/a:**

**Cargo/ Profesión/ Grado académico:**

**Años de trayectoria laboral:**

**Institución:**

**Objetivo General**

**Explicar de qué manera la estructura del proceso inmediato contraviene la Convención Interamericana de Derechos humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.**

1. En su experiencia como profesional del Derecho ¿Qué vacíos y/o deficiencias legales ha logrado advertir en la actual estructuración del Proceso Inmediato que dificultan su aplicación en la Corte Superior de Justicia del Callao?

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

2. En su opinión ¿Qué Derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos humanos son contravenidos formal y legamente al aplicarse el Proceso Inmediato?

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

3. **¿Explique de qué manera los Derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos son contravenidos por la aplicación del Proceso inmediato?**

---

---

---

---

---

4. **En el marco de un Sistema Interamericano de Derechos Humanos ¿Con que frecuencia los Jueces penales de la Corte Superior de Justicia del Callao aplican el Control de Convencionalidad en las distintas audiencias que estructuran el proceso inmediato?**

---

---

---

---

---

**Objetivo Especifico 1**

**Analizar de qué manera la audiencia de incoación de proceso inmediato contraviene el derecho humano a la libertad personal en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.**

5. **A su criterio, en el Derecho Procesal Penal ¿Qué finalidad poseen las medidas de coerción personal como la Prisión Preventiva?**

---

---

---

---

---

6. Desde su perspectiva ¿Por qué se debe tener una causa de persecución penal o un proceso penal en trámite para poder evaluar la imposición de una medida de coerción personal como la prisión preventiva?

---

---

---

---

---

7. ¿Qué opinión le merece la imposición de la prisión preventiva en audiencia de incoación dentro de un proceso inmediato procedente?

---

---

---

---

---

8. Teniendo en cuenta las respuestas precedentes, ¿Explique de qué forma al permitir imponerse prisión preventiva luego de declarado el proceso inmediato improcedente, esto es, no existiendo causa penal de persecución o proceso penal en trámite se contraviene el derecho humano a la libertad personal?

---

---

---

---

---

**Objetivo Especifico 2**

**Explicar de qué manera la audiencia de juicio inmediato contraviene el derecho humano al Juez imparcial en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.**

9. En un sistema acusatorio con rasgo adversarial, ¿Qué funciones posee el Juez de Investigación Preparatoria en la audiencia de control de acusación?

---

---

---

---

---

-----  
-----  
-----  
**10. ¿Explique por qué en audiencia de control de acusación al determinar el Juez de Investigación preparatoria una causa probable de condena se inhibe de tomar conocimiento del enjuiciamiento?**

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**11. Como profesional del Derecho ¿Indique de qué forma el trámite de la audiencia de juicio inmediato al permitir en primer momento que el Juez de Juzgamiento determine una causa probable de condena admitiendo medios de prueba, luego actué los mismos y sentencie, contraviene el Derecho Humano al Juez imparcial en la Corte Superior de Justicia Del Callao?**

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

\_\_\_\_\_  
**Firma del Entrevistador**

\_\_\_\_\_  
**Firma del Entrevistado**

ANEXO 3 - GUÍA DE ENTREVISTA

**FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES PENALES, ABOGADOS Y ESPECIALISTA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO.**

Título: "Estructura del Proceso Inmediato y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018".

Entrevistado/a: Ramiro Ronny Vila Oro  
Cargo/ Profesión/ Grado académico: Juez Penal (a lo actualidad)  
Años de trayectoria laboral: 20 años, 11 meses  
Institución: Corte Superior de Justicia del Callao

**Objetivo General**

EXPLICAR de qué manera la estructura del proceso inmediato contraviene la Convención Interamericana de Derechos humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

1. En su experiencia como profesional del Derecho ¿Qué vacíos y/o deficiencias legales ha logrado advertir en la actual estructuración del Proceso Inmediato que dificultan su aplicación en la Corte Superior de Justicia del Callao?

Existen grandes vacíos legales siendo dentro de los principales críticos que se le hace al proceso inmediato la relacionada al tiempo que tendría las partes para preparar el derecho a la defensa, siendo por si no el principal problema que enfrenta el proceso inmediato, al considerar el desarrollo de este proceso o la televidad, no se permite que las defensas puedan desarrollar una teoría del caso o una teoría de la defensa.

2. En su opinión ¿Qué Derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos humanos son contravenidos formal y legamente al aplicarse el Proceso Inmediato?

El Derecho de defensa es uno de los principales derechos que se ven vulnerados, afectando o contraindiendo a raíz de este proceso, al restringir de cierta forma a la defensa la posibilidad de defender o de incorporar actos de investigación, si bien es cierto el proceso inmediato es para casos simples y evidentes, eso no es óbice para que se tenga que vulnerar o restringir el Derecho a la defensa.

3. ¿Explique de qué manera los Derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos son contravenidos por la aplicación del Proceso inmediato?

Teniendo en cuenta lo dicho, como paquete que incluye el Derecho a la Defensa, estos serían contravenidos significativamente por la aplicación o el actual trámite tan célere del Proceso inmediato.

4. En el marco de un Sistema Interamericano de Derechos Humanos ¿Con que frecuencia los Jueces penales de la Corte Superior de Justicia del Callao aplican el Control de Convencionalidad en las distintas audiencias que estructuran el proceso inmediato?

No es una práctica usual en los jueces locales el uso del control de convencionalidad, ya sea por desconocimiento del mismo y desconocimiento de la Jurisprudencia a nivel de la Corte Interamericana, esto es, en las ~~relaciones~~ cotidianas no se identifica cual es esta Jurisprudencia vinculante de la Corte, salvo casos de trascendencia jurídica que sin saberlo se aplica.

#### Objetivo Específico 1

Analizar de qué manera la audiencia de incoación de proceso inmediato contraviene el derecho humanos a la libertad personal en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

5. A su criterio, en el Derecho Procesal Penal ¿Qué finalidad poseen las medidas de coerción personal como la Prisión Preventiva?

Las medidas de coerción personal como la Prisión Preventiva tienen como único fin, el de asegurar la presencia de la persona para que responda en el proceso penal en contra, por lo que la medida no podría consistir en un adelanto de pena, porque eso violaría el derecho a la presunción de inocencia.

6. Desde su perspectiva ¿Por qué se debe tener una causa de persecución penal o un proceso penal en trámite para poder evaluar la imposición de una medida de coerción personal como la prisión preventiva?

La medida de prisión preventiva, partiendo que es una medida cautelar, está sujeta a un proceso

principal, Considero debe darse solamente dentro de un proceso en trámite, debe darse dentro de un proceso penal y a la  
lo considera el Código Procesal Penal, en todo caso debe ser presentado el pedido conjuntamente con la  
formalización, puesto que a partir de aquí se tendrá un cargo de imputación preciso y razonados a  
Ciertos elementos de Convicción.

7. ¿Qué opinión le merece la imposición de la prisión preventiva en audiencia de incoación dentro de un proceso inmediato procedente?

Es factible la imposición de la Prisión Preventiva, si tenemos en cuenta que esta medida constituye una medida cautelar de  
naturaleza procesal, lo sociedad y el Estado han diseñado o consideran que el proceso penal debe tener garantías para su  
ejecución, para ello están estas medidas cautelares, bajo ese punto de vista, en el proceso inmediato, resulta  
factible siempre que sea declarado procedente.

8. Teniendo en cuenta las respuestas precedentes, ¿Explique de qué forma al permitir imponerse prisión preventiva luego de declarado el proceso inmediato improcedente, esto es, no existiendo causa penal de persecución o proceso penal en trámite se contraviene el derecho humano a la libertad personal?

No puede darse la medida de prisión preventiva sin tener un proceso penal, si bien es cierto el acuerdo plenario 2-2016  
extraordinario deja entrever que se puede imponer una medida de prisión preventiva habiéndose declarado la improcedencia  
del proceso inmediato, no nos hace efectivamente sea la posición adecuada, teniendo en cuenta los principios y garantías  
que posee nuestro ordenamiento jurídico y la Convención de Derechos Humanos, se atenta significativamente el  
Derecho a la libertad personal al no existir una formalización o un proceso (especial) en trámite.

#### **Objetivo Especifico 2**

**EXPLICAR** de qué manera la audiencia de juicio inmediato contraviene el derecho humanos al Juez imparcial en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

9. En un sistema acusatorio con rasgo adversarial, ¿Qué funciones posee el Juez de Investigación Preparatoria en la audiencia de control de acusación?

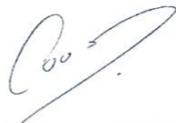
Según las características de un proceso acusatorio, se entiende que es la división de roles lo que prima, el Juez  
de Investigación Preparatoria tiene a cargo el control acusatorio y la admisión de los medios de  
prueba.

10. ¿Explique por qué en audiencia de control de acusación al determinar el Juez de Investigación preparatoria una causa probable de condena se inhibe de tomar conocimiento del enjuiciamiento?

Lo que el legislador ha buscado es que el momento que se controla la acusación y admite los medios de prueba, el mismo no se contamine con los hechos y fundamentos fácticos y jurídicos propuestos por el MP, por ello se ha diseñado que el Juez que realiza el control de Acusación, esto es, que lleva adelante la investigación preparatoria, no conozca del juzgamiento, siendo así, no está bien que en el proceso inmediato, el mismo Juez que lleva el control de acusación sea el de Juzgamiento.

11. Como profesional del Derecho ¿Indique de qué forma el trámite de la audiencia de juicio inmediato al permitir en primer momento que el Juez de Juzgamiento determine una causa probable de condena admitiendo medios de prueba, luego actué los mismos y sentencie, contraviene el Derecho Humano al Juez imparcial en la Corte Superior de Justicia Del Callao?

Si consideramos que la imparcialidad de un magistrado al haber llevado a cabo el control de acusación ya se ve influenciada por no decir contaminada con los elementos fácticos y jurídicos propuestos por el MP, si lo que se busca es que el Juez de Juicio por primera vez escuche las teorías del caso y la aducción probatoria lleve a una decisión judicial, definitivamente en audiencia de juicio inmediato se afecta significativamente el Derecho a la imparcialidad Judicial, toda vez que el Juez ya se encuentra contaminado al haber realizado el control de Acusación en la audiencia de Juicio.



Firma del Entrevistador



PODER JUDICIAL DEL PERU  
RAFAEL SCIVILA ORE  
11° Juzgado de Investigación Preparatoria NCPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Firma del Entrevistado

ANEXO 3 - GUÍA DE ENTREVISTA

**FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES PENALES, ABOGADOS Y ESPECIALISTA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO.**

Título: "Estructura del Proceso Inmediato y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018".

Entrevistado/a: Jose Castillo Obregón.

Cargo/ Profesión/ Grado académico: Abogado.

Años de trayectoria laboral: 10 años

Institución:

**Objetivo General**

EXPLICAR de qué manera la estructura del proceso inmediato contraviene la Convención Interamericana de Derechos humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

1. En su experiencia como profesional del Derecho ¿Qué vacíos y/o deficiencias legales ha logrado advertir en la actual estructuración del Proceso Inmediato que dificultan su aplicación en la Corte Superior de Justicia del Callao?

En mi experiencia como abogado en diversos temas del proceso inmediato, he notado afectaciones al Debido Proceso.

2. En su opinión ¿Qué Derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos humanos son contravenidos formal y legamente al aplicarse el Proceso Inmediato?

El derecho al Debido Proceso, legalidad procesal puesto que debido a los plazos tan cortos, muchas veces las apelaciones son resueltas luego de haber sido juzgado los imputados.

3. ¿Explique de qué manera los Derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos son contravenidos por la aplicación del Proceso inmediato?

De manera expresiva se venen contraviniendo los derechos humanos que están en el cuerpo de normas llamado Convención Interamericana, porque en casi todas las audiencias de proceso inmediato se ignoran gran cantidad de derechos, y al proceso nadie tiene interés en ello.

4. En el marco de un Sistema Interamericano de Derechos Humanos ¿Con que frecuencia los Jueces penales de la Corte Superior de Justicia del Callao aplican el Control de Convencionalidad en las distintas audiencias que estructuran el proceso inmediato?

Advierto la inexistencia de resolución en el ámbito local pronunciándose respecto de un control de convencionalidad, aún menos en una audiencia de incoación o de juicio inmediato.

**Objetivo Especifico**

Analizar de qué manera la audiencia de incoación de proceso inmediato contraviene le derecho humanos a la libertad personal en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

5. A su criterio, en el Derecho Procesal Penal ¿Qué finalidad poseen las medidas de coerción personal como la Prisión Preventiva?

Asegurar que el imputado no rehuya, ni que distraiga la acción de la justicia penal, esto es, evitar el peligro procesal.

6. Desde su perspectiva ¿Por qué se debe tener una causa de persecución penal o un proceso penal en trámite para poder evaluar la imposición de una medida de coerción personal como la prisión preventiva?

En mi opinión no se puede concebir la idea de una medida de coerción personal, salvo la detención preliminar,

sin un proceso formalizado, puesto que buscaríndose limitar el derecho humano de libertad personal, por largo periodo de tiempo, la medida debe estar relacionada a una causa, a la existencia de una investigación por la presente comisión de un delito.

7. ¿Qué opinión le merece la imposición de la prisión preventiva en audiencia de incoación dentro de un proceso inmediato procedente?

Resulta plausible de ser impuesta este tipo de medida en un proceso inmediato, siempre que este fuere declarado procedente, caso contrario debe prevalecer a la libertad del investigado.

8. Teniendo en cuenta las respuestas precedentes, ¿Explique de qué forma al permitir imponerse prisión preventiva luego de declarado el proceso inmediato improcedente, esto es, no existiendo causa penal de persecución se contraviene significativamente el derecho humano a la libertad personal?

Como menciona en la respuesta anterior, si se declara improcedente el proceso inmediato, no hay proceso formal; en el evaluarse una medida tan opresiva como lo es la prisión preventiva sin la existencia de un proceso formal se contraviene significativamente el derecho a la libertad de un investigado.

#### Objetivo Especifico 2

EXPLICAR de qué manera la audiencia de juicio inmediato contraviene el derecho humanos al Juez imparcial en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

9. En un sistema acusatorio con rasgo adversarial, ¿Qué funciones posee el Juez de Investigación Preparatoria en la audiencia de control de acusación?

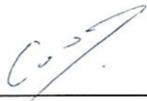
Garantizar la correcta aplicación de la norma procesal, evaluar los medios de prueba, así como verificar las principales funciones que tiene el juez en el momento en el etapa intermedia.

10. ¿Explique por qué en audiencia de control de acusación al determinar el Juez de Investigación preparatoria una causa probable de condena se inhibe de tomar conocimiento del enjuiciamiento?

Se optó por esta alternativa en el nuevo código en vista de buscar respetar el derecho a ser juzgado por un ser totalmente libre de prejuicios, lo que sería imposible de alcanzar si se permitiera que el juez de investigación lleve a cabo el juicio.

11. Como profesional del Derecho ¿Indique de qué forma el trámite de la audiencia de juicio inmediato al permitir en primer momento que el Juez de Juzgamiento determine una causa probable de condena admitiendo medios de prueba, luego actué los mismos y sentencie, contraviene el Derecho Humano al Juez imparcial en la Corte Superior de Justicia Del Callao?

Que, el juez de juzgamiento en primer momento emita causa de probable condena y luego condene, no corresponde con la garantía y el derecho de imparcialidad que debe tener y demostrar en todo momento un juez, por más que exista evidencia probatoria en este tipo de procesos, se debe respetar desde luego tal punto de vista los derechos del procesado, en ese sentido entiendo que se contraviene considerablemente el derecho humano al juez imparcial.



Firma del Entrevistador



Firma del Entrevistado

CAA 1197

ANEXO 3 - GUÍA DE ENTREVISTA

**FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES PENALES, ABOGADOS Y ESPECIALISTA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO.**

Título: "Estructura del Proceso Inmediato y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018".

Entrevistado/a: *Stepany Cruz Acosta Hilla*

Cargo/ Profesión/ Grado académico: *Abogada.*

Años de trayectoria laboral: *6 años*

Institución:

**Objetivo General**

EXPLICAR de qué manera la estructura del proceso inmediato contraviene la Convención Interamericana de Derechos humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

1. En su experiencia como profesional del Derecho ¿Qué vacíos y/o deficiencias legales ha logrado advertir en la actual estructuración del Proceso Inmediato que dificultan su aplicación en la Corte Superior de Justicia del Callao?

*Dentro de los grades vacíos o deficiencias encontrados, puedo decir: que se puede apreciar el poco margen de tiempo para la constitución de acta civil y puedo decir hasta el tercero civil si hubiera.*

2. En su opinión ¿Qué Derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos humanos son contravenidos formal y legamente al aplicarse el Proceso Inmediato?

*Considero el derecho a la defensa, el cual se encuentra dentro de la Convención, uno de los principales derechos contravenidos por el proceso inmediato, una vez que en razón de los plazos tan cortos los abogados no pueden realizar una defensa eficaz.*

3. ¿Explique de qué manera los Derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos son contravenidos por la aplicación del Proceso inmediato?

Los derechos mencionados anteriormente vienen siendo contravenidos totalmente de una manera significativa, prueba de ello, son diversos recursos de apelación que revocan resoluciones en relación al proceso inmediato.

4. En el marco de un Sistema Interamericano de Derechos Humanos ¿Con qué frecuencia los Jueces penales de la Corte Superior de Justicia del Callao aplican el Control de Convencionalidad en las distintas audiencias que estructuran el proceso inmediato?

En mi opinión casi no existe, existe de saber en los jueces de los parámetros legales locales porque pueden formular recursos ante los órganos de control, por el simple hecho de aplicarse de una norma y tomar una norma convencional.

**Objetivo Específico**

Analizar de qué manera la audiencia de incoación de proceso inmediato contraviene el derecho humano a la libertad personal en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

5. A su criterio, en el Derecho Procesal Penal ¿Qué finalidad poseen las medidas de coerción personal como la Prisión Preventiva?

La prisión preventiva tiene por fin garantizar la presencia del imputado y que no se fuga durante el proceso, en este caso penal.

6. Desde su perspectiva ¿Por qué se debe tener una causa de persecución penal o un proceso penal en trámite para poder evaluar la imposición de una medida de coerción personal como la prisión preventiva?

Se debe tener una causa de persecución contra

una persona, puesto que sino la prisión preventiva no tendría cabida, al tener como finalidad que sea imputado si fugue.

7. ¿Qué opinión le merece la imposición de la prisión preventiva en audiencia de incoación dentro de un proceso inmediato procedente?

Siendo un proceso penal tan breve, con plazos tan cortos en relación al proceso penal común, y teniendo que analizar delitos simples, no resulta coherente por más que el proceso inmediato sea procedente que se imponga una medida de coerción con plazo extensos.

8. Teniendo en cuenta las respuestas precedentes, ¿Explique de qué forma al permitir imponerse prisión preventiva luego de declarado el proceso inmediato improcedente, esto es, no existiendo causa penal de persecución se contraviene significativamente el derecho humano a la libertad personal?

En esta vía como lo he mencionado, no existirá sustento legal para poder fundamentar una medida de coerción y afectar un derecho tan importante como la libertad personal, por lo que se contraveniría de una manera considerada este derecho, sin embargo, debo decir que existe un vacío en la norma.

**Objetivo Especifico 2**

EXPLICAR de qué manera la audiencia de juicio inmediato contraviene el derecho humanos al Juez imparcial en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

9. En un sistema acusatorio con rasgo adversarial, ¿Qué funciones posee el Juez de Investigación Preparatoria en la audiencia de control de acusación?

Posee las funciones de admitir los elementos, los medios de prueba que son ofrecidos por las partes y que han sido recabados durante la investigación.

10. ¿Explique por qué en audiencia de control de acusación al determinar el Juez de Investigación preparatoria una causa probable de condena se inhibe de tomar conocimiento del enjuiciamiento?

En mi entender, un juez de investigación preparatoria se debe inhibir de conocer el juzgamiento de la causa en razón que este ya se encuentra contaminado con los medios probatorios presentados durante la etapa de investigación e intermedia por los sujetos procesales, teniendo ya una postura al respecto.

11. Como profesional del Derecho ¿Indique de qué forma el trámite de la audiencia de juicio inmediato al permitir en primer momento que el Juez de Juzgamiento determine una causa probable de condena admitiendo medios de prueba, luego actué los mismos y sentencie, contraviene el Derecho Humano al Juez imparcial en la Corte Superior de Justicia Del Callao?

El ser juzgado por un juez totalmente imparcial y fuera de toda contaminación o prejuicio en sede del proceso inmediato es un derecho no respetado, y es que al tener un solo juez que admite medios probatorios, remite a juicio, actué medios de prueba y condese ya contaminado de una manera significativa el derecho que se ha mencionado anteriormente, transitando que se viene aplicando directamente en las salas de esta corte de justicia.



Firma del Entrevistador



Firma del Entrevistado

CALS 00865.

ANEXO 3 - GUÍA DE ENTREVISTA

**FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES PENALES, ABOGADOS Y ESPECIALISTA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO.**

Título: "Estructura del Proceso Inmediato y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018".

Entrevistado/a: David Ysoac Vilca Salazar

Cargo/ Profesión/ Grado académico: Especialista de Causas TIP

Años de trayectoria laboral: 7 años

Institución: Corte Superior de Justicia del Callao

**Objetivo General**

EXPLICAR de qué manera la estructura del proceso inmediato contraviene la Convención Interamericana de Derechos humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

1. En su experiencia como profesional del Derecho ¿Qué vacíos y/o deficiencias legales ha logrado advertir en la actual estructuración del Proceso Inmediato que dificultan su aplicación en la Corte Superior de Justicia del Callao?

He podido apreciar la gran deficiencia que existe en este proceso respecto del Derecho a un debido proceso

2. En su opinión ¿Qué Derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos humanos son contravenidos formal y legamente al aplicarse el Proceso Inmediato?

El derecho a un debido proceso y a la defensa, en vista de los plazos tan cortos que la norma procesal ha prescrito para este tipo de proceso.

3. ¿Explique de qué manera los Derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos son contravenidos por la aplicación del Proceso inmediato?

Con lo ya mencionado, resulta clara la afectación significativa, las vulneraciones de aquellas reglas, de los derechos establecidos dentro de la Convención

4. En el marco de un Sistema Interamericano de Derechos Humanos ¿Con que frecuencia los Jueces penales de la Corte Superior de Justicia del Callao aplican el Control de Convencionalidad en las distintas audiencias que estructuran el proceso inmediato?

Hasta el día de Hoy no he visto una audiencia en la Corte donde el Juez haga uso del Control de Convencionalidad.

**Objetivo Especifico 1**

Analizar de qué manera la audiencia de incoación de proceso inmediato contraviene el derecho humano a la libertad personal en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

5. A su criterio, en el Derecho Procesal Penal ¿Qué finalidad poseen las medidas de coerción personal como la Prisión Preventiva?

la única finalidad que posee la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado en un proceso.

6. Desde su perspectiva ¿Por qué se debe tener una causa de persecución penal o un proceso penal en trámite para poder evaluar la imposición de una medida de coerción personal como la prisión preventiva?

No se puede concebir la idea de una medida de coerción personal

Salvo la detención preliminar, sin un proceso formalizado, puesto que buscándose limitar el derecho por largo periodo, la medida debe estar relacionada a una causa.

7. ¿Qué opinión le merece la imposición de la prisión preventiva en audiencia de incoación dentro de un proceso inmediato procedente?

Es una medida permitida por O.J para este tipo de proceso procedente.

8. Teniendo en cuenta las respuestas precedentes, ¿Explique de qué forma al permitir imponerse prisión preventiva luego de declarado el proceso inmediato improcedente, esto es, no existiendo causa penal de persecución o proceso penal en trámite se contraviene el derecho humano a la libertad personal?

Al imponerse la medida en mención al ser declarado el proceso inmediato improcedente, se contraviene o vulnera de una manera significativa de DD.HH porque no hay proceso en trámite ni una formalización que de amparo.

**Objetivo Especifico 2**

EXPLICAR de qué manera la audiencia de juicio inmediato contraviene el derecho humanos al Juez imparcial en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

9. En un sistema acusatorio con rasgo adversarial, ¿Qué funciones posee el Juez de Investigación Preparatoria en la audiencia de control de acusación?

Tiene la función de hacer respetar los derechos, los principios y las garantías establecidas en el NCPP.

10. ¿Explique por qué en audiencia de control de acusación al determinar el Juez de Investigación preparatoria una causa probable de condena se inhibe de tomar conocimiento del enjuiciamiento?

Porque ya se encuentra contaminado con los medios de prueba ofrecidos por el MP, no existiendo Juez imparcial.

11. Como profesional del Derecho ¿Indique de qué forma el trámite de la audiencia de juicio inmediato al permitir en primer momento que el Juez de Juzgamiento determine una causa probable de condena admitiendo medios de prueba, luego actué los mismos y sentencie, contraviene el Derecho Humano al Juez imparcial en la Corte Superior de Justicia Del Callao?

Gran problema q' existe en el proceso inmediato, puesto q' como sostengo, al permitirse q' el Juez en una misma audiencia admita medios de prueba, tenga ya una postura en relación al imputado y luego juzgue no respeta en nada o en otros terminos contraviene considerablemente el D.H. al Juez imparcial.



Firma del Entrevistador



PODER JUDICIAL DEL PERU  
DAVID YSAAC VILCA SALAZAR  
ESPECIALISTA DE CAUSAS JIP NCPP  
C. SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO  
Firma del Entrevistado

ANEXO 3 - GUÍA DE ENTREVISTA

**FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES PENALES, ABOGADOS Y ESPECIALISTA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO.**

Título: "Estructura del Proceso Inmediato y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018".

Entrevistado/a: Nathaly Acosta Rado

Cargo/ Profesión/ Grado académico: Especialista Judicial de Sala.

Años de trayectoria laboral: 14 años.

Institución: Poder Judicial.

**Objetivo General**

EXPLICAR de qué manera la estructura del proceso inmediato contraviene la Convención Interamericana de Derechos humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

1. En su experiencia como profesional del Derecho ¿Qué vacíos y/o deficiencias legales ha logrado advertir en la actual estructuración del Proceso Inmediato que dificultan su aplicación en la Corte Superior de Justicia del Callao?

Entre otros, uno de los principales problemas vendría a ser el maltrato que se le da a la víctima al momento de constituirse en Actor Civil, también a través de la comparecencia con restricciones, puesto que al final pueden dejarse libre y sin justificación alguna se privó en cierta forma el derecho del imputado.

2. En su opinión ¿Qué Derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos humanos son contravenidos formal y legamente al aplicarse el Proceso Inmediato?

El derecho a la Defensa Eficaz, el de presunción de inocencia, el debido proceso, a la obtención de medios de prueba, el de legalidad, toda vez que hay varios normativos.

3. ¿Explique de qué manera los Derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos son contravenidos por la aplicación del Proceso inmediato?

Los derechos mencionados anteriormente vienen siendo contravenidos totalmente de una manera significativa, prueba de ello, son los diversos recursos de apelación que revocan resoluciones en relación al proceso inmediato.

4. En el marco de un Sistema Interamericano de Derechos Humanos ¿Con que frecuencia los Jueces penales de la Corte Superior de Justicia del Callao aplican el Control de Convencionalidad en las distintas audiencias que estructuran el proceso inmediato?

En opinión propia casi ni existe, toda vez que hay temor en los jueces de salirse de los parámetros legales locales porque pueden terminar procesados ante los órganos de control, por el simple hecho de apartarse de una norma y tomar una norma convencional.

#### **Objetivo Específico 1**

Analizar de qué manera la audiencia de incoación de proceso inmediato contraviene el derecho humano a la libertad personal en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

5. A su criterio, en el Derecho Procesal Penal ¿Qué finalidad poseen las medidas de coerción personal como la Prisión Preventiva?

Las medidas de coerción personal, como la prisión preventiva tienen por finalidad garantizar el fin del proceso y evitar el peligro procesal.

6. Desde su perspectiva ¿Por qué se debe tener una causa de persecución penal o un proceso penal en trámite para poder evaluar la imposición de una medida de coerción personal como la prisión preventiva?

Por el principio de imputación necesaria, en primer lugar, debe existir un hecho criminal.

al cual se debe estar vinculado, sino no se tendría de donde poder sustentar los presupuestos de una medida de coacción personal, en consecuencia, debe existir un proceso para que exista las medidas de coacción personal, como la Prisión Preventiva.

7. ¿Qué opinión le merece la imposición de la prisión preventiva en audiencia de incoación dentro de un proceso inmediato procedente?

Si el proceso inmediato es de fe, considero que es la etapa oportuna para poder pronunciarse sobre esto, salvo el mismo sea declarado improcedente, en este caso no existirá proceso y atendiendo a como se encuentra organizado el proceso, no se debería ni siquiera discutir las medidas de coacción hasta que el fiscal formalice investigación.

8. Teniendo en cuenta las respuestas precedentes, ¿Explique de qué forma al permitir imponerse prisión preventiva luego de declarado el proceso inmediato improcedente, esto es, no existiendo causa penal de persecución o proceso penal en trámite se contraviene el derecho humano a la libertad personal?

En esta vía como he mencionado, no existirá fundamento legal para sustentar una medida de coacción y afectar un derecho tan importante como la libertad personal, por lo que se contraviene de una manera considerable este derecho, sin embargo, debo decir que existe un vacío en la norma que debe ser atendido.

#### **Objetivo Especifico 2**

EXPLICAR de qué manera la audiencia de juicio inmediato contraviene el derecho humanos al Juez imparcial en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

9. En un sistema acusatorio con rasgo adversarial, ¿Qué funciones posee el Juez de Investigación Preparatoria en la audiencia de control de acusación?

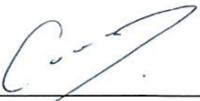
Dentro de sus funciones tiene como principal, el de controlar la investigación y garantizar el respeto y cumplimiento de los Derechos de los sujetos procesales.

10. ¿Explique por qué en audiencia de control de acusación al determinar el Juez de Investigación preparatoria una causa probable de condena se inhibe de tomar conocimiento del enjuiciamiento?

Porque de hacerlo el Juez de Investigación preparatoria se encontraría contaminado, el ya entraría a la audiencia de enjuiciamiento con un prejuicio en contra del imputado.

11. Como profesional del Derecho ¿Indique de qué forma el trámite de la audiencia de juicio inmediato al permitir en primer momento que el Juez de Juzgamiento determine una causa probable de condena admitiendo medios de prueba, luego actué los mismos y sentencie, contraviene el Derecho Humano al Juez imparcial en la Corte Superior de Justicia Del Callao?

Al cumplir dos roles al celebrar el control de Acusación, al admitir medios de prueba, y asimismo al llevar a cabo dentro de la misma audiencia el Juzgamiento y la actuación de medios de prueba (audiencia de Juicio inmediato), no correspondiendo a las normas, principios y características del proceso penal, se contraviene significativamente el derecho al Juez imparcial, derecho reconocido en la Convención.

  
Firma del Entrevistador

  
Firma del Entrevistado  
  
PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
NATHALY ACOSTA RADO  
DNI. 23952979  
Especialista de Causas Jurisdiccionales  
2ª SALA PENAL DE APELACIONES PERMANENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

ANEXO 3 - GUÍA DE ENTREVISTA

**FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES PENALES, ABOGADOS Y ESPECIALISTA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO.**

Título: "Estructura del Proceso Inmediato y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018".

Entrevistado/a: *BRENDA LISSET ROSAS HERNANDEZ*

Cargo/ Profesión/ Grado académico: *ABOGADA*

Años de trayectoria laboral: *16 años*

Institución:

**Objetivo General**

EXPLICAR de qué manera la estructura del proceso inmediato contraviene la Convención Interamericana de Derechos humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

1. En su experiencia como profesional del Derecho ¿Qué vacíos y/o deficiencias legales ha logrado advertir en la actual estructuración del Proceso Inmediato que dificultan su aplicación en la Corte Superior de Justicia del Callao?

*Sin lugar a dudas, un problema que afecta y que no permite una adecuada aplicación del proceso especial proceso inmediato, es la inobservancia del Debido proceso, de la legalidad, del plazo razonable.*

2. En su opinión ¿Qué Derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos humanos son contravenidos formal y legamente al aplicarse el Proceso Inmediato?

*El derecho afectado o, de la mi opinión es el debido proceso, así como la legalidad procesal, puesto que muchas veces en audiencia de imputación se permiten cosas que no están previstas en la norma ni en los artículos referidos al proceso inmediato como por ejemplo la resolución de medidas cautelares de carácter real.*

3. ¿Explique de qué manera los Derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos son contravenidos por la aplicación del Proceso inmediato?

Al no respetarse las reglas de un debido proceso, derecho q' se encuentra en la Constitución Política del Perú, así como en la Convención Interamericana, puedo afirmar q' se vulnera el mismo de una manera frecuente, considerable

4. En el marco de un Sistema Interamericano de Derechos Humanos ¿Con que frecuencia los Jueces penales de la Corte Superior de Justicia del Callao aplican el Control de Convencionalidad en las distintas audiencias que estructuran el proceso inmediato?

Por miedo, imaginó, o por no querer verse envuelto en problemas mediáticos, creo q' los jueces q' conocen el control de convencionalidad no lo aplican, a lo largo de estos años no he oído hablar de un juez en la Corte del Callao, que lo haya aplicado, es más, no existe si quiera en el sistema la creación de dicho incidente.

**Objetivo Especifico**

Analizar de qué manera la audiencia de incoación de proceso inmediato contraviene le derecho humanos a la libertad personal en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

5. A su criterio, en el Derecho Procesal Penal ¿Qué finalidad poseen las medidas de coerción personal como la Prisión Preventiva?

Desde mi punto de vista, tanto la pp como otras medidas cautelares en el proceso penal, no tiene otra finalidad, más que el proteger, o mejor dicho, garantizar el fin del proceso, garantizar que el imputado este presente durante el tiempo q' es investigado.

6. Desde su perspectiva ¿Por qué se debe tener una causa de persecución penal o un proceso penal en trámite para poder evaluar la imposición de una medida de coerción personal como la prisión preventiva?

Siendo coherente con lo anteriormente mencionado y teniendo q' la medida de

Prisión preventiva se debe a la existencia de graves y fundados elementos de convicción como exige el artículo 268 del Código Procesal Penal, los mismos solo podrán ser encontrados en la carpeta principal, esto es, la carpeta de formalización de IP, por lo que se puede decir q' la PP depende de la formalización.

7. ¿Qué opinión le merece la imposición de la prisión preventiva en audiencia de incoación dentro de un proceso inmediato precedente?

Es errada, en mi concepción no resulta lógica, por más que el acuerdo plenario del 2016 lo permita, dado que, el PI es para delitos simples, y la PP exige cierto estándar de complejidad en la pena de los delitos.

8. Teniendo en cuenta las respuestas precedentes, ¿Explique de qué forma al permitir imponerse prisión preventiva luego de declarado el proceso inmediato improcedente, esto es, no existiendo causa penal de persecución se contraviene significativamente el derecho humano a la libertad personal?

La medida de PP, siendo o no el PI declarado precedente, resulta atentatoria contra el derecho a la libertad de un procesado, puesto q' los delitos q' deberían ser investigados bajo este tipo de proceso son simples, esto es, no sobrepasan una pena de 4 años aunque erradamente se afirma esto. Ahora si es declarado improcedente el PI, no hay invest, por lo que siendo así se contraviene de una manera grave el derecho a la libertad personal.

#### Objetivo Especifico 2

EXPLICAR de qué manera la audiencia de juicio inmediato contraviene el derecho humanos al Juez imparcial en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

9. En un sistema acusatorio con rasgo adversarial, ¿Qué funciones posee el Juez de Investigación Preparatoria en la audiencia de control de acusación?

En este mal llamado NCPP, como funciones, el juez debe sanear los vicios o vacíos en la investigación, analizar medios de prueba y emitir el auto de enjuiciamiento, siempre q' considere la existencia de una causa de condena contra el imputado.

10. ¿Explique por qué en audiencia de control de acusación al determinar el Juez de Investigación preparatoria una causa probable de condena se inhibe de tomar conocimiento del enjuiciamiento?

Efectivamente, por ser esta una de las críticas marcantes en el antiguo Código, se optó en el Código del 2004 por separar las funciones de los operadores de justicia, y es que un juez que conoce durante las investigaciones del caso, llega a juicios con una idea anticipada de la culpabilidad del, en la mayoría de casos del imputado.

11. Como profesional del Derecho ¿Indique de qué forma el trámite de la audiencia de juicio inmediato al permitir en primer momento que el Juez de Juzgamiento determine una causa probable de condena admitiendo medios de prueba, luego actué los mismos y sentencie, contraviene el Derecho Humano al Juez imparcial en la Corte Superior de Justicia Del Callao?

Al permitirse que el juez que emite una causa probable de condena y que ya posee cierto prejuicio del imputado, actúe en juicio los medios de prueba presentados por las partes y juzgue, vulnera de manera grave el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.



Firma del Entrevistador



Firma del Entrevistado

BRUNDA LISOT ROSAS MARRON  
C.A.L. N° 35045  
MS060004

ANEXO 3 - GUÍA DE ENTREVISTA

FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES PENALES, ABOGADOS Y ESPECIALISTA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO.

Título: "Estructura del Proceso Inmediato y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018".

Entrevistado/a: Raven Heber Cárceles Pramo

Cargo/ Profesión/ Grado académico: Especialista de Casos JIP

Años de trayectoria laboral: 7 años

Institución: Corte Superior de Justicia del Callao

**Objetivo General**

EXPLICAR de qué manera la estructura del proceso inmediato contraviene la Convención Interamericana de Derechos humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

1. En su experiencia como profesional del Derecho ¿Qué vacíos y/o deficiencias legales ha logrado advertir en la actual estructuración del Proceso Inmediato que dificultan su aplicación en la Corte Superior de Justicia del Callao?

No tener en cuenta la grave afectación al derecho a la defensa por la falta de tiempo, coloca al proceso inmediato como un proceso con una gran deficiencia estructural

2. En su opinión ¿Qué Derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos humanos son contravenidos formal y legamente al aplicarse el Proceso Inmediato?

Claramente el D. a la defensa, puesto q' con poco tiempo q' posee la defensa técnica de un imputado, es imposible realizar una adecuada defensa, en muchos casos no tiene tiempo ni para leer el exp.

3. ¿Explique de qué manera los Derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos son contravenidos por la aplicación del Proceso inmediato?

Si bien el P. Inmediato es un proceso para casos simples, no se debe permitir en virtud de una Justicia celer, la vulneración del derecho a la defensa por ejemplo, en ese sentido, considero se continúan en los derechos contenidos en la Convención, como el d. defensa de una manera significativa, debido a una inadecuada estructuración.

4. En el marco de un Sistema Interamericano de Derechos Humanos ¿Con que frecuencia los Jueces penales de la Corte Superior de Justicia del Callao aplican el Control de Convencionalidad en las distintas audiencias que estructuran el proceso inmediato?

Como es un proceso para casos simples muchas veces no se le da la importancia que merece, y los jueces dejan de lado este tipo de control, que ni por asomo se aplica no he visto hasta hoy.

**Objetivo Especifico 1**

Analizar de qué manera la audiencia de incoación de proceso inmediato contraviene el derecho humano a la libertad personal en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

5. A su criterio, en el Derecho Procesal Penal ¿Qué finalidad poseen las medidas de coerción personal como la Prisión Preventiva?

La finalidad de las medidas de coerción personal no es otra q' la de asegurar el proceso, q' el imputado o imputados se encuentren presentes durante el proceso.

6. Desde su perspectiva ¿Por qué se debe tener una causa de persecución penal o un proceso penal en trámite para poder evaluar la imposición de una medida de coerción personal como la prisión preventiva?

la medida de prisión preventiva no puede darse sin la existencia de un

proceso penal en trámite, porque no se tendría de donde sacar los graves y fundados elementos de convicción, prácticamente se estaría ante la inexistencia de una investigación

7. ¿Qué opinión le merece la imposición de la prisión preventiva en audiencia de incoación dentro de un proceso inmediato procedente?

En cierta medida, de existir un proceso penal inmediato procedente, equivaliendo al inicio formal de un proceso, en opinión personal, no habría ningún problema en la imposición de mencionada medida.

8. Teniendo en cuenta las respuestas precedentes, ¿Explique de qué forma al permitir imponerse prisión preventiva luego de declarado el proceso inmediato improcedente, esto es, no existiendo causa penal de persecución o proceso penal en trámite se contraviene el derecho humano a la libertad personal?

Siendo así, cuando se declara improcedente, el proceso inmediato y se impone la prisión preventiva, se vulnera o se contraviene de una manera significativa, en vista de la inexistencia de un proceso que sustente los elementos de convicción.

#### **Objetivo Específico 2**

**EXPLICAR** de qué manera la audiencia de juicio inmediato contraviene el derecho humanos al Juez imparcial en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

9. En un sistema acusatorio con rasgo adversarial, ¿Qué funciones posee el Juez de Investigación Preparatoria en la audiencia de control de acusación?

En este mal llamado nuevo sistema procesal penal, la función de un Juez de Investigación o también llamado Juez de garantías, en la audiencia de control de Acusación debe y tiene como función principal el admitir o rechazar los medios de prueba presentados por los sujetos procesales a efectos de decidir si remite la causa a juzgamiento o no.

10. ¿Explique por qué en audiencia de control de acusación al determinar el Juez de Investigación preparatoria una causa probable de condena se inhibe de tomar conocimiento del enjuiciamiento?

Según los estándares establecidos por este código, el juez de juicio no puede ser el mismo de la investigación, porque este último ya tiene una postura respecto del imputado, se contaminaría.

11. Como profesional del Derecho ¿Indique de qué forma el trámite de la audiencia de juicio inmediato al permitir en primer momento que el Juez de Juzgamiento determine una causa probable de condena admitiendo medios de prueba, luego actué los mismos y sentencie, contraviene el Derecho Humano al Juez imparcial en la Corte Superior de Justicia Del Callao?

Considero q' el trámite dado por la norma procesal a la audiencia de juicio inmediato no ha advertido lo tan criticado en el Código de 1940 en ese sentido se contraviene el derecho humano a un juez imparcial de una manera significativa.



Firma del Entrevistador



PODER JUDICIAL DEL PERU

KAREN KELER CACERES PIZARRO  
O.N.I. 42407277  
Especialista de Causas NCPP  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NCPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Firma del Entrevistado

ANEXO 3 - GUÍA DE ENTREVISTA

FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES PENALES, ABOGADOS Y ESPECIALISTA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO.

Título: "Estructura del Proceso Inmediato y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018".

Entrevistado/a: Alex Carbajal Alferes  
Cargo/ Profesión/ Grado académico: Juez Penal  
Años de trayectoria laboral: 10 años  
Institución: Corte Superior de Justicia del Callao

Objetivo General

EXPLICAR de qué manera la estructura del proceso inmediato contraviene la Convención Interamericana de Derechos humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

1. En su experiencia como profesional del Derecho ¿Qué vacíos y/o deficiencias legales ha logrado advertir en la actual estructuración del Proceso Inmediato que dificultan su aplicación en la Corte Superior de Justicia del Callao?

Dentro de los vacíos o deficiencias que desde la experiencia he podido advertir del proceso inmediato, este proceso especial, es el referido al tiempo, al recorte al derecho a la defensa.

2. En su opinión ¿Qué Derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos humanos son contravenidos formal y legamente al aplicarse el Proceso Inmediato?

El derecho a un Debido Proceso y a la defensa, como se ha mencionado anteriormente, esto en vista de los plazos cortos que la norma procesal ha previsto para este tipo de proceso.

3. ¿Explique de qué manera los Derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos son contravenidos por la aplicación del Proceso inmediato?

Dentro de un punto de vista garantista, dada la actual regulación respecto del proceso inmediato, considero que algunos de los preceptos y de los derechos establecidos en la Convención son contravenidos de una manera considerable, significativamente.

4. En el marco de un Sistema Interamericano de Derechos Humanos ¿Con qué frecuencia los Jueces penales de la Corte Superior de Justicia del Callao aplican el Control de Convencionalidad en las distintas audiencias que estructuran el proceso inmediato?

El Control de Convencionalidad es una figura moderna, muy poco estudiada, y debido a eso considero que no es aplicado con gran frecuencia, y menos en audiencias relacionadas al proceso inmediato.

#### Objetivo Específico 1

Analizar de qué manera la audiencia de incoación de proceso inmediato contraviene el derecho humano a la libertad personal en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

5. A su criterio, en el Derecho Procesal Penal ¿Qué finalidad poseen las medidas de coerción personal como la Prisión Preventiva?

Considero que por unanimidad procesal doctrinal se tiene que las medidas de coerción personal como la prisión preventiva deben responder a asegurar el fin del proceso.

6. Desde su perspectiva ¿Por qué se debe tener una causa de persecución penal o un proceso penal en trámite para poder evaluar la imposición de una medida de coerción personal como la prisión preventiva?

Toda medida de coerción personal en el ámbito del derecho procesal penal debe responder

a un proceso en trámite, esto es, a la existencia de un proceso, por lo que debe existir una imputación que dé cabida a la evaluación de ciertos elementos de convicción.

7. ¿Qué opinión le merece la imposición de la prisión preventiva en audiencia de incoación dentro de un proceso inmediato procedente?

Considero que la prisión preventiva se puede imponer en audiencia de incoación del proceso inmediato, sin ningún problema, siempre que sea declarado procedente. Así lo prescribe la norma procesal y el acuerdo plenario 2-2016 extraordinario.

8. Teniendo en cuenta las respuestas precedentes, ¿Explique de qué forma al permitir imponerse prisión preventiva luego de declarado el proceso inmediato improcedente, esto es, no existiendo causa penal de persecución o proceso penal en trámite se contraviene el derecho humano a la libertad personal?

Así, si en el caso se contraviene el derecho a la libertad personal de una manera significativa, puesto que, al no existir proceso en trámite, no existe imputación, lo que acarrea una medida restrictiva de derechos subsistentes sin proceso.

#### **Objetivo Específico 2**

EXPLICAR de qué manera la audiencia de juicio inmediato contraviene el derecho humanos al Juez imparcial en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

9. En un sistema acusatorio con rasgo adversarial, ¿Qué funciones posee el Juez de Investigación Preparatoria en la audiencia de control de acusación?

tiene una función meramente garantista, esto es, debe hacer respetar los derechos y garantías que la ley confiere a los sujetos procesales.

10. ¿Explique por qué en audiencia de control de acusación al determinar el Juez de Investigación preparatoria una causa probable de condena se inhibe de tomar conocimiento del enjuiciamiento?

Debido a una de las características del Nuevo Sistema procesal Penal, la cual es la separación de funciones o de roles, el juez de IP, a efectos de demostrar imparcialidad y objetividad, al momento de evaluar la existencia de una causa probable de condena, prácticamente se inhibe del conocimiento de la etapa de juicio, como dice a efectos de tener ningún tipo de prejuicio en contra del procesado.

11. Como profesional del Derecho ¿Indique de qué forma el trámite de la audiencia de juicio inmediato al permitir en primer momento que el Juez de Juzgamiento determine una causa probable de condena admitiendo medios de prueba, luego actué los mismos y sentencie, contraviene el Derecho Humano al Juez imparcial en la Corte Superior de Justicia Del Callao?

Precisamente por ser una crítica al sistema procesal anterior, el trámite de la audiencia de juicio inmediato muchas veces contraviene el derecho al juez imparcial de una manera significativa, puesto que el mismo se continúa y realiza una valoración de causa probable, para luego juzgar en la misma audiencia.



Firma del Entrevistador



PODER JUDICIAL DEL PERU  
Corte Superior de Justicia del Callao  
JUEZ EDUARDO CARBALLO ALPERES  
QUINTO JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA NCPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Firma del Entrevistado

ANEXO 3 - GUÍA DE ENTREVISTA

**FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES PENALES, ABOGADOS Y ESPECIALISTA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO.**

Título: "Estructura del Proceso Inmediato y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018".

Entrevistado/a: Aldo A. Álvarez Hurtado  
Cargo/ Profesión/ Grado académico: Abogado  
Años de trayectoria laboral: 10 años  
Institución:

**Objetivo General**

EXPLICAR de qué manera la estructura del proceso inmediato contraviene la Convención Interamericana de Derechos humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

1. En su experiencia como profesional del Derecho ¿Qué vacíos y/o deficiencias legales ha logrado advertir en la actual estructuración del Proceso Inmediato que dificultan su aplicación en la Corte Superior de Justicia del Callao?

El proceso inmediato nació de una política criminal donde la sociedad requiere procesos donde los imputados sean sentenciados en el menor tiempo posible, sin embargo, he advertido falencias; según mi punto de vista, por ejemplo es que el Juez de Control de Acusación no puede ser el mismo juez de juzgamiento, porque el juez que admite la prueba no puede ser el mismo que valore la prueba, eso es solo una doble función y atenta la imparcialidad.

2. En su opinión ¿Qué Derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos humanos son contravenidos formal y legamente al aplicarse el Proceso Inmediato?

Los derechos reconocidos en la Convención Interamericana de DDHH que son objeto de contravención por la aplicación del proceso inmediato son el derecho a la imparcialidad judicial, defensa, igualdad procesal y debido proceso.

3. ¿Explique de qué manera los Derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos son contravenidos por la aplicación del Proceso inmediato?

Desde mi punto de vista este proceso inmediato, contraviene algunos derechos y garantías de todo proceso y que están en la Convención de una manera bastante preocupante y significativa, ojo, no solo derechos del imputado, a veces de otros sujetos.

4. En el marco de un Sistema Interamericano de Derechos Humanos ¿Con que frecuencia los Jueces penales de la Corte Superior de Justicia del Callao aplican el Control de Convencionalidad en las distintas audiencias que estructuran el proceso inmediato?

En el tiempo que vengo trabajando aquí en el Callao, he visto que los Jueces no aplican el Control de Convencionalidad, debido a que su uso requiere una serie de pasos y requisitos, y con la finalidad de no desvincularse de acuerdos plenarios, sentencias casatorias, es que no se aplica.

**Objetivo Especifico 1**

Analizar de qué manera la audiencia de incoación de proceso inmediato contraviene el derecho humanos a la libertad personal en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

5. A su criterio, en el Derecho Procesal Penal ¿Qué finalidad poseen las medidas de coerción personal como la Prisión Preventiva?

La medida de PP. debe responder de acuerdo a la circunstancia que se requiere pero tiene como fin de evitar el peligro de fuga y de obstaculización de la investigación o conocido procesalmente como peligro procesal.

6. Desde su perspectiva ¿Por qué se debe tener una causa de persecución penal o un proceso penal en trámite para poder evaluar la imposición de una medida de coerción personal como la prisión preventiva?

Considero debe existir causa de persecución penal, porque ha establecido la norma

Proceso, debe existir un proceso principal, de no ser así, estaríamos ante una medida de coerción sin fundamento jurídico ni fáctico.

7. ¿Qué opinión le merece la imposición de la prisión preventiva en audiencia de incoación dentro de un proceso inmediato procedente?

Según el DL1194 y el AP 2-2016, habiéndose declarado procedente el proceso inmediato, resulta totalmente válida la aplicación de la prisión preventiva.

8. Teniendo en cuenta las respuestas precedentes, ¿Explique de qué forma al permitir imponerse prisión preventiva luego de declarado el proceso inmediato improcedente, esto es, no existiendo causa penal de persecución o proceso penal en trámite se contraviene el derecho humano a la libertad personal?

Considero se contraviene significativamente la libertad de una persona investigada al ser impuesta una medida de coerción sin tener siquiera una causa de persecución penal al haberse declarado improcedente el proceso en audiencia de incoación.

#### **Objetivo Especifico 2**

**EXPLICAR** de qué manera la audiencia de juicio inmediato contraviene el derecho humanos al Juez imparcial en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

9. En un sistema acusatorio con rasgo adversarial, ¿Qué funciones posee el Juez de Investigación Preparatoria en la audiencia de control de acusación?

Como función tiene la de garantizar el respeto de los derechos, y la controlar la admisión de medios de prueba, la imputación válida.

10. ¿Explique por qué en audiencia de control de acusación al determinar el Juez de Investigación preparatoria una causa probable de condena se inhibe de tomar conocimiento del enjuiciamiento?

Porque el Juez que admite un medio de prueba no puede actuarlo, en ese sentido y advirtiendo este problema en el anterior Código, se prefirió la separación de funciones hasta de los jueces.

11. Como profesional del Derecho ¿Indique de qué forma el trámite de la audiencia de juicio inmediato al permitir en primer momento que el Juez de Juzgamiento determine una causa probable de condena admitiendo medios de prueba, luego actué los mismos y sentencie, contraviene el Derecho Humano al Juez imparcial en la Corte Superior de Justicia Del Callao?

El actual trámite de la Audiencia de Juicio inmediato contraviene significativamente el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, como sostengo, el Juez que admite la prueba no puede ser el mismo que valora la prueba, el ya tiene un prejuicio ya conoce lo que se ha presentado por los sujetos.



Firma del Entrevistador



Alfonso A. Alvarez Zamudio  
ABOGADO  
CAT 1990

Firma del Entrevistado

ANEXO 3 - GUÍA DE ENTREVISTA

**FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES PENALES, ABOGADOS Y ESPECIALISTA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO.**

Título: "Estructura del Proceso Inmediato y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018".

Entrevistado/a: *Cinthya Sandoval P.*

Cargo/ Profesión/ Grado académico: *Abogada*

Años de trayectoria laboral: *9 años*

Institución:

**Objetivo General**

EXPLICAR de qué manera la estructura del proceso inmediato contraviene la Convención Interamericana de Derechos humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

1. En su experiencia como profesional del Derecho ¿Qué vacíos y/o deficiencias legales ha logrado advertir en la actual estructuración del Proceso Inmediato que dificultan su aplicación en la Corte Superior de Justicia del Callao?

*la excesiva celeridad y velocidad con la que es llevado el proceso que afecta la defensa.*

2. En su opinión ¿Qué Derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos humanos son contravenidos formal y legamente al aplicarse el Proceso Inmediato?

*Desde mi punto de vista, dentro de los derechos humanos que se ven contravenidos por la aplicación y la vigencia del proceso inmediato, es el derecho a la defensa.*

3. ¿Explique de qué manera los Derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos son contravenidos por la aplicación del Proceso inmediato?

Los derechos reconocidos en la CIDH, como el ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, son contravenidos, talmente desde mi punto de vista, de una manera considerable, muchos jueces en la actualidad, a efectos de que no se le abra proceso disciplinario simplemente dejan de lado algunos derechos como los mencionados.

4. En el marco de un Sistema Interamericano de Derechos Humanos ¿Con que frecuencia los Jueces penales de la Corte Superior de Justicia del Callao aplican el Control de Convencionalidad en las distintas audiencias que estructuran el proceso inmediato?

Creo que hasta la actualidad dicha figura no ha sido aplicada en el proceso penal en general por desconocimiento.

**Objetivo Especifico**

Analizar de qué manera la audiencia de incoación de proceso inmediato contraviene el derecho humanos a la libertad personal en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

5. A su criterio, en el Derecho Procesal Penal ¿Qué finalidad poseen las medidas de coerción personal como la Prisión Preventiva?

Considero q' la Pp. no tiene otra finalidad más q' la de evitar, debido a los graves y fundados elementos de convicción, el tercer presupuesto o el peligro procesal, evitar que una persona con un proceso penal en su contra destruya o desaparezca medios de prueba o que ella misma fugue.

6. Desde su perspectiva ¿Por qué se debe tener una causa de persecución penal o un proceso penal en trámite para poder evaluar la imposición de una medida de coerción personal como la prisión preventiva?

Para q' un juez pueda evaluar la medida de coerción personal de Pp. de acuerdo al art. 338 CPP

debe de advertir la existencia de una formalización de IP, lo cual declinatoriamente equivale al inicio formal de un proceso penal, por lo que de no ser así el caso, no se debe analizar una medida con aquellas características.

7. ¿Qué opinión le merece la imposición de la prisión preventiva en audiencia de incoación dentro de un proceso inmediato procedente?

De ser declarado procedente un proceso inmediato, a mi modo de entender el derecho, no habría ningún problema, porque se está ante un proceso, una causa penal de persecución del delito.

8. Teniendo en cuenta las respuestas precedentes, ¿Explique de qué forma al permitir imponerse prisión preventiva luego de declarado el proceso inmediato improcedente, esto es, no existiendo causa penal de persecución se contraviene significativamente el derecho humano a la libertad personal?

Cuando el PI es declarado improcedente estamos ante la inexistencia momentánea de una invest. es el motivo por el que el Código obliga al MP a formalizar la investigación preparatoria, una vez devuelta la carpeta, al permitir un Juez q' se evalúe y se imponga Pp. ante tal hecho, se está vulnerando significativamente el derecho a la libertad.

**Objetivo Especifico 2**

EXPLICAR de qué manera la audiencia de juicio inmediato contraviene el derecho humanos al Juez imparcial en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

9. En un sistema acusatorio con rasgo adversarial, ¿Qué funciones posee el Juez de Investigación Preparatoria en la audiencia de control de acusación?

Concretamente, ante la característica del principio acusatorio y la división de roles, el Juez tiene la función de admitir o rechazar los medios ofrecidos por las partes y de considerarlo Povar al imputado a Juicio.

- 
10. ¿Explique por qué en audiencia de control de acusación al determinar el Juez de Investigación preparatoria una causa probable de condena se inhibe de tomar conocimiento del enjuiciamiento?

Porque así lo ha establecido el Código Procesal Penal del 2004, en vista de garantizar el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial.

-----

-----

11. Como profesional del Derecho ¿Indique de qué forma el trámite de la audiencia de juicio inmediato al permitir en primer momento que el Juez de Juzgamiento determine una causa probable de condena admitiendo medios de prueba, luego actué los mismos y sentencie, contraviene el Derecho Humano al Juez imparcial en la Corte Superior de Justicia Del Callao?

En este sistema, donde existe una marcada separación de roles, cuando un juez de juzgamiento admite medios de prueba, función de un Juez de Invest. Preparatoria, y luego condena, se pierde toda imparcialidad en el, puesto que el mismo ya ha sido contaminado y posee una posición que en la mayoría de casos es contraria con el procesado, así considero se vulnera significativamente el derecho humano al Juez imparcial, el cual está prescrito en la CIDH.

-----



Firma del Entrevistador



Firma del Entrevistado

CAL N° 47320

✓ Anexo 04 – Guía de Análisis documental

**INSTRUMENTO DE GUÍA DE ANÁLISIS DE REVISIÓN DE FUENTE  
JURISPRUDENCIAL**

**TÍTULO**

“Estructura del proceso inmediato y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018”.

**OBJETIVO GENERAL**

Explicar de qué manera la estructura del proceso inmediato contraviene la Convención Interamericana de Derechos humanos en la Corte Superior De Justicia Del Callao, 2018.

**Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Párrafos No 123, 124 y 125 (respecto del Control de Convencionalidad).**

<b>DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS</b>
<p>Sentencia de 26 de septiembre de 2006 <b>Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile</b> Número de caso: Serie C No 154 Corte Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p><b>123.</b> La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y</p>

es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.

**124.** La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana,

	<p>intérprete última de la Convención Americana.</p> <p><b>125.</b> En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que “según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”. Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.</p>
<b>VÍCTIMAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elvira del Rosario Gómez Olivares</li> <li>• Alfredo Almonacid Gómez</li> <li>• Alexis Almonacid Gómez</li> <li>• José Luis Almonacid Gómez</li> </ul>
<b>REPRESENTANTE</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mario Márquez Maldonado</li> </ul>
<b>PARTE DEMANDADA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Estado de Chile</li> </ul>
<p>Sentencia que declaró que el Estado de Chile incumplió sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de dicho tratado, en perjuicio de la señora Elvira del Rosario Gómez Olivares y de los señores Alfredo, Alexis y José Luis Almonacid Gómez.</p> <p>.</p>	

consagradas en aquella. Que tal Decreto Ley no esté siendo aplicado por el Poder Judicial chileno en varios casos a partir de 1998, (...) no es suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 2 de la Convención en el presente caso (...).

122. Por tales razones, la Corte encuentra que el Estado ha incumplido con los deberes impuestos por el artículo 2 de la Convención Americana, por mantener formalmente dentro de su ordenamiento un Decreto Ley contrario a la letra y espíritu de la misma.

123. (...) El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.

124. (...) [C]uando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

126. En el presente caso, el Poder Judicial aplicó el Decreto Ley No. 2.191 lo que tuvo como efecto inmediato el cese de las investigaciones y el archivo del expediente, dejando en la impunidad a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano. (...)

128. Por lo tanto, la Corte considera que la aplicación del Decreto Ley No. 2.191 desconoció los deberes impuestos por el artículo 1.1 de la Convención Americana en violación de los derechos de la señora Elvira del Rosario Gómez Olivares y de los señores Alfredo, Alexis y José Luis Almonacid Gómez consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, de todo lo cual Chile es internacionalmente responsable.

## **12. Respeto a la jurisdicción militar**

130. La Convención Americana en su artículo 8.1 establece que toda persona tiene el derecho de ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Así, esta Corte ha señalado que "toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete".

131. El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares (...). Al respecto, la Corte ha dicho que "[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso", el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.

132. En el presente caso, la Corte ha encontrado probado que el 27 de septiembre de 1996 el Segundo Juzgado Militar de Santiago solicitó al Primer Juzgado del Crimen de Rancagua que se inhibiera de seguir conociendo la causa porque las personas investigadas al momento en que ocurrieron los hechos estaban sujetas al fuero militar. Como resultado de lo anterior, la Corte Suprema chilena resolvió el conflicto de competencia a favor de la Jurisdicción Militar (...).

## INSTRUMENTO DE GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

### TÍTULO

“Estructura del proceso inmediato y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018”.

### OBJETIVO GENERAL

Explicar de qué manera la estructura del proceso inmediato contraviene la Convención Interamericana de Derechos humanos en la Corte Superior De Justicia Del Callao, 2018.

**Acta de Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato de fecha 01 de febrero de 2018, que contiene resolución No 01. Expediente No 00062-2018-0**

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
Acta de Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato de fecha 01 de febrero de 2018, que contiene resolución No 01. Expediente No 00062-2018-0.	<p><b>06:12: DEFENSA TECNICA:</b> solicitamos uno minutos para poder revisar el expediente dado que me encuentro en apoyo, donde otro abogado defensor debía llevar el caso. <b>(Conforme queda grabado en audio y video).</b></p> <p><b>06:49: JUEZ:</b> a pedido de la defensora publica se le otorga 5 minutos para que pueda leer el expediente y se procede a un breve receso. <b>(Conforme queda grabado en audio y video).</b></p> <p><b>VIDEO II</b></p> <p><b>00:08: JUEZ:</b> se reinicia la audiencia de incoación del proceso, se corre traslado al</p>

	señor fiscal que exponga los fundamentos del requerimiento del proceso inmediato. <b>(Conforme queda grabado en audio y video).</b>
<b>JUZGADO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria</li> </ul>
<b>DELITO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Robo agravado</li> </ul>
<b>IMPUTADO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jesús Alberto Sánchez Palomino</li> </ul>
<b>AGRAVIADO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jesús Ismael Livia Castro</li> </ul>
<p>Acta de Incoación de Proceso Inmediato que contiene la resolución número 01 fecha primero de febrero de dos mil dieciocho que correspondió a ser realizada en virtud a la audiencia de incoación de proceso inmediato, llevada a cabo por el señor <b>Everth Gonzales Concha</b> en su calidad de Juez del sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el proceso penal N 62-2018, en los seguidos contra <b>Jesús Alberto Sánchez Palomino</b>, por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio – <b>Robo Agravado</b>, en agravio de <b>Jesús Ysmael Livia Castro</b>.</p>	



ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

CUADERNO N°	00062-2018-0
JUZGADO	SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL CALLAO
JUEZ	EVERTH GONZALES CONCHA
IMPUTADO	JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ PALOMINO
DELITO	ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO	JESUS YSMAEL LIVIA CASTRO
ESP. DE CAUSAS	JUAN FRANCISCO KALAFATOVICH ROSAS
ESP. DE AUDIENCIA	MISAE CANQUI VILLAVICENCIO

**I. INTRODUCCIÓN:**

En el distrito de Bellavista Callao, siendo las 10:00 de la mañana del día 05 de febrero de 2018, se hace presente el señor **EVERTH GONZALES CONCHA**, en su calidad de **JUEZ DEL SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DEL CALLAO**, encargado del **SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DEL CALLAO, POR VACIONES DE LA TITULAR**, en uno de los ambientes, designado, para realizar la **AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO**, en el proceso penal N° **62-2018**, en los seguidos contra: **JESUS ALBERTO SANCHEZ PALOMINO**, por el Delito Contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **Jesús Ysmael Livia Castro**.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

**II. VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:**

- **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dr. Marco Antonio Correa Marchan**, Fiscal Adjunta Provincial Penal de la octava Fiscalía Provincial Penal-corporativa del Callao, con domicilio procesal en av. Almirante Miguel Grau 1406, 2do piso- Callao, con celular 944433035.
- **DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO JESUS ALBERTO SANCHEZ PALOMINO: Dra. Elizabeth Tovar Paredes**, defensor público, con domicilio procesal en JR. supe 332, con celular 971518296.

**III. INSTALACION DE LA AUDIENCIA:**

**02:16: JUEZ:** solicita a la especialista de audiencia se informe sobre la notificación cursada a la parte agraviada y procesada. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**02:31: ESPECIALISTA DE AUDIENCIA:** doy cuenta de la notificación al procesado en la dirección jr. Carrillo albornoz cuadra 2, N° 266-interior 9-callao-callo, notificado con fecha 17-01-2018 bajo puerta, el agraviado Jesús Ysmael Livia Castro, se le curso notificación a su domicilio

asentamiento .H. Angamos pasaje 91, mz k13, lote 9.callao-ventanilla y notificación cursado al imputado al número celular 992622120, en la que el celular se encuentra apagado. (Conforme queda grabado en audio y video).

**04:27: JUEZ:** habiendo escuchado el informe de la especialista de audiencia se advierte que se ha cumplido con notificar a la parte agraviada pese a ello no ha concurrido a esa audiencia por lo que verificándose la concurrencia de la sr. fiscal, defensa técnica del investigado así como del propio investigado, se declara **VALIDAMENTE INSTALADA** la presente audiencia.. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**05:24: FISCAL:** se indica si el imputado Jesús Alberto Sánchez Palomino se ha notificado. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**05:44: ESPECIALISTA DE AUDIENCIA:** se indica si el imputado Jesús Alberto Sánchez Palomino se ha notificado a la dirección de jr. Carrillo albornoz cuadra 2, N° 266-interior 9-callao-callo. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**05:58: JUEZ:** solicitamos a la defensa técnica si tiene alguna observación al respecto. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**06:12: DEFENSA TECNICA:** solicitamos uno minutos para poder revisar el expediente dado que me encuentro en apoyo, donde otro abogado defensor debía llevar el caso. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**06:49: JUEZ:** a pedido de la defensora publica se le otorga 5 minutos para que pueda leer el expediente y se procede a un breve receso. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

## **VIDEO II**

**00:08: JUEZ:** se reinicia la audiencia de incoación del proceso, se corre traslado al señor fiscal que exponga los fundamentos del requerimiento del proceso inmediato. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**00:25: FISCAL:** Que, actuación de las diligencia preliminares que con fecha 02 de febrero de 2017 jil promediar las 17:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Jesús Ismael Livia Castro se encontraba en la primera cuadra de Prolongación José Gálvez esperando en su vehículo de placa cie rodaje N° DHF-356, color gris magnético, marca Nissan, a una persona de nombre "Rafael", quien previamente le había solicitado a través del aplicativo de UBER, una carrera desde dicho lugar al Aeropuerto, observó a una persona con celular en mano, quien le refirió que esperara que venía otro pasajero, para posteriormente abrir la puerta del vehículo y apuntarlo con un arma de fuego, amenazándolo con que no se moviera ni hiciera nada o le metería un balazo, sacando la llave del auto y despojándolo de su teléfono celular Samsung J7, color negro, número 947179090, la mascarilla del auto radio, así como la suma S/ 200.00 Nuevos Soles que tenía el bolsillo de su camisa, mientras que un segundo sujeto lo despojó de su Tarjeta de identificación vehicular y el SOAT, así como la suma de S/110.00 en monedas, quienes conjuntamente con un tercer sujeto se dieron a la fuga por un pasaje, siendo auxiliado el agraviado por efectivos policiales de la DIVINRAP - Callao, quienes luego de unos minutos y a su solicitud intervinieron a una persona de tez clara, a quien el agraviado reconoció como el segundo de los tres sujetos que le robó sus pertenencias, quien responde al nombre del investigado JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ PALOMINO, a quien se le encontró en poder de los documentos del vehículo del agraviado y un teléfono celular Samsung color negro.

El ilícito penal se encuentra tipificado y sancionado en el artículo artículo 188 del Código Penal, concurriendo las circunstancias agravantes prescritas en el inciso 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del citado cuerpo normativo [a mano armada] y [concurrencia de dos o más personas], *supuestos en los que la pena no será menor de doce ni mayor de veinte años.*

Elementos de convicción.

Luego de haberse practicado las investigaciones preliminares se ha logrado recabar los siguientes elementos de convicción, que vinculan al imputado con el hecho ilícito materia de Investigación:

Manifestaciones:

Primer elemento de convicción: A folios 12 a 13 obra la manifestación del agraviado Jesús Ysmael Livia Castro, quien refirió, que en circunstancias que se encontraba trabajando como taxista por la Av. Sáenz Peña, recibió una llamada de un pasajero por intermedio del aplicativo UBER, indicándole que se dirigiera a la primera cuadra de la Prolongación José Gálvez, donde tenía que recogerlo, esperándolo por tres minutos, apareciendo un sujeto con un celular en la mano, indicándole que esperara porque venía otro pasajero, circunstancias que aprovechó al aparecer otra persona, abriendo la puerta y apuntándolo con un arma de fuego, diciéndole "no te muevas ni hagas nada o te meto un balazo, sacando la llave del auto; asimismo, indicó que dicho sujeto que lo amenazó, sustrajo su celular marca SAMSUNG J7, color negro, del operador Entel de N° 947179090, la mascarilla del auto radio cuya marca no recuerda y sacó la suma de S/ 270.00. que tenía en el bolsillo de su camisa; con relación al segundo sujeto que llegó, indicó que fue la persona que rebuscó la guantera del vehículo, sustrajo la Tarjeta de Propiedad y la suma de S/ 110.00 soles en monedas; con relación al tercer sujeto, indicó que no ingresó al auto, precisando que los tres sujetos se dieron a la fuga juntos por un pasaje ubicado a unos metros del pasaje San Martín, circunstancias en que llegaron los efectivos policiales, quienes ingresaron al pasaje y cuando salían del mismo divisó a un sujeto, al cual reconoció como uno de los autores del robo; además mencionó las características de las personas que le robaron *siendo el primero que ingresó un flaco, de aproximadamente 25 años, de 1.65 mts, pelo rapado del lado izquierdo y con cerquillo, de tez trigueña, con un polo medio verde, con short y zapatillas, quien llevaba una pistola negra con cacerina; el segundo se encontraba con una capucha de color blanco y con short color azul, de tez blanca y ojos claros, de aprox. 1.65 mts, de altura y de unos 25 años aprox.; el tercero era un poco más bajo, gordo, trigueño oscuro, quien no ingresó al auto, pero se dio a la fuga con los demás; agregó que el sujeto al que atraparon era el que llegó segundo, quien se habría cambiado de ropa, encontrándosele con un celular en la mano, saliendo por el mismo pasaje donde se había dado a la fuga, quien además se encontraba en poder del SOAT, la Tarjeta de Propiedad y S/110.00 en monedas.*

Segundo elemento de convicción: A folios 14 a 16, obra la manifestación del imputado JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ PALOMINO, quien mencionó que el 02 de febrero de 2017, a las 17:15 aprox, en circunstancias que salía del Pasaje Fray Martín con dirección a prolongación Gálvez, lo intervinieron dos policías en motos lineales, encontrándole una celular marca SAMSUNG, con el cual había llamado mediante un aplicativo a un Taxi Beat, para que fuera a recogerlo y ahí asaltarlo, pero no se llegó a concretar porque antes le intervino la policía; asimismo, refirió que las personas que estuvieron con él eran el gordo Brandon quien estaba con polo blanco, short marrón y lentes oscuros, además de Panuchi, quien vestía un pantalón jean celeste, una polera blanca, siendo además que el primero vive en el Pasaje San Martín y el segundo en la Perla; de otro lado, negó haber robado a! agraviado, precisando que el celular que le encontraron le pertenece a su amigo conocido como BEBA JUNIOR, quien vive en el Jr. Saloom con Jr. Carrillo Albornoz, siendo que su amigo BEBA quien le dio el celular para realizar un pedido de taxi a través de una aplicación para luego asaltarlo; además, que recién iba a realizar asaltos; finalmente, mencionó que solo se le halló el celular, su DNI y un encendedor.

Tercero elemento de convicción: A folios 62 a 64 obra la Declaración Testimonial del SOT 1 PNP DAVID GABRIEL MONTENEGRO CHAVEZ, quien manifestó que tomó conocimiento de los hechos en circunstancias que estaba realizando patrullaje, haciéndose presente el agraviado quien les refirió haber sido víctima de robo, al momento de haber sido llamado por la aplicación de Taxi Beat para hacer una carrera, teniendo que recoger al pasajero del Psje. San Martín, siendo sorprendido por tres personas con armas, quienes le robaron sus pertenencias, por lo cual hicieron patrullaje por el perímetro, logrando el taxista reconocer a uno de los sujetos que lo asaltó, en

circunstancias que se encontraban por el Psje. San Martín, logrando intervenirlos, encontrándolo en posesión de sus pertenencias (SOAT, la Tarjeta de Propiedad y su celular); de otro lado, se ratificó del contenido del Acta de Intervención de Flagrancia obrante a folio 23; asimismo, indicó haber presenciado la elaboración del Acta de Registro Personal elaborada por su compañero Júnior Felipa Matta, la cual fue hecha de acuerdo a ley.

Cuarto elemento de convicción: A folios 78 a 80 obra la Declaración Testimonial del S02 PNP JUNIOR JULIO FELIPA MATTA, quien manifestó haberse encontrado realizando patrullaje motorizado por inmediateces de la Cdra. 1 de Prolongación José Gálvez con Psje. San Martín, circunstancias en las que encontraron a un señor que se encontraba parado al costado de su vehículo de placa de rodaje N° DHF-356, color gris magnético, marca Nissan, quien les refirió que tres sujetos SOAT, la Tarjeta de Propiedad y su celular) le habían robado SUS pertenencias (un celular Samsung J7, color negro, la mascarilla del auto radio de su vehículo y la suma de s/ 300.00 así como los documentos del vehículo) al promediar las 17:00 horas con armas de fuego, brindado las características de los mismos, motivo por el cual comenzaron a realizar patrullaje por la zona, observando que una persona de sexo masculino, de tez clara, salía del referido Psje, siendo el agraviado enfático al momento de divisarlo manifestándole "*Jefe él es*", no dudando que era una de las personas que le había robado, por lo que procedieron a intervenirlos, encontrándolo en posesión de un celular negro marca Samsung sin chip, un SOAT la Positiva y una Tarjeta de Propiedad, especies detalladas en el Acta de Registro Personal de folios 24 que elaboró.

Quinto elemento de convicción: A folios 23 obra el Acta de Intervención en Flagrancia practicada al Investigado Jesús Alberto Sánchez Palomino, elaborada por el efectivo PNP David Montenegro Chávez, en la que consignó (...) que el agraviado dio las características de los sujetos que le habían robado sus pertenencias mientras esperaba a su cliente, en ese sentido empezaron un patrullaje por 20 minutos aprox. en compañía del agraviado, siendo que retornaron a la misma cdra. Donde ocurrió el robo, se intervino a una persona de tez clara, a quien el taxista reconoció como uno de j los tres sujetos que los asaltaron y robaron. Se intervino raudamente y se solicitó apoyo a un £ patrullero para su traslado, toda vez que la gente del lugar empezaba a hacer tumulto (...) en el | lugar se le registró a quien dio ser Jesús Alberto Sánchez Palomino, *sin ocupación conocida*, DNI n° 46815870, sin domicilio conocido; a *quien se encontró los documentos del carro (...), los cuates fueron reconocidos por el agraviado, quien lo sindicó.*

Sexto elemento de convicción: A folio 24 obra el Acta de Registro Personal practicada al investigado JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ PALOMINO, a quien se le halló en su ropa interior: un SOAT la positiva, una tarjeta de propiedad vehicular, un celular negro marca SAMSUNG; el cual se negó a firmar.

Séptimo elemento de convicción: A folios 27 a 29 obra el Acta de Reconocimiento Físico que se llevó a cabo en presencia del representante del Ministerio Público, ocasión en la que el agraviado JESÚS I YSMAEL LIVIA CASTRO, brindó las características físicas de las personas que le robaron en la / Prolongación José Gálvez Cdra. 1 - Callao; precisando que *el primero* de los sujetos ingresó a su vehículo, era flaco, de aprox., 25 años, de 1.65 mts., cabello rapado del lado izquierdo y con cerquillo, de tez trigueña, vestía polo color verde, short y zapatillas, portaba una pistola color negra, con cacerina; mientras *el segundo* se encontraba con una capucha blanca, y tenía tez y ojos claros, de aprox. 1.65 mts. de altura de unos 25 años, asimismo estaba con un short azul; y por último *el tercero* era un poco más bajo, gordo, trigueño oscuro, quien no logró ingresar al auto, pero se dio a la fuga con los demás; asimismo, al reconocimiento en rueda en el que tuvo a la vista a tres personas, reconoció a la segunda, empezando de izquierda a derecha, quien respondió al nombre de JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ PALOMINO; precisando que fue la segunda persona en ingresar al vehículo, quien se encontraba con capucha y al momento de rebuscar la guantera del vehículo, se apoderó de la tarjeta de propiedad SOAT y de la suma de S1110.00, *siendo en ese momento que te vio la cara.*

Octavo elemento de convicción: A folios 41 obra el Dictamen Pericial de Examen Toxicológico N° 2059/17 practicado al imputado JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ PALOMINO quien luego de ser examinado se determinó que dio positivo para el consumo de Marihuana.

Noveno elemento de convicción: A folios 42 el video que contiene el suceso fáctico materia del presente caso de Robo Agravado imputado a JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ PALOMINO, en agravio de Jesús Ysmael Livia Castro.

Decimo elemento de convicción: A folio 108 obra el Acta de Visualización de Video, realizada en sede fiscal, diligencia en la que se consignó que a partir del minuto 2:14 se observó la presencia de un vehículo color gris plata, estacionado a un costado de una calle, con las dos puertas delanteras totalmente abiertas, apareciendo en escena una persona corriendo, quien viste un short y una polera con capucha color ploma, así como otro sujeto cerca del vehículo que viste short y polo blanco, quien a su vez huye del lugar, acto seguido, se observa que el sujeto de polera ploma, se acerca al vehículo por la puerta delantera derecha, sacando de su bolsillo izquierdo aparentemente un arma con la que apunta a la puerta del copiloto, descendiendo el conductor del vehículo por la puerta izquierda; asimismo, se aprecia que un tercer sujeto vestido con short y polo blanco descendiendo del asiento del copilo del referido vehículo, portando un objeto en su mano izquierda, mientras que con la mano derecha le hace entrega de algo al sujeto de polera ploma, retirándose ambos sujetos del lugar de los hechos caminando.

Onceavo elemento de convicción: A folio 111 obra la Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional del investigado JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ PALOMINO, quien registra investigaciones por Robo Agravado y Microcomercialización de Drogas

**14:40: JUEZ:** Corremos traslado a la defensa técnica de los investigados para que haga uso del derecho de contradicción si lo considera necesario. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**15:19: DEFENSA TECNICA:** indica en que artículo sustenta su pedido de incoación de proceso inmediato el representante del ministerio público. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**15:28: FISCAL:** absuelve el traslado y responde el pedido de la defensa, manifestando que es el artículo 446, numeral 1C y 447 del código procesal penal de conformidad con el decreto legislativo 194. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**15:47: DEFENSA TECNICA:** indica que la defensa se opone a dicho pedido de incoación de proceso inmediato, además que dicha acta manifestación del imputado no está firmado por un abogado, que se encuentra a fojas 14, en cuanto al reconocimiento fotográfico, se realizó con posterioridad a la intervención del imputado y solicito que este proceso se lleve por el proceso común. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**19:44: JUEZ:** indica a la defensa si puede argumentar con la norma, si el imputado no contaba con abogado defensor. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**20:51: DEFENSA TECNICA:** indica que el artículo 71 inciso 1 literal C del código procesal penal. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**21:51: JUEZ:** indica que su oposición es sobre las actas de intervención y reconocimiento fotográfico y que ha sido posterior a los hechos de investigación. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**22:51: DEFENSA TECNICA:** indica que ha sido con posterioridad a que el agraviado halla identificado, en donde la policía estuvo patrullando en el lugar y cuando ven al investigado el agraviado indica que él es, entonces el reconocimiento fotográfico estaría de más porque si él ya lo reconoció. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**23:08: JUEZ:** indica a la defensa a cuanto tiempo de los hechos ocurridos se le interviene al imputado. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**23:37: DEFENSA TECNICA:** indica que los hechos ocurridos son las 05.00 de la tarde, le intervienen 10:55, con el apoyo de la víctima y no se puede llevar un proceso inmediato si no hay suficientes elementos de convicción. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**24:24: JUEZ:** indica a la defensa que argumente con normas legales, algo más que agregar. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**24:49: DEFENSA TECNICA:** indica que solo me sujeto a los documentos que se encuentran en la carpeta fiscal y se advierte que no hay elementos de convicción suficientes en el proceso. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**25:08: JUEZ:** se corre traslado al Ministerio Público. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**25:21: FISCAL:** indica que una cuestión previa es que el proceso inmediato ya reformado, tiene sus sustento normativo en el artículo 446, numeral 1C del código procesal penal, así se ve reforzado con el acuerdo plenario 0002-2016 y en donde en el séptimo se señala el fundamento jurídico, sobre la concurrencia de un abogado defensor se indica que en la pregunta 1 donde se le indica al imputado desea tener un abogado el mismo imputado manifiesta que no, es decir frente a la presencia del ministerio público el manifestó su negativa de un abogado, asimismo se debe tener en cuenta a folios 22 obra una constancia de notificación a la defensa pública las cuales no asistieron y se considera que no se ha violado ningún derecho constitucional del imputado, al acta de intervención a quedado sentado por la jurisprudencia, que el procesado tiene derecho a decir toda la verdad o mentira, negar de los cargos que se le imputan, el reconocimiento fotográfico nos indica que una persona que sufre un robo agravado, en medio de un clima de inseguridad ciudadana y no se podría alertar a los efectivos policiales a efecto de capturar a las personas que le han capturado. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**30:30: JUEZ:** indica al Ministerio Público si el imputado tiene antecedentes. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**30:40: FISCAL:** indica que si cuenta con antecedente a folios 133. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**32:10: JUEZ:** indica que toda la carga lo tiene el Ministerio Público y se le exhorta cumplir con las formalidades de ley. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**33:16: FISCAL:** indica que el certificado de antecedente penales ha sido el 08 de enero del presente año e indicamos que este ministerio ha sido diligente en tratar de recabar los antecedentes en el trascurso de la investigación. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**34:58: JUEZ:** corre traslado a la defensa pública. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**35:04: DEFENSA TECNICA:** indica ninguna precisión. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**36:40: JUEZ:** habiendo escuchado al ministerio público y la réplica de la defensa pública y se emite la resolución. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

#### **RESOLUCION NUMERO DOS**

Callao, cinco de febrero

Dos mil dieciocho.-

**VISTOS Y OIDOS:** El requerimiento de proceso inmediato presentado por la Octava Fiscalía Provincial Corporativa del Tercer Despacho del Callao, con la

participación de la defensa técnica del investigado así como con la presencia del mismo investigado; **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** En audiencia pública el señor representante del ministerio público, solicita la incoación de proceso inmediato contra el ciudadano en los seguidos contra: **JESUS ALBERTO SANCHEZ PALOMINO**, Identificado con DNI N°46815870, con fecha de nacimiento 20/12/1990, en calidad de presunto autor delito contra el patrimonio- en la modalidad de Robo Agravado previsto en el artículo 188 del código penal con las agravantes descritas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del código penal, todo ello en agravio de **Jesús Ysmael Livia Castro**.

**SEGUNDO:** El artículo 446 ° del Nuevo Código Procesal Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 1194 establece los presupuestos en los que el Ministerio Público debe solicitar la incoación de proceso inmediato; es en el referido artículo en el inciso 1 donde se establece los tres primeros presupuestos por los cuales el ministerio público debe solicitar la incoación de proceso inmediato a) cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 259 del nuevo código procesal penal, b) el imputado ha confesado la comisión del delito en los términos del artículo 160 del nuevo código procesal penal y, c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidente.

**TERCERO:** El señor representante del Ministerio Público en audiencia Pública adecua su pedido al supuesto previsto en el artículo 446 inciso 1 literal c, es decir cuando el imputado con fecha 02 de febrero de 2017, al promediar las 17:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Jesús Ysmael Livia Castro se encontraba en la primera cuadra de Prolongación José Gálvez esperando en su vehículo de placa de rodaje N° DHF-356, color gris magnético, marca Nissan, a una persona de nombre "Rafael", quien previamente le había solicitado a través del aplicativo de UBER, una carrera desde dicho lugar al Aeropuerto, observó a una persona con celular en mano, quien le refirió que esperara que venía otro pasajero, para posteriormente abrir la puerta del vehículo y apuntarlo con un arma de fuego, amenazándolo con que no se moviera ni hiciera nada o le metería un balazo, sacando la llave del auto y despojándolo de su teléfono celular Samsung J7, color negro, número 947179090, la mascarilla del auto radio, así como la suma S/ 200.00 Nuevos Soles que tenía en el bolsillo de su camisa, mientras que un segundo sujeto lo despojó de su Tarjeta de identificación vehicular y el SOAT, así como la suma de S/ 110.00 en monedas, quienes conjuntamente con un tercer sujeto se dieron a la fuga por un pasaje, siendo auxiliado el agraviado por efectivos policiales de la DIVINRAP - Callao, quienes luego de unos minutos y a su solicitud intervinieron a una persona de tez clara, a quien el agraviado reconoció como el segundo de los tres sujetos que le robó sus pertenencias, quien responde al nombre del investigado JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ PALOMINO, a quien se le encontró en su poder de los documentos del vehículo del agraviado y un teléfono celular Samsung color negro, siendo ello así se verifica que los hechos que ha expuesto el Ministerio Público se tipifican previsto en el artículo 188 del código penal con las agravantes descritas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo normativo.

**CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE INCOACION PROCESO INMEDIATO.**

Requisitos formales del requerimiento: verificamos si se cumple o no lo está establecido en el art 336 inciso 2 del Código Procesal Penal del escrito de incoación de proceso inmediato se verifica que el Ministerio Público ha cumplido con verificar correctamente a los investigados ha señalado de manera correcta cuales son los hechos que se les atribuye al investigado igualmente ha señalado sus elementos de convicción.

**SOBRE LA EVIDENCIA Y SIMPLICIDAD DE LOS HECHOS:**

De los hechos expuestos por el Ministerio público, se advierte que estamos en caso simple del delito contra el patrimonio hurto con agravante así también se puede colegir razonablemente los elementos de convicción.

#### **SOBRE LA VIGENCIA DE LA ACCION PENAL**

Teniendo en consideración que los hechos se han suscitado el 02 de febrero del 2017, la acción penal no ha prescrito por lo que el Ministerio Público tiene expedito su derecho de ejercitar ante el órgano jurisdiccional la acción correspondiente.

#### **QUINTO: CONTRADICCION DE LA DEFENSA TECNICA**

Al oponerse a la solicitud del Ministerio Público.

Por las consideraciones antes expuestas el Juez del **JUEZ DEL SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DEL CALLAO**, encargado del **SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DEL CALLAO, POR VACIONES DE LA TITULAR, RESUELVE declarar PROCEDENTE** el Requerimiento de Proceso Inmediato solicitado por la Octava Fiscalía Provincial Corporativa del Tercer Despacho del Callao, contra: **JESUS ALBERTO SANCHEZ PALOMINO**, Identificado con DNI N°46815870, con fecha de nacimiento 20/12/1990, en calidad de presunto autor delito contra el patrimonio- en la modalidad de Robo Agravado previsto en el artículo 188 del código penal con las agravantes descritas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del código penal, todo ello en agravio de **Jesús Ysmael Livia Castro**.

**44:52: JUEZ:** se le pregunta al Sr. Fiscal si está conforme con la resolución oralizada. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**45:00: FISCAL:** conforme. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**45:05: DEFENSA TECNICA:** conforme. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**45:10: JUEZ:** estando conforme con las partes se expide la presente resolución. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

#### **RESOLUCION NUMERO TRES**

Callao, cinco de febrero  
Dos mil dieciocho.-

**DADO CUENTA:** la conformidad de las partes procesales sobre la resolución N° 2 que resuelve declarar **PROCEDENTE REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO** se declara **CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN N° 2,**

**45:42: JUEZ:** hay un requerimiento de prisión preventiva, preguntamos al señor fiscal si habría la posibilidad de una salida alternativa. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**46:21: FISCAL:** no se ha arribado a ningún acuerdo ni salida alternativa de terminación anticipada y se está solicitando prisión preventiva. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**46:22: DEFENSA TECNICA:** no se ha arribado ningún acuerdo, señor Juez **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**48:00: JUEZ:** se solicita al ministerio público que fundamente su pedido de prisión preventiva, con los presupuesto que corresponde al artículo 268. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**48:30: FISCAL:** se solicita reproducir los sucesos facticos y los elementos de convicción dado que son los mismos. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**48:52: DEFENSA TECNICA:** no hay oposición por parte de la defensa **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**48:57: JUEZ:** no habiendo oposición por parte de la defensa técnica se corre traslado al Misterio Público. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**49:00: FISCAL:** habiéndose reproducido los elementos de convicción que sustentan los fundamentos facticos del este requerimiento, tenemos que el segundo presupuesto analizar sería la prognosis de pena, esta conducta se subsume en el artículo 188 tipo base, así como las agravantes prevista, es decir a mano armada y con concurrencia de dos o más personas, previstas en el artículo 189 del código penal, en la revisión de la normativa, se aprecia que la pena conminada es de no menor de 12 años, ni mayor de 20, razón por la cual resulta razonable y probable que una eventual sentencia condenatoria podría imponerse al procesado una pena efectiva, superior a los 4 años, por lo que consideramos que este supuestos se encuentra acreditado. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**50:35: JUEZ:** se corre traslado a la defensa técnica. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**50:43: DEFENSA TECNICA:** no hay ninguna observación por parte de la defensa **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**50:55: JUEZ:** da el uso de la palabra al representante del Misterio Público. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**51:07: FISCAL:** en cuanto al peligro de fuga se debe tener en consideración los presupuestos establecidos en la propia normativa de prisión preventiva, así como también los presupuestos de la casación Moquegua, respecto a prisión preventiva, en ese sentido tenemos que evaluar el tema del arraigo del imputado, tanto el arraigo familiar, laboral y domiciliario, en este sentido este ministerio considera de lo actuado, se advierte que el imputado Jesús Alberto Sánchez Palomino, al momento de brindar su manifestación preliminar, indico como domicilio real, de forma incompleta, es decir jirón carrillo albomos cuadra 2 callao, el cual previamente había sido verificado por la policía, conforme se advierte del acta de verificación domiciliaria, obrante en la carpeta a folios 32, en ese sentido se tiene que ambos domicilios no coinciden, con lo consignado en su ficha reniec, obrante a folios 38, se debe tener en cuenta que este ministerio ha notificado válidamente, bajo puerta en el referido domicilio conforme se advierte a folios 85, 104, 105 de la carpeta fiscal, hasta en dos oportunidades a efectos de que el imputado concurra a la visualización de un video, sin embargo el mismo no acudió a sede fiscal. En cuanto al arraigo laboral este manifestó tener trabajos eventuales, como ser cobrador de combi en la empresa del callao y no acredito dicho arraigo, lo que hace presumir que dicha persona, no cuenta con actividad económica conocida y no resultaría suficiente para acreditar el mismo, más aun al no concurrir en sede fiscal, evidentemente eso nos lleva a concluir su evidente ocultamiento y es mas no concurrido a la presente audiencia pese estar válidamente notificado. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**53:56: JUEZ:** se corre traslado a la defensa técnica. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**53:53: DEFENSA TECNICA:** en cuanto al peligro de fuga, la defensa debe precisar que mi patrocinado en su declaración, da una información de su ocupación de trabajos eventuales, como cobrador de combi, sin embargo no se puede advertir en esa declaración, el no conto con un abogado defensor, consecuentemente el desconoce, poder presentar una constancia de trabajo de mostrar su arraigo laboral, en cuanto a su domicilio real él ha consignado en su declaración jirón carrillo albomos, cuadra 2 callao y si cuenta con un domicilio y nos oponemos al peligro de fuga**(Conforme queda grabado en audio y video).**

**56:36: JUEZ:** da el uso de la palabra al representante del Misterio Público. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**56:39: FISCAL:** se debe tener presente audiencia donde el imputado tiene la oportunidad de sustentar debidamente los arraigos a los que refiere la normativa, no obstante, en cuanto a la

gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento en el presente caso tenemos que el agraviado es una persona que se dedica a trabajar en taxi, frente a lo cual se puede demostrar la conducta realizada por el denunciado, en donde resulta de tal gravedad y no solo le afecta al agraviado sino también genera un clima de inseguridad ciudadana y zozobra, en el punto concreto se verifica que tiene una pena conminada no menor de doce, ni mayor de veinte años, por lo que considerando que concurren dos agravantes, es decir con el concurso de dos o más personas y a mano armada, teniéndose en cuenta el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en el artículo 4 y del código preliminar, frente al caso en concreto ello nos permite colegir, en donde se puede imponer una pena no menor de 12 años ni mayor de 20 años al imputado, al no observarse en el curso de los actuados que es el atenuante, mas haya que no registra antecedentes penales ne este sentido nos permite colegir, frente a la gravedad de la pena, se prevé razonablemente que el acusado tratara de eludir la acción de la justicia. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**58:27: JUEZ:** se corre traslado a la defensa técnica. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**58:29: DEFENSA TECNICA:** no hay ninguna observación por parte de la defensa **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**58:36: JUEZ:** da el uso de la palabra al representante del Ministerio Público. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**58:37: FISCAL:** la magnitud de lo causado se advierte en cuanto a la magnitud de los hechos que el imputado haya tenido la intención de resarcir el daño causado producido al agraviado. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**58:51: JUEZ:** se corre traslado a la defensa técnica. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**58:52: DEFENSA TECNICA:** en cuanto al resarcimiento del daño causado, no se podría hablar toda vez que mi patrocinado no reconoce los hechos y no se considera responsable del ilícito penal por la cual se lleva a cabo esta audiencia **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**59:15: JUEZ:** da el uso de la palabra al representante del Ministerio Público. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**59:16: FISCAL:** la magnitud de lo causado se advierte que el investigado ha sido requerido en sede fiscal, en dos oportunidades sin embargo no concurrió pese de haber estado debidamente notificado, conducta procesal que se ve reproducida, al no concurrir a esta audiencia de prisión preventiva. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**59:55: JUEZ:** se corre traslado a la defensa técnica. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**59:56: DEFENSA TECNICA:** no hay ninguna observación por parte de la defensa **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**59:57: JUEZ:** da el uso de la palabra al representante del Ministerio Público. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**01"01:16: FISCAL:** en cuanto a la proporcionalidad de la medida solicitado, resulta idónea, necesaria y proporcional. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**01"01:17: JUEZ:** se corre traslado a la defensa técnica. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**01"01:18: DEFENSA TECNICA:** observa la idoneidad por no sería proporcional, toda vez que mi patrocinado de todo lo que se advierte, no hay elementos eficientes de convicción, que lo vinculen con la realización del hecho y le correspondería otro tipo de medida y no prisión preventiva y me opongo a lo oralizado por el Ministerio Público, solicito una medida con comparecía restringida **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**01"01:53: JUEZ:** da el uso de la palabra al representante del Ministerio Público. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**01"02:14: FISCAL:** en cuanto a la duración de la medida este ministerio, teniendo en cuenta el inciso 1, artículo 272, que señala que la prisión preventiva, no durara mas de 9 meses y solicitamos 6 meses de prisión preventiva a efectos de asegurar el desarrollo del proceso y el juicio respectivo de ser el caso, debiéndose tener en cuenta **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**01"02:47: JUEZ:** se corre traslado a la defensa técnica. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**01"02:48: DEFENSA TECNICA:** estamos hablando de un juicio inmediato, el cual no tiene una duración de 72 horas, puede ser declarado reo contumaz y no habría ningún perjuicio, por lo que se considera que los 6 meses que pide el fiscal y que la prisión preventiva. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**01"03:19: JUEZ:** se corre traslado a la defensa técnica. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**01"03:27: JUEZ:** habiendo escuchado al ministerio público y la réplica de la defensa pública se toma un receso, a horas 3 de la tarde se va emitir la resolución respectiva. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

#### **VIDEO II**

**03:17: JUEZ:** se reinicia la audiencia **(Conforme queda grabado en audio y video).**

#### **RESOLUCION NRO. 04**

Dos mil dieciocho.-

Calla, 05 de febrero 2018

**VISTOS Y OIDOS:** Por recibida el Requerimiento de Prisión preventiva solicitado por el Octava Fiscalía Provincial Corporativa del Tercer Despacho del Callao, contra el procesado contra: **JESUS ALBERTO SANCHEZ PALOMINO**, Identificado con DNI N°46815870, con fecha de nacimiento 20/12/1990, en calidad de presunto autor del delito contra el patrimonio- en la modalidad de Robo Agravado previsto en el artículo 188 del código penal con las agravantes descritas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo normativo.

#### **CONSIDERANDO:**

- 1- La Libertad Individual como derecho fundamental, protegido y reconocido en nuestra Constitución Política, al igual que en Pactos Internacionales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos. Ha sido también señalado por nuestro Tribunal Constitucional como un derecho fundamental relativo, es decir no es un derecho constitucional absoluto, el mismo que puede sufrir algunas restricciones cuando la misma Ley, u ordenamiento jurídico lo prevé; en nuestro caso el artículo 278° del nuevo Código Procesal Penal, establece los presupuestos materiales para que, a una persona, se le pueda restringir en su derecho a la libertad.
- 2- El Ministerio Público le Imputa al ciudadano **JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ PALOMINO** el delito contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO, en agravado de Jesús Ysmael Livia Castro, ilícito previsto y penado en el artículo 188 del código penal con las agravantes descritas en los incisos

3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo normativo. Toda vez que con fecha 02 de febrero de 2017, al promediar las 17:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Jesús Ysmael Livia Castro se encontraba en la primera cuadra de Prolongación José Gálvez esperando en su vehículo de placa de rodaje N° DHF-356, color gris magnético, marca Nissan, a una persona de nombre "Rafael", quien previamente le había solicitado a través del aplicativo de UBER, una carrera desde dicho lugar al Aeropuerto, observó a una persona con celular en mano, quien le refirió que esperara que venía otro pasajero, para posteriormente abrir la puerta del vehículo y apuntarlo con un arma de fuego, amenazándolo con que no se moviera ni hiciera nada o le metería un balazo, sacando la llave del auto y despojándolo de su teléfono celular Samsung J7, color negro, número 947179090, la mascarilla del auto radio, así como la suma S/ 200.00 Nuevos Soles que tenía en el bolsillo de su camisa, mientras que un segundo sujeto, lo despojó de su Tarjeta de identificación vehicular y el SOAT, así como la suma de S/ 110.00 en monedas, quienes conjuntamente con un tercer sujeto se dieron a la fuga por un pasaje, siendo auxiliado el agraviado por efectivos policiales de la DIVINRAP - Callao, quienes luego de unos minutos y a su solicitud intervinieron a una persona de tez clara, a quien el agraviado reconoció como el segundo de los tres sujetos que le robó sus pertenencias, quien responde al nombre del investigado JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ PALOMINO, a quien se le encontró en su poder de los documentos del vehículo del agraviado y un teléfono celular Samsung color negro.

3- El artículo 268° establece que de manera concurrente se deben dar los siguientes presupuestos materiales para que se pueda restringir el derecho a la libertad de una persona, siendo esto: que exista fundados elementos de convicción, que exista una prognosis de pena superior a los cuatro años, y que pueda el procesado perturbar la actividad probatoria o sustraerse la persecución penal – Peligro de Fuga.

4- Analizando los Presupuestos materiales, en cuanto:

**Al Primer Presupuesto, Fundados y Graves elementos de Convicción:** Frente a los hechos que se le imputan al procesado, el Ministerio Público, ha presentado como elementos de convicción los siguientes.

- A folios 12 a 13 obra la manifestación del agraviado JESUS YSMAEL LIVIA CASTRO,
- A folios 14 a 16, obra la manifestación del Imputado JESUS ALBERTO SÁNCHEZ PALOMINO,
- A folios 62 a 64 obra la Declaración Testimonial del SOT 1 PNP DAVID GABRIEL MONTENEGRO CHAVEZ,
- A folios 78 a 80 obra la Declaración Testimonial del SOT 2 PNP JUNIOR JULIO FELIPA MATTA,
- A folios 23 obra el Acta de Intervención en Flagrancia practicada al Investigado Jesús Alberto Sánchez Palomino,
- A folio 24 obra el Acta de Registro Personal practicada al investigado JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ PALOMINO,
- A folios 27 a 29 obra el Acta de Reconocimiento Físico que se llevó a cabo en presencia del representante del Ministerio Público, ocasión en la que el agraviado JESÚS YSMAEL LIVIA CASTRO,

- Afollos\_41 obra el Dictamen Pericial de Examen Toxicológico N' 2059/17 practicado al Imputado JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ PALOMINO
  - A folios 42 el video que contiene el suceso táctico materia del presente caso de Robo Agravado Imputado a JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ PALOMINO,
  - A folio 108 obra el Acta de Visualización de Video, realizada en sede fiscal, diligencia en la que se consignó que a partir del minuto 2:14
  - A folio 111 obra la Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional del investigado JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ PALOMINO, quien registra investigaciones por Robo Agravado y Micro comercialización de Drogas.
- 5- De dichos elementos de convicción se desprende que el imputado en complicidad con otros sujetos no identificados, El ilícito penal se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 188 del Código Penal, concurriendo las circunstancias agravantes prescritas en el inciso 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del citado cuerpo normativo (a mano armada) y (concurrancia de dos o más personas), supuestos en los que la pena no será menor de doce ni mayor de veinte años. Constituyen elementos de convicción referidos a que para efectuar el apoderamiento ilegítimo de su teléfono celular Samsung J7, color negro, número 947179090, la mascarilla del auto radio, así como la suma S/ 200.00 Nuevos Soles que tenía en el bolsillo de su camisa, mientras que un segundo sujeto lo despojó de su Tarjeta de identificación vehicular y el SOAT, así como la suma de S/ 110.00 en monedas, quienes conjuntamente con un tercer sujeto se dieron a la fuga por un pasaje, siendo auxiliado el agraviado por efectivos policiales de la DIVINRAP - Callao, quienes luego de unos minutos y a su solicitud intervinieron a una persona de tez clara, a quien el agraviado reconoció como el segundo de los tres sujetos que le robó sus pertenencias, quien responde al nombre del investigado JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ PALOMINO, a quien se le encontró en su poder de los documentos del vehículo del agraviado y un teléfono celular Samsung color negro.

Con estos elementos de Convicción para este Juzgado, existen fundados y graves elementos de convicción, para vincular al procesado en la comisión del delito Contra el Patrimonio – Robo agravado y como tal se encuentra acreditado y se verifica la concurrencia de este primer presupuesto material.

#### **Al Segundo Presupuesto, Prognosis de Pena:**

El artículo 268, Inciso b, señala que uno de los requisitos de la prisión preventiva es que sea posible la determinar que la sanción a imponer en el proceso respectivo sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.

El delito contra el Patrimonio -Robo Agravado, se encuentra previsto y penado en el artículo 188° del Código Penal, tipo base y la circunstancia agravante específica en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal "a mano armada" y "concurrancia de dos o más personas", que reprime con pena privativa de libertad no menor de 12 ni mayor 20 años razón por la cual resulta razonable y probable que, en una eventual sentencia condenatoria, podría imponerse al procesado una pena efectiva superior a 4 años.

Por tanto, en cuanto a este presupuesto, temiendo en cuenta la tipificación del hecho delictivo que nos ocupa, se advierte que la pena a imponerse podría ser definitivamente mayor a cuatro años de pena privativa de libertad, por lo que resulta razonable prever que se cumpliría dicho requisito, asimismo la defensa publica no tubo oposición alguna conforme obra en audio video.

**Al Tercer Presupuesto, Peligro Procesal de Fuga:** sobre el arraigo domiciliario, de lo actuado se aprecia que el procesado Jesús Alberto, al brindar su manifestación policial indicó su domicilio real en el Jr. Carrillo Albormoz Cuadra 2 – Callao, el cual previamente ha sido verificado por la policía, conforme es de verse de la acta de verificación domiciliaria a fs. 32, en lo que se consignó como su domicilio ubicado en Jr. Carrillo Albormoz #226, Interior 9 – Callao; sin embargo ambos domicilios no coinciden con el consignado en su ficha de RENIEC, obrante a fs.38. si bien es cierto ya se ha informado a través de la jurisprudencia, que el no tener un domicilio fijo de por sí no constituye un elemento para considerar un Peligro procesal de fuga, debiendo valorarse el comportamiento procesal del imputado, existiendo una evidente mala fe de parte del procesado al momento de señalar su domicilio procesal, lo cual nos hace inferir que no tiene un domicilio real fijo donde permanezca y viva el procesado; **Respecto al Arraigo Laboral**, el procesado ha declarado tener trabajos eventuales como cobrador de combi en una empresa de ruta colonial, sin embargo no ha acreditado dicha actividad, no se acreditado que tenga carga familiar, así como vínculos familiares que tendría con su familia en el distrito de callao, por estas razones dicha circunstancia nos hace inferir de que por la gravedad de la pena el procesado podría eludir la acción de la justicia, respecto al arraigo labora la defensa publica sostiene que su patrocinado a nivel preliminar no contaba con defensa técnica lo cual no pudo demostrar contrato u constancia de trabajo, conforme lo refiere en su declaración policial ser trabajador eventual como cobrador de combi.

**Al Cuarto Presupuesto, La Razonabilidad de la Medida:** No olvidemos que toda medida cautelar bajo el principio de presunción de inocencia no busca un adelanto de pena, lo que busca es asegurar la presencia del procesado al momento de dictar sentencia penal, como consecuencia del derecho y garantía constitucional de la tutela procesal efectiva que viene a ser el cumplimiento de las sentencias judiciales, teniendo en cuenta que existe una alta probabilidad de peligro procesal de fuga, es razonable que se imponga una medida coercitiva, para asegurar se presencia ante una eventual sentencia, la defensa publica no tuvo ninguna observación al respecto.

**Al Quinto Presupuesto, duración de la Pena:** sobre el plazo solicitado por el Ministerio Publico ha solicitado SEIS MESES de prisión preventiva, atendiendo el plazo de como prisión preventiva para la investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral, sería un plazo legal para el caso concreto, la defensa publica se opone señalando que es excesivo solicitando otra medida como es comparecencia con restricciones.

Por las consideraciones antes expuestas el Juez del **JUEZ DEL SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DEL CALLAO**, encargado del **SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DEL CALLAO, POR VACIONES DE LA TITULAR Y POR DISPOSICION SUPERIOR, RESUELVE declarar FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, por el plazo de SEIS MESES, ENCONTRANDOSE A LA FECHA EL PROCESADO COMO CITADO** en consecuencia; se ordena su inmediata ubicación y captura a nivel nacional e internacional oficiándose como corresponda y **SE DISPONE** el internamiento del ciudadano **JESUS ALBERTO SANCHEZ PALOMINO**, identificado con DNI N°46815870, con fecha de nacimiento 20/12/1990, dentro del proceso que se le sigue como presunto autor del delito contra el patrimonio- en la modalidad de Robo Agravado previsto en el artículo 188 del código penal con las agravantes descritas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del código penal, todo ello en agravio de Jesús Ysmael Livia Castro, en el establecimiento penitenciario que disponga el Instituto Nacional Penitenciario para cuyo fin se deberá cursar los oficios correspondientes a la Policía Judicial e INPE, y su el tiempo de su detención computara a partir de su intervención y notificación de su papeleta de detención.

**14:59: JUEZ:** se le pregunta al Ministerio Publico si está conforme con la resolución oralizada. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**15:03: FISCAL:** conforme. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**15:10: DEFENSA TECNICA:** la defesa técnica no está conforme, interpongo el recurso de apelación reservándome el derecho de fundamentar en el plazo que estable el artículo 278 del código procesal penal. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

**15'26" JUEZ** indica que se concede el recurso de apelación el mismo que deberá fundamentar dentro del plazo de Ley bajo el apercibimiento de declararse Improcedente su recurso, se dispone notificar a la parte agraviada a fin de que tome conocimiento, No habiendo ningún otro pedido que resolver sien do las 03.40 de la tarde se da por concluida la audiencia.

## INSTRUMENTO DE GUÍA DE ANÁLISIS DE REVISIÓN DE FUENTE

### JURISPRUDENCIAL

#### TÍTULO

“Estructura del proceso inmediato y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018”.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera la audiencia de incoación de proceso inmediato contraviene el derecho humano a la libertad personal en la Corte Superior De Justicia Del Callao, 2018.

**Sentencia de 1 de febrero de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs. Honduras. Párrafos No 66, 67 y 68 (respecto de la Prisión Preventiva).**

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
Sentencia de 1 de febrero de 2006. <b>Caso López Álvarez vs. Honduras.</b> Número de caso: Serie C No 141. Corte Interamericana de Derechos Humanos	<p><b>66.</b> El artículo 7.3 de la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. Además, la detención podrá tornarse arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido.</p> <p><b>67.</b> La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad,</p>

	<p>indispensables en una sociedad democrática. Constituye la media más severa que se puede imponer al imputado y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.</p> <p><b>68.</b> La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere de un juicio de proporcionalidad entre aquella, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria.</p>
<b>VÍCTIMA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Alfredo López Álvarez</li> </ul>
<b>REPRESENTANTE</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH)</li> </ul>
<b>PARTE DEMANDADA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Estado de Honduras</li> </ul>
<p>Sentencia que resolvió, entre otros, que el Estado Hondureño violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.</p>	

4. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención, en razón de que Honduras es Estado Parte en la Convención Americana desde el 8 de septiembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de septiembre de 1981.

#### 17. Reconocimiento de responsabilidad internacional

No se consigna.

#### 18. Análisis de fondo

##### I. Violación del artículo 7 de la Convención Americana en Relación con el artículo 1.1 de la misma

64. En la detención *infraganti* legítima es preciso que exista un control judicial inmediato de dicha detención, como medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la medida.

65. En el presente caso, de acuerdo con los hechos establecidos (...), el señor Alfredo López Álvarez fue detenido en condiciones que permiten suponer, razonablemente, la flagrancia requerida para ese fin por la legislación interna, tomando en cuenta que la detención coincidió con el decomiso por parte de los agentes del Estado de una sustancia con la apariencia de ser una droga prohibida; por ello, la detención no fue ilegal en sí misma. (...)

67. La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.

68. La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquella, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria. (...)

74. No fue sino hasta el 13 de enero de 2003, casi cinco años después de aparecer el problema probatorio el 4 de mayo de 1998, cuando el Juzgado de Letras Seccional de Tela se manifestó sobre la contradicción de la prueba y dictó sentencia absolutoria a favor del señor Alfredo López Álvarez (...).

75. Al mantener a la presunta víctima bajo prisión preventiva en tales condiciones, se violó su derecho a no ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario e ilegal. (...)

79. En las circunstancias del presente caso, lo anterior contraviene los principios y las normas aplicables a la prisión preventiva, de acuerdo con la Convención Americana y la legislación interna pertinente (...).

80. Por otra parte, los mismos criterios y normas que se aplican a la prisión preventiva deben dar contenido a la legislación que la regule

81. (...) [La legislación hondureña] ignoraba la necesidad, consagrada en la Convención Americana, de que la prisión preventiva se justificara en el caso concreto, a través de una ponderación de los elementos que concurren en éste, y que en ningún caso la aplicación de tal medida cautelar sea determinada por el tipo de delito que se impute al individuo. (...)

**INSTRUMENTO DE GUÍA DE ANÁLISIS DE REVISIÓN DE FUENTE  
JURISPRUDENCIAL**

**TÍTULO**

“Estructura del proceso inmediato y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018”.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Explicar de qué manera la audiencia de juicio inmediato contraviene el derecho humano al Juez Imparcial en la Corte Superior De Justicia Del Callao, 2018.

**Sentencia de 5 de agosto de 2008. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela. Párrafo No 56 (respecto de la imparcialidad).**

<b>DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS</b>
Sentencia de 5 de agosto de 2008. <b>Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela.</b> Número de caso: Serie C No 182. Corte Interamericana de Derechos Humanos	<b>56.</b> En cambio, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.
<b>VÍCTIMAS</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Juan Carlos Apitz Barbera</li><li>• Perkins Rocha Contreras</li><li>• Ana Maria Ruggeri Cova</li></ul>
<b>REPRESENTANTE</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Héctor Faundez Ledesma</li></ul>
<b>PARTE DEMANDADA</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• El Estado de Venezuela</li></ul>

Sentencia que declaró por **Unanimidad**, entre otros, que el Estado Venezolano no garantizó el derecho de los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y de la señora Ana María Ruggeri Cova **a ser juzgados por un tribunal imparcial**, lo que constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales consagrados en los artículos 1.1 y 2 de la misma, conforme a los párrafos 54 a 67 de esta Sentencia.

50. El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por "un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley". Esto implica que las personas "tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos", razón por la cual el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios. (...)

53.(...) [L]a competencia disciplinaria de la CFRSJ se origina en una norma que emana de la Asamblea Constituyente, y por tanto de rango superior al legal, establecida en 1999, es decir con anterioridad a la causa iniciada contra los magistrados de la Corte Primera; no se trata de un tribunal *ad hoc*, (...). Por todo ello, la Corte no encuentra que se configure una violación del derecho a ser juzgado por un tribunal competente establecido con anterioridad por la ley, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención.

### 1.3. Derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial

55. Al respecto, la Corte resalta que si bien es cierto que la independencia y la imparcialidad están relacionadas, también es cierto que tienen un contenido jurídico propio. Así, esta Corte ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. (...)

56. En cambio, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. (...)

59. Conforme a la prueba aportada, el Tribunal constata que el Régimen de Transición del Poder Público establece que los integrantes de la CFRSJ y el Inspector General de Tribunales "no estarán sujetos a recusación, pero deberán inhibirse en los casos previstos en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos"

63. Al respecto, el Tribunal considera que la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. (...) La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales.

64. En tal sentido, la recusación es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y no un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho. (...)

65. En lo referente a la inhibición, la Corte estima que aún cuando está permitida por el derecho interno, no es suficiente para garantizar la imparcialidad del tribunal, puesto que no se ha demostrado que el justiciable tenga algún recurso para cuestionar al juez que debiendo inhibirse no lo hiciera.

66. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte concluye que no hay prueba que indique que el Estado haya desconocido el derecho de las víctimas a ser juzgadas por un tribunal imparcial, pero sí está demostrado que su legislación y jurisprudencia les impidieron solicitar que la imparcialidad de su órgano juzgador sea revisada. (...)

67. Por todo ello, el Tribunal declara que el Estado no garantizó el derecho de las víctimas a ser juzgadas por un tribunal imparcial, lo que constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención en consonancia con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

## TÍTULO

“Estructura del proceso inmediato y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018”.

### OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Explicar de qué manera la audiencia de juicio inmediato contraviene el derecho humano al Juez Imparcial en la Corte Superior De Justicia Del Callao, 2018.

Actas de Audiencia de Juicio Inmediato de fecha 14 y 21 de setiembre de 2018. Expediente No 00963-2018-95 del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Callao, proceso seguido en contra de Cinthia Del Rosario Zambrano Santomé, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – apropiación ilícita, en agravio del Estado.

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
Actas de Audiencia de Juicio Inmediato de fecha 14 y 21 de setiembre de 2018. Expediente No 00963-2018-95 del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Callao.	RESUELVE: DICTAR AUTO DE ENJUICIAMIENTO: Contra CINTHIA DEL ROSARIO ZAMBRANO SANTOME, identificada con DNI 41422838, con fecha de nacimiento 21/08/1982, nacida en Bellavista -Callao, grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltera, ocupación empleada, con domicilio real en la Av. Néstor Gambeta Alta Mz. “B” Jote 30-Callao, como presunta autora del delito contra el patrimonio - APROPIACION ILICITA, en agravio del Estado - Municipalidad Provincial del Callao.

	<p><b>Los medios Probatorios admitidos por el Ministerio Público son los que han mencionado y se encuentra ya grabado en audio y video</b></p> <p><b>10:12 JUEZA:</b> Acto seguido se hace presente el testigo al Señor <b>ALBERTO GARCIA DIAZ</b>, a señalar la verdad y se le realiza el juramento de ley. <b>(Lo demás queda registrado en audio y video)</b></p> <p><b><u>EXAMEN DEL TESTIGO ALBERTO GARCIA DIAZ POR PARTE DE LA FISCAL:</u></b></p> <p><b>FISCAL:</b> ¿Usted haga el reconocimiento del acta de hallazgo y recojo del dinero de expediente a fs. 142?</p> <p><b>DEFENSA PÚBLICA:</b> Objeto la pregunta porque se le está haciendo al testigo no se está haciendo de un acta de hallazgo que la representante del Ministerio Público pretenda que reconozca, no es la manera de como introducir para que el Señor pueda realizar el reconocimiento.</p>
<b>JUZGADO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tercer Juzgado Unipersonal</li> </ul>
<b>DELITO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Apropiación Ilícita</li> </ul>
<b>ACUSADA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cinthia Del Rosario Zambrano Santome</li> </ul>
<b>AGRAVIADO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Estado</li> </ul>

Actas de Audiencia de Juicio Inmediato que correspondieron a ser realizadas en virtud de la audiencia llevada a cabo por la señora Mirtha Chapoñan Tamayo en su calidad de Juez del tercer Juzgado Penal Unipersonal Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao en el proceso penal No 00963-2018-95, en los seguidos contra Cinthia Del Rosario Zambrano Santome, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – apropiación ilícita, en agravio del Estado, la cual finalizó con una condena de contra la imputada de tres años de pena privativa de libertad.

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL CALLAO  
EXPEDIENTE : 0963-2018-95  
JUEZ : MIRTHA CHAPOÑAN TAMAYO  
ESPECIALISTA : CARLOS MENDEZ CARRANZA  
ESP. AUDIENCIA : JENNY ALCARRAZ ANDRES  
IMPUTADO : CINTHIA DEL ROSARIO ZAMBRANO SANTOME  
DELITO : APROPIACION ILICITA  
AGRAVIADO : EL ESTADO

## ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA JUICIO ORAL

### VIDEO I

#### INTRODUCCIÓN:

Callao, 21 de Setiembre de dos mil dieciocho, siendo las 10:00 horas de la mañana, en la Sala de Audiencias asignada al Tercer Juzgado Penal Unipersonal Penal del Callao, dirige la audiencia la señora Juez Mirtha Chapoñan Tamayo en la causa seguida contra **CINTHIA DEL ROSARIO ZAMBRANO SANTOME**, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio - APROPIACION ILICITA, en agravio del Estado –Municipalidad Provincial del Callao.

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio y video, pudiendo las partes convocadas acceder a una copia del registro.

#### ACREDITACION DE LOS PRESENTES:

- **FISCAL: Dra. FIORELLA JANETH FELIX ACOSTA**, Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, Primer despacho, con domicilio procesal en la Av. Sáenz Peña N° 818 Callao, con Casilla N° 89709, con N° celular 992245574.
- **DEFENSA DE LA PROCURADURIA PUBLICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO: JOHAN KARL ROMERO FARROMEQUE**, con domicilio procesal en Jirón Paz Soldán 252 Callao, con casilla electrónica N° 9239, y celular N° 940018396.
- **DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA: JONNY ABIMAEI HARO MENDOZA**, CAA N° 2378, con casilla electrónica 64523, con N° de celular 971451490.
- **ACUSADA: CINTHIA DEL ROSARIO ZAMBRANO SANTOME**, identificada con DNI N° 41422838, fecha de nacimiento 21/08/1982, con domicilio real en Av. Néstor Gambeta MZ "b" Lote 30 Callao (Referencia Av.28 de Julio a tres cuadras de la Comisaría Ramón Castilla), Celular N° 985419790, correo electrónico [czambranosantome@gmail.com](mailto:czambranosantome@gmail.com).

- **TESTIGO ALBERTO GARCIA DIAZ:** identificado con DNI N° 43610755. **(Lo demás queda registrado en audio y video)**
  
- **TESTIGO CELESTINA MAFALDA PADILLA BARBARAN** identificada con DNI N° 06059107 **(Lo demás queda registrado en audio y video)**
  
- **TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** identificada con DNI N° 08536949 **(Lo demás queda registrado en audio y video)**

### **III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

**01:56 JUEZA:** Estando las partes convocadas para la presente audiencia vamos a dar por VALIDAMENTE INSTALADA EL JUICIO ORAL la misma, acto seguido se le cede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público para que en forma sucinta exponga sus alegatos de apertura. **(Conforme audio y video).**

**02:18 FISCAL:** El Ministerio Público expone sus alegatos de apertura, la señora Cinthia Del Rosario Zambrano Santome que en su calidad de cajera de la Agencia de la Municipalidad Provincial del Callao-Minka, se apropió indebidamente de la suma de S/. 23'899.67 Soles, procedente de la recaudación de pago de arbitrios de la Municipalidad Provincial del Callao. La imputada laboraba desde el mes de abril de 2016 en la agencia Municipal de recaudación de rentas de la Gerencia de Tesorería de la Gerencia General de Administración de la Municipalidad Provincial del Callao, ubicada al interior del Centro Comercial "Minka", sito Av. Argentina - Callao. El cargo que desempeñaba era el de cajera, cuya función era la de recibir el dinero de los contribuyentes, por lo que la titularidad de todo lo recaudado pertenecía a la Municipalidad Provincial del Callao, entidad con la cual mantenía un vínculo contractual de locación de servicios. Cinthia Del Rosario Zambrano Santome, en su calidad de cajera de la Agencia de la Municipalidad Provincial del Callao – "Minka", en circunstancias que se encontraba laborando el día 16 de julio de 2016 a las 12:30 horas aproximadamente, sustrajo la suma de S/. 23,899.67 soles de la Caja N° 1 asignada a su persona, cuyo monto es procedente de la recaudación correspondiente al pago de los arbitrios de La Municipalidad Provincial del Callao. Este hecho en mención, ocurre en circunstancia de que la denunciada Cinthia del Rosario. Zambrano Santome, a las 12:30 horas aproximadamente, solicitó ir a los servicios higiénicos, no retornando al lugar de sus labores, motivo por el cual fue buscada por Gladys Aguilar García, personal de limpieza, y Susana Flor María Soto García, quien trabaja en Atención al Público de la Gerencia de Rentas de dicho local, no encontrándola, por lo que, ante dicha situación, se apersonó al lugar de los hechos, Ana María Borjas Lengua - Coordinadora Administrativa y Operativa de las Agencias Municipales, Francisco Zapata Maldonado - Sub Gerente de Tesorería y el SOB PNP Juan Alberto García Díaz, efectivo policial de la Comisaría de la Legua. A fin de conocer el monto faltante, Ana María Borjas Lengua – Coordinadora Administrativa y Operativa de las Agencias Municipales, Francisco Zapata Maldonado - Sub Gerente de Tesorería, y el efectivo policial que los acompañaba Juan Alberto García Díaz, abrieron la Caja N° 1, la gaveta que le correspondía a la imputada, en el cual se registró lo siguiente: se halló la suma de S/.37,200.00 soles y moneda nacional, así como un balancín con dicha suma, suscribiéndose el Acta de Hallazgo y Recojo de Dinero el mismo día a las 15:30 horas. Para posteriormente el efectivo policial SOB Juan Alberto García Díaz, realizar el Acta de entrega de dinero a

Francisco Zapata Maldonado, por la suma de S/. 37, 201.60 Soles, el cual se consigna se encontró en la Caja N° 01 de la Agencia Municipal donde laboraba la imputada Cinthia del Rosario Zambrano Santome

- Denuncia Directa Delito Nro.1185, en la cual se consigna la denuncia efectuada por Ana María Borjas Lengua.
- Acta de Entrega, en la cual se da cuenta que de los recibos generados el día 16 de julio de 2016 consistente en 91 recibos, los cuales fueron dejados por la imputada.
- Carta Notarial, de fecha 18 de julio de 2016, cursada a Cinthia del Rosario Zambrano Santome.
- Declaración Testimonial de Ana María Borjas Lengua.
- Declaración testimonial de Francisco Zapata Maldonado.
- Declaración Testimonial de Susana Flor de María Soto García.
- Declaración Indagatoria de Celestina Mafalda Padilla Barbarán.
- Acta de Hallazgo y Recojo de Dinero, elaborada por el COB.PNP Juan Alberto Garda Díaz y Ana María Borjas Lengua.
- Acta de Entrega de Dinero, elaborado por el SOB PNP Juan Alberto García Díaz, de la Comisaría PNP La Legua, quien realiza la entrega de S/. 37, 201.60 soles encontrados en la Caja N° 1 de la Agencia Municipal donde laboraba la imputada Cinthia Zambrano Santome al señor Francisco Zapata.
- el Parte Diario de fecha 16 de Julio de 2016.
- copias del Contrato de Prestación de Servicios N° 0006401-2016, N° 0008105-2016, N° 00010018-2016 y N° 00012010-2016, suscritos entre la imputada Cinthia del Rosario Zambrano Santome y la Municipalidad Provincial del Callao.
- el Informe N° 396-2016-MPC-GGA-GT, emitido por el Gerente de Tesorería de la Gerencia General de Administración de la Municipalidad Provincial del Callao.
- Acta de Acuerdo Reparatorio de fecha 27 de marzo de 2017.
- SOS. PNP. Juan Alberto García Díaz.
- Declaración Testimonial de Ana María Borjas Lengua.
- Declaración testimonial de Francisco Zapata Maldonado.
- Declaración Testimonial de Susana Flor de María Soto García.
- Declaración Indagatoria de Celestina Mafalda Padilla Barbarán.
- Denuncia Directa Delito Nro.1185, en la cual se consigna la denuncia efectuada por Ana María Borjas Lengua.
- Acta de Entrega, en la cual se da cuenta que de los recibos generados el día 16 de julio de 2016 consistente en 91 recibos, los cuales fueron dejados por la imputada.

- Carta Notarial, de fecha 18 de julio de 2016, cursada a Cinthia del Rosario Zambrano Santome.
- Acta de Hallazgo y Recojo de Dinero, elaborada por el COB.PNP Juan Alberto Garda Díaz y Ana María Borjas Lengua.
- Acta de Entrega de Dinero, elaborado por el SOB PNP Juan Alberto García Díaz, de la Comisaría PNP La Legua, quien realiza la entrega de S/. 37, 201.60 soles encontrados en la Caja N° 1 de la Agencia Municipal donde laboraba la imputada Cinthia Zambrano Santome al señor Francisco Zapata.
- el Parte Diario de fecha 16 de Julio de 2016.
- copias del Contrato de Prestación de Servicios N° 0006401-2016, N° 0008105-2016, N° 00010018-2016 y N° 00012010-2016, suscritos entre la imputada Cinthia del Rosario Zambrano Santome y la Municipalidad Provincial del Callao.
- el Informe N° 396-2016-MPC-GGA-GT, emitido por el Gerente de Tesorería de la Gerencia General de Administración de la Municipalidad Provincial del Callao.
- Acta de Acuerdo Reparatorio de fecha 27 de marzo de 2017.

Con respecto a la imputada se le acusa el delito contra delito contra el patrimonio - **APROPIACION ILICITA** - y en cuanto a la pena el artículo que tipifica al derecho penal se encuentra tipificado en el artículo 190° del Código Penal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, se advierte que se presenta como atenuante la carencia de antecedentes penales de la acusada y como agravante genérica el haber ejecutado la conducta punible sobre bienes o recursos públicos, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 45-A inciso 2 se debe determinar la pena dentro del tercio intermedio, que tiene como extremo mínimo o límite inicial 2 años 8 meses, y como extremo máximo 3 años y 4 meses de pena privativa de la libertad ,por lo que la pena aplicable al presente caso a consideración es de **3 años de pena privativa de libertad**, en cuanto a Restitución por s/.23,899.67 soles, y la Reparación Civil de S/3,000.00 soles a favor de la Municipalidad Provincial del Callao. Siendo la reparación civil un total de **S/. 26,899.67 Soles. (Lo demás queda registrado en audio y video)**

**07:48 JUEZA:** Se corre traslado de la acusación a la defensa de la parte agraviada. **(Lo demás queda registrado en audio y video)**

**08:04 DEFENSA PARTICULAR DE LA PARTE AGRAVIADA:** Señala que se allana a lo manifestado por el Ministerio Público.

**08:09 JUEZA:** Se corre traslado de la acusación a la defensa técnica. **(Lo demás queda registrado en audio y video)**

**08:10 DEFENSA PÚBLICA:** Señala que la defensa va a demostrar que la imputación que se pretende y que está incoando la representante del Ministerio Público que no carecen de elementos de convicción y pruebas necesarias para poder vincular a mi patrocinada en la comisión de dicho ilícito penal. **(Lo demás queda registrado en audio y video)**

**09:02 JUEZA:** En este acto seguido habiendo concluido los Alegatos de apertura se le pone en conocimiento a la acusada presente los derechos que tiene en este juicio, es libre de

manifestarse sobre la acusación y de no declarar sobre los hechos en cualquier estado del proceso podrá ser oído con el fin de ampliar aclarar complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido para lo cual deberá consultar con su abogado defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder las preguntas que se le formule, ha entendido. se corre traslado de la observación. **(Lo demás queda registrado en audio y video)**

**09:32 DEFENSA PÚBLICA:** Señala que si ha entendido. **(Lo demás queda registrado en audio y video)**

**09:35 JUEZA:** Se le pregunta si acepta ser autor del delito que se le imputa para lo cual debe consultar con su abogado defensor. **(Lo demás queda registrado en audio y video)**

**09:50 DEFENSA PÚBLICA:** Señala que no acepta ser autor del delito que se le está imputando. **(Lo demás queda registrado en audio y video)**

**09:55 JUEZA:** Estando su respuesta se procede a continuar con el juicio oral y se pregunta a las partes si tienen nuevos medios probatorios que ofrecer. **(Lo demás queda registrado en audio y video)**

**10:04 FISCAL:** No tiene ningún medio probatorio que ofrecer. **(Lo demás queda registrado en audio y video)**

**10:12 JUEZA:** Acto seguido se hace presente el testigo al Señor **ALBERTO GARCIA DIAZ**, a señalar la verdad y se le realiza el juramento de ley. **(Lo demás queda registrado en audio y video)**

**EXAMEN DEL TESTIGO ALBERTO GARCIA DIAZ POR PARTE DE LA FISCAL:**

**FISCAL:** ¿Usted haga el reconocimiento del acta de hallazgo y recojo del dinero de expediente a fs. 142?

**DEFENSA PÚBLICA:** Objeto la pregunta porque se le está haciendo al testigo no se está haciendo de un acta de hallazgo que la representante del Ministerio Público pretenda que reconozca, no es la manera de como introducir para que el Señor pueda realizar el reconocimiento.

**FISCAL:** El día 16/07/2016, ¿usted tuvo una diligencia sobre los hechos materia de la presente investigación, si reconoce su firma?

**DEFENSA PÚBLICA:** Objeción porque la pregunta que la representante del Ministerio Público está induciendo a la respuesta del testigo y no es la manera de realizar la pregunta, se le exhorte la pregunta que pretende realizar; siendo así explica que se tiene un sistema de interrogatorio y por la técnica de litigación oral se sabe cómo ingresar y no es la manera que la representante del Ministerio Público deba inducir y ella como fiscal sabe cómo se tiene que ingresar una pregunta lo que se deja constancia.

**FISCAL:** ¿Usted conoce a la Señora **CINTIA DEL ROSARIO SAMBRANO SANTOME?**

**TESTIGO ALBERTO GARCIA DIAZ:** No la conoce y quiere agregar que el día que indica la representante del Ministerio Público, se recibió una denuncia de un ilícito siendo ello así, nos constituimos a la agencia Municipal del Centro Comercial Minka.

**JUEZA:** ¿La juez se dirige al testigo y le dice que narre los hechos ocurridos?

**DEFENSA PÚBLICA:** Se deja constancia de ese hecho que se pretende hacer, la que está interrogando o está escuchando es la representante del Ministerio Público e que indica la doctora se recibió una denuncia de un ilícito y nos constituimos a la agencia Municipal de Minka.

**JUEZA:** Explica a la defensa técnica de la acusada, que el testigo la mira a ella, y contesta, por eso le hace la mención que narre los hechos ocurridos respecto a lo que le está preguntando el Ministerio Público, porque ella está preguntando.

**FISCAL:** Narre el día 16 de julio del 2016 ¿qué hechos sucedieron Señor Testigo **JUAN ALBERTO GARCIA DIAZ?**

**TESTIGO ALBERTO GARCIA DIAZ:** Señala que el día 16 de julio del año 2016, se recibió una denuncia de un ilícito siendo ello así, nos constituimos a la agencia Municipal del Centro Comercial Minka, en la cual la empleada se habría retirado con el pretexto de ir a los servicios higiénicos y habría tocado dinero de la caja, lo que se hizo allí es levantar la ocurrencia del levantamiento de la caja y del dinero en presencia del Administrador y la Procuradora que también estaba presente, y se procedió a levantar las actas que figuran en autos.

**FISCAL:** ¿En qué lugar se constituyó Señor testigo?

**TESTIGO ALBERTO GARCIA DIAZ:** Señala que fue en la misma agencia que estaba en el pabellón 4 de Minka.

**FISCAL:** ¿Usted podría verificar si del acta de hallazgo y recojo de dinero le pertenece la firma y si es la misma acta que usted suscribió el día 16/07/2016?

**TESTIGO ALBERTO GARCIA DIAZ:** Efectivamente si es su letra y de la misma manera es su firma con mi sello.

**FISCAL:** ¿Asimismo del acta de entrega a fs. 146?

**TESTIGO ALBERTO GARCIA DIAZ:** Si también si es su letra y de la misma manera es su firma al lado izquierdo con mi sello.

**FISCAL:** Eso sería toda Señora Magistrada.

**JUEZA:** Se sigue contra el interrogatorio del testigo por parte de la defensa técnica.

### **EXAMEN DEL TESTIGO POR PARTE DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA ACUSADA**

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Usted desde que tiempo es efectivo policial?

**TESTIGO JUAN ALBERTO GARCIA DIAZ:** Hace 34 años de servicio.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA:** ¿Ha tenido algún tipo de denuncia policial, penal, judicial o administrativa en su institución?

**FISCAL:** objeción, porque es irrelevante lo que pregunta, no indica la finalidad.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** Está acreditando al testigo, son normas de litigación oral, me permite acreditar el tipo de persona que está presente en estos momentos.

**JUEZ:** Puede continuar

**TESTIGO JUAN ALBERTO GARCIA DIAZ:** Señala que no.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA:** ¿Ha laborado y puede recordar el tiempo que ha estado prestando servicios en estas áreas?

**TESTIGO JUAN ALBERTO GARCIA DIAZ:** Hace 34 años de servicio, 10 años ha trabajado en la comisaria de la Carmen de la Legua y después en otras unidades departamentales.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA:** ¿En el lapso de este tiempo usted ha recibido cursos de capacitación respecto a la realización constante de sus trabajos en comisaria?

**TESTIGO JUAN ALBERTO GARCIA DIAZ:** Señala que sí.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA:** ¿Nos podría mencionar que tipo de cursos ha recibido?

**TESTIGO JUAN ALBERTO GARCIA DIAZ:** Cursos que se realizan de actualización del Código Procesal Penal, de procedimientos policiales que se recalca de forma anual.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA:** ¿En estos cursos que usted ha tenido siempre ha sido con notas satisfactorias y aprobadas en estos cursos que usted ha realizado?

**TESTIGO JUAN ALBERTO GARCIA DIAZ:** Señala que sí.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA:** ¿Hace 34 años de servicios nos podría manifestar como es los trámites de tomar una denuncia y cuáles son los pasos que se deben de seguir?

**TESTIGO JUAN ALBERTO GARCIA DIAZ:** Cuando se recepciona una denuncia, el efectivo policial acredita a la denunciante y pregunta que es lo que ha sucedido se procede hacer las actas respectivas en el lugar y se comunica al Ministerio Público.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA:** ¿Señala que cuando usted nos menciona que usted recibe esa denuncia como consta ese hecho, tal vez ustedes tiene un aparato en el cual digitalizan en ese primer momento que las personas asientan esa denuncia e informan el hecho ilícito a la comisaria?

**TESTIGO JUAN ALBERTO GARCIA DIAZ** Se recepciona la denuncia de la parte agraviada con todos los detalles se va al lugar en este caso específico.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA** ¿le habla de manera general Señor testigo?

**TESTIGO JUAN ALBERTO GARCIA DIAZ :** Cuando se recepciona una denuncia se toma la versión de la parte agraviada se traslada al lugar a efectos de evaluar la diligencia preliminares que puedan ayudar al esclarecimiento de los hechos, se comunica al Ministerio Público para que tenga conocimiento y dispongan las acciones que se tengan a bien efectuar.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿así es, pero no me ha respondido la pregunta, el primer paso es que toman la denuncia, lo documentan lo digitalizan y eso consta en algún tipo de documento de manera general se está hablando?

**TESTIGO JUAN ALBERTO GARCIA DIAZ:** Así es en el oficio que se ha remitido en la referencia, claro se recepciona la denuncia hay un sistema de denuncias en el sistema policial en el cual indica la hora la fecha el nombre de los denunciantes y el hecho concreto. **(Lo demás queda registrado en audio y video)**

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Posterior a ello que es lo que hacen, después de tomar esa denuncia y lo digitalizan?

**TESTIGO JUAN ALBERTO GARCIA DIAZ:** Señala que se transcribe al Ministerio Público.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** Se pone de conocimiento ese hecho a la representante del Ministerio Público; y ¿usted nos puede señalar como ha sido el día 16/07/2016, como ha sido la manera de tomar la denuncia y el horario en la que ustedes le dan a conocer la denuncia?

**TESTIGO JUAN ALBERTO GARCIA DIAZ:** Se apersonó la Procuradora a la Comisaría indicando que habría habido un ilícito penal por el cual nos constituimos a la agencia Municipal del centro Comercial Minka y es donde se levantó las actas del puesto es que laboraba la denunciada y de donde efectivamente había un saldo faltante de dinero, se hizo el acta respectiva a fin de ver cuánto dinero había recaudado y cuál era el faltante, esa acta se efectuó y se adjuntó a la denuncia.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Para qué me detalle en el momento de que la Procuradora de la Municipalidad del Callao, se constituye a poner el hecho criminal de las autoridades ustedes asientan en ese momento la denuncia y cuál fue la hora en la que aceptaron la denuncia?

**TESTIGO JUAN ALBERTO GARCIA DIAZ:** Se constituyeron primero a la agencia Municipal Minka y verificar los hechos que habrían sucedido fue en horas de la tarde, recuerda la hora exacta. **(Lo demás queda registrado en audio y video)**

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Es así Señor testigo al momento de que les llega la noticia criminal de una supuesta apropiación del dinero, usted nos esta mencionado que primero se constituyen al lugar de los hechos, me podría mencionar de acuerdo a sus propias respuestas dadas en esta audiencia eso es correcto?

**TESTIGO JUAN ALBERTO GARCIA DIAZ:** Señala que es correcto porque se tiene que ir a verificar al lugar.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** Deja constancia que el Señor testigo dijo la manera como recepcionar la denuncia es primero documentarla y posterior |ha ello realizar las indagaciones y luego de ello poner en conocimiento a la representante del Ministerio Público, la respuesta que está dando está contraviniendo a esta situación.

**FISCAL:** Se deja constancia de que las preguntas del abogado defensor iniciales han sido de manera genérica respecto de cómo se ingresa una denuncia no del caso concreto y en el caso concreto fue un delito en flagrancia.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿En el momento que usted llega nos puede precisar que tiempo le demoro a usted trasladarse de la comisaria, donde ponen la denuncia al lugar donde supuestamente se realizaron los hechos de apropiación y que tiempo se demoró todo este traslado?

**TESTIGO JUAN ALBERTO GARCIA DIAZ:** Señala que serán unos 05 minutos.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Cuándo usted llega al lugar de los hechos que tiempo le demoro para que usted pueda auscultar la caja y pueda revisar lo que contenía?

**TESTIGO JUAN ALBERTO GARCIA DIAZ:** Señala que están en las actas que serán unos 15 minutos aproximadamente.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Entonces fue rápido, al momento que usted osculta la caja donde ocurre que estaba el dinero ¿cuál ha sido el procedimiento para que usted pueda aperturar y tenga el ingreso del contacto directo con el dinero podría mencionar?

**TESTIGO JUAN ALBERTO GARCIA DIAZ:** Señala que estaba presente el administrador de la agencia Municipal que él es el testigo en la cual indicaba, que la Señorita que trabajaba en la caja habría aprovechado el momento en que retiraba al baño, habían hecho el conteo de dinero y había un faltante de dinero. **(Lo demás queda registrado en audio y video)**

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Entonces para que precise ellos ya habían hecho un conteo de dinero y a usted le mencionaron que faltaba un restante?

**TESTIGO JUAN ALBERTO GARCIA DIAZ :** Que no recuerda bien porque ha tenido que ver varios casos, pero lo que recuerda es que se llegó a la agencia y estaba en el administrado e indico que la Señorita denunciada se habría retirado y ya no regresó y hay un dinero faltante.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA:** ¿Nos podría mencionar quien fue la persona que le dijo que habría un dinero faltante?

**TESTIGO JUAN ALBERTO GARCIA DIAZ:** Señala que no recuerda bien, debe ser alguien de la agencia el que está encargado, pero no recuerda el nombre ahorita.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Para que nos precise aparte de las personas que interpusieron la denuncia en la comisaria hubo otras personas alrededor de la oficina de donde se encontraban la caja que contenía el dinero?

**TESTIGO JUAN ALBERTO GARCIA DIAZ :** Señala que estaba otra chica, no recuerda bien si era una Señora o Señorita que trabajaba en la agencia.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Usted en el momento que realiza la apertura de la caja pudo observar la persona que podemos ver en este instante?

**TESTIGO JUAN ALBERTO GARCIA DIAZ:** No recuerda a esa persona que señala la defensa.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** Por parte de la defensa eso es todo.

**JUEZ:** Agradece la concurrencia del testigo. Acto seguido el siguiente testigo a la Señora **CELESTINA MAFALDA PADILLA BARBARAN** identificada con DNI N° 0605957, y se le realiza el juramento de ley, jura decir la verdad de todo a lo que se le pregunte en este proceso y sabe que si no lo hace será procesado, indica que si jura y siendo un medio probatorio presentando por el Ministerio Público proceda a examinar al testigo.

**EXAMEN DE LA TESTIGO CELESTINA MAFALDA PADILLA BARBARAN POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO**

**FISCAL:** ¿Señora CELESTINA MAFALDA PADILLA BARBARAN, para que indique cual es el cargo que desempeña y desde cuándo?

**TESTIGO CELESTINA MAFALDA PADILLA BARBARAN:** Que es la Procuradora Pública de la Municipalidad del Callao desde el 03/01/2011 a la fecha.

**FISCAL:** ¿Señale que grado de amistad y vínculo le une con la Señora acusada, **CINTIA DEL ROSARIO SAMBRANO SANTOME?**

**TESTIGO CELESTINA MAFALDA PADILLA BARBARAN:** Señala que no tiene ningún tipo de vínculo.

**FISCAL:** ¿Nos puede narrar los hechos ocurridos del día 16/07/2016?

**TESTIGO CELESTINA MAFALDA PADILLA BARBARAN:** El día 16/07/2016, como aproximadamente a la 1:00 pm de la tarde recibí una llamada del tesorero del Señor Francisco Zapata del día sábado, los días sábados mayormente no trabajamos, pero venimos hacer trabajos y avanzar el trabajo de la semana, yo ya me había retirado y

recibí la llamada de que había un robo y que se habrían llevado la plata de Minka y me llaman a que me constituya a la comisaria de Carmen de la Legua Reynoso.

**FISCAL:** ¿Posterior a los hechos ocurridos la Municipalidad ha realizado aparte de la denuncia algún otro acto?

**TESTIGO CELESTINA MAFALDA PADILLA BARBARAN:** Si se le ha enviado carta Notarial, se quiere manifestar que nosotros no creamos pruebas las pruebas se nos remite el área indicada, en este caso el área de tesorería y el área de administración, porque la señorita trabajaba para el área de tesorería, ellos son sus jefes inmediatos y eso le ponen en conocimiento a la fiscalía.

**FISCAL:** ¿Señala que de los hechos ya denunciados que son los documentos y cartas Notariales que acaba de indicar la Señora **CINTIA DEL ROSARIO SAMBRANO SANTOME** se ha apersonado a la Municipalidad en algún momento o la Procuraduría?

**TESTIGO CELESTINA MAFALDA PADILLA BARBARAN:** Nunca y no me consta que ella haya ido a la Municipalidad, pero con su persona nunca, ha legado a conocer a la Señorita cuando han estado en la fiscalía.

**FISCAL:** ¿En la fiscalía recién refiere que recién habría conocido a la Señora **CINTIA DEL ROSARIO SAMBRANO SANTOME** en qué circunstancias?

**TESTIGO CELESTINA MAFALDA PADILLA BARBARAN:** En la Fiscalía para una Terminación Anticipada, pero la Señorita no quería pagar, señalaba que no trabajaba, no tenía dinero.

**FISCAL:** ¿El documento que se refiere y hace referencia que se le citó en la Fiscalía, donde conoció a la **CINTIA DEL ROSARIO SAMBRANO SANTOME** y habría participado usted en calidad de Procuradora, nos puede precisar si es el documento que obra a fs. 68 como acto de acuerdo reparatorio?

**TESTIGO CELESTINA MAFALDA PADILLA BARBARAN:** Que si ha participado y señala que ese expediente se ha demorado bastante, porque se había perdido, ha pasado de una fiscalía a otra fiscalía.

**FISCAL:** Eso sería todo por parte del Ministerio Público.

**EXAMEN DE LA TESTIGO CELESTINA MAFALDA PADILLA BARBARAN POR PARTE DE LA DEFENSA TÉCNICA**

**JUEZ:** Se le corre traslado a la defensa técnica de la acusada para que pueda interrogar a la testigo **CELESTINA MAFALDA PADILLA BARBARAN**.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA CINTIA DEL ROSARIO SAMBRANO SANTOME:** ¿Me podría precisar que tiempo tiene usted en el ejercicio profesional como abogada?

**TESTIGO CELESTINA MAFALDA PADILLA BARBARAN:** Que tiene la colegiatura 11704 tiene 35 años de abogada.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA CINTIA DEL ROSARIO SAMBRANO**

**SANTOME:** ¿La Procuradora tiene bastante experiencia; en todo este discurso de la experiencia laboral ha tenido algún tipo de antecedentes penales judiciales, administrativos?

**TESTIGO CELESTINA MAFALDA PADILLA BARBARAN:** Que no ha tenido ningún tipo de antecedentes.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Se va a suscribir en los hechos, usted nos podría decir y mencionar si conoce a la encargada de la Sucursal de la Municipalidad Provincial del Callao que está ubicada en Minka y la pregunta es directa conoce usted o no a la encargada o no conoce a la encargada?

**TESTIGO CELESTINA MAFALDA PADILLA BARBARAN:** Señala que a la Señora Ana Borjas por supuesto que sí la conoce.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA CINTIA DEL ROSARIO SAMBRANO**

**SANTOME:** ¿Usted recibe la llamada directa del Señor Zapata del tesorero, nos podría decir que es lo que le manifiesta el Señor tesorero de manera literal?

**TESTIGO CELESTINA MAFALDA PADILLA BARBARAN:** El Señor Zapata le manifiesta que se ha producido un robo y que la cajera se ha llevado la plata y que venga para que haga la denuncia, y cuando yo voy ellos ya habían realizado la denuncia.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA CINTIA DEL ROSARIO SAMBRANO**

**SANTOME:** Nos podría mencionar cuál es ese horario que usted se constituye y si usted podría recordarlo ¿cuál fue el horario que usted se constituye a la comisaría?

**TESTIGO CELESTINA MAFALDA PADILLA BARBARAN:** Señala que debe ser entre 1:30 pm a 02: 30 pm.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA CINTIA DEL ROSARIO SAMBRANO**

**SANTOME:** ¿Al no encontrar al policía oficial y a las personas que asientan la denuncia que es lo que hace su persona?

**TESTIGO CELESTINA MAFALDA PADILLA BARBARAN:** Señala se constituye a Minka en 45 minutos, porque fui en micro.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA CINTIA DEL ROSARIO SAMBRANO**

**SANTOME:** ¿Señala que al llegar al lugar de los hechos nos puede mencionar que es lo que usted observó?

**TESTIGO CELESTINA MAFALDA PADILLA BARBARAN:** Señala que observa que el Señor policía con el tesorero estaban contando el dinero y haciendo un acta.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Señala que nos podría mencionar sobre estos hechos usted ha recibido la llamada telefónica de la Señora Ana Borjas?

**TESTIGO CELESTINA MAFALDA PADILLA BARBARAN:** Señala que no recuerda, pero que del Señor sí.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Usted ha recibido su manifestación en sede fiscal, a usted en la pregunta cinco le dicen que narre brevemente los hechos ocurridos del día 16/07/2016, le recuerdo su respuesta que el día 16/07/2016, el día en que sucedieron los hechos me llamo la encargada de la Sucursal de la Municipalidad del Callao ubicado en Minka así como el encargado Francisco Zapata Maldonado y nada más para recordarle y efectivamente esa fue su respuesta?

**TESTIGO CELESTINA MAFALDA PADILLA BARBARAN:** No tiene por qué estar falseando la verdad.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Señala que solo es un interrogatorio y que a mi patrocinada se le ha enviado cartas Notariales usted puede dar fe de esto, la pregunta directa usted es testigo y que ella recibió ello?

**TESTIGO CELESTINA MAFALDA PADILLA BARBARAN:** Ella recibe todos los documentos del área indicada y eso es lo que pongo en conocimiento a la fiscalía.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA CINTIA DEL ROSARIO SAMBRANO SANTOME:** ¿Que si ella puede dar fe o no de la carta Notarial?

**TESTIGO CELESTINA MAFALDA PADILLA BARBARAN:** Que sí puede dar fe.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Si nos puede mencionar quien fue la persona que ha enviado la Carta Notarial y tal vez la fecha?

**TESTIGO CELESTINA MAFALDA PADILLA BARBARAN:** Que ya respondió esa pregunta.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Usted da fe de la persona que ha recepcionado esta carta Notarial?

**TESTIGO CELESTINA MAFALDA PADILLA BARBARAN:** No puede decir porque eso lo entrega el Notario.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Si usted ha tomado conocimiento si mi patrocinada ha tomado conocimiento una carta notarial y si la enviado?

**TESTIGO CELESTINA MAFALDA PADILLA BARBARAN:** Si se le ha enviado a su casa, tiene que tomar conocimiento, señala que ella no puede dar fe porque lleva la carta.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Que ella manifiesta que mi patrocinada ha sido tesorera usted puede acreditar con documento y dar fe de ello?

**TESTIGO CELESTINA MAFALDA PADILLA BARBARAN:** La Municipalidad tiene un organigrama donde hay un tesorero de girar los cheques y la Señorita trabaja allí en la agencia Minka de tesorera porque ella cobra, es solo encargada de tesorería.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** Es todo por parte de las preguntas de la defensa ha concluido su interrogatorio.

**JUEZ:** Agradece la concurrencia del testigo. Acto seguido el siguiente testigo a la Señora **ANA MARIA BORJAS LENGUA** identificada con DNI N° 0853649, y se le realiza el juramento de ley, jura decir la verdad de todo a lo que se le pregunte en este proceso y sabe que si no lo hace será procesado, indica que si jura y siendo un medio probatorio presentando por el Ministerio Público proceda a examinar al testigo.

**EXAMEN DEL TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA POR PARTE DE LA FISCAL**

**FISCAL: TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA** ¿A que se dedica y a la fecha que cargos ostenta y desde cuándo?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Viene trabajando en la Municipalidad del Callao desde el año 2011 y señala que ha cumplido diferentes funciones administrativamente.

**FISCAL: TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** ¿Como Administradora de dicha agencia desde que fecha hasta que fecha ha ejercido funciones?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Desde el 2013 hasta la fecha.

**FISCAL: TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** ¿Conoce y le une algún vínculo de relación de amistad o enemistad con la Señora **CINTIA DEL ROSARIO SAMBRANO SANTOME**?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Señala que no y que solamente que labora y la conoce desde que la labora desde la fecha de abril del 2016 y hasta el día de los acontecimientos.

**FISCAL: TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** ¿Nos puede narrar los hechos ocurridos del día 16/07/2016?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Señala que ella estaba en una diligencia propia de la Municipalidad y como es de costumbre los días viernes y sábados esperamos que hagan el cierre de caja.

**FISCAL: TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** ¿Señala que si se realizó en su presencian el descerraje?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Señala que sí.

**FISCAL: TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** ¿Si usted firmó algún documento del día de los hechos respecto al descerraje que se hizo y el acta?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Que sí.

**FISCAL: TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** ¿Si puede reconocer su firma en el acta de hallazgo y recojo de dinero a fs. 97?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Sí y que ha firmado un acta.

**FISCAL: TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** ¿Si puede reconocer su firma de dicho documento a fs. 97 y 101, realizo el descerraje usted pudo visualizar?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Sí es su firma, y que no pudo visualizar porque estaba el policía y el Señor Zapata, como estaba cerrado el cajón ellos procedieron a forzarlo y comenzaron a verificar las cosas que habían encontrado.

**FISCAL: TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** ¿Durante el día 16/07/2016 el día que ocurrieron estos hechos, ustedes se encontraban en dicho lugar y de qué hora a qué hora laboro?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** El día sábado fui en la mañana y me tuve que retirar.

**FISCAL: TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** ¿Quién le comunica de los hechos?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Señala que es la Señora Susana que es la que trabaja con ella en la agencia.

**FISCAL: TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** ¿Que ella le llama se comunica por teléfono y usted a qué hora llega a la agencia aproximadamente?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Señala que debe haber llegado diez para la una.

**FISCAL: TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** ¿A la hora de que usted llega, verifico que la caja estaba cerrada que es lo que verifico y pudo observar cuando usted llevo al lugar donde trabajaba la caja de la Señora Sambrano?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Que estaban nerviosos y que la Señora no aparecía, entonces me apersono hasta su cajón miré y estaba cerrado, cuando yo he recibido la llamada de inmediato le he llamado al Señor Trujillo. **(Lo demás queda registrado en audio y video)**

**FISCAL: TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** ¿Que después de presenciar y de apersonarse a la agencia Minka a donde se dirigen?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Que se dirigen a la comisaria de Carmen de la Legua.

**FISCAL: TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** ¿Señala que cuantas cajas hay en la agencia Minka?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Hay dos cajas, pero solo estaba laborando por esos días una caja.

**FISCAL: TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** ¿Quien laboraba ese día?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** La Señorita **CINTIA DEL ROSARIO SAMBRANO SANTOME**, que estaba encargada de la caja número 01 que era la única que laboro ese día.

**FISCAL: TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** ¿Que si alguien más tenía acceso a esa durante el horario de trabajo?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Señala que no solo ella.

**FISCAL: TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** ¿Señala que eso es todo por parte del Ministerio Público?

**EXAMEN DEL TESTIGO CINTIA DEL ROSARIO SAMBRANO SANTOME POR PARTE DE LA FISCAL**

**JUEZ:** Se le corre traslado a la defensa técnica de la acusada **CINTIA DEL ROSARIO SAMBRANO SANTOME**, para que formule sus preguntas a la testigo **ANA MARIA BORJAS LENGUA**.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Cuál es la profesión u oficio que usted ostenta?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Es Secretaria Ejecutiva y viene desempeñando cargos administrativos desde muchos años.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Cuántos años de servicio tiene en el desarrollo de esa profesión u oficio?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Tiene 40 años más o menos.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Nos podría mencionar que recibe usted una llamada de la Señora Susana, nos podría mencionar de manera literal que es lo que le menciona esta persona?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** La Señora Susana le llama y le dice, Anita la Señora **CINTIA**, me ha pedido permiso para ir a los servicios y no regresa, envíe a una persona para que la busque en el baño y ver si le ha pasado algo, y no está.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Usted comunica de estos hechos al Señor Trujillo de manera directa, hay otra persona que usted ha comunicado de este hecho en ese momento?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Señala que sí y llamó a la Procuraduría para avisar.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Qué es lo que usted le menciona en ese momento a la Procuradora?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Le dice que la cajera había pedido permiso para ir a los servicios y que no regresaba es lo único que le he comentado.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Qué es lo que usted le menciona al Señor Trujillo en esos instantes?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Le dice que la cajera había pedido permiso para ir a los servicios y que no regresaba es lo único que le he comentado, lo mismo le dijo.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Cuáles fueron los fundamentos para que ustedes asienten la denuncia o den a conocer que hecho ustedes dan a conocer ese día y en ese momento a los efectivos policiales?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Se acercó a la comisaria porque no estaba la Señorita, no he dicho que haya robado, yo fui a la comisaria a poner la denuncia porque no estaba en su puesto de trabajo, cuando ha venido la policía y ha constatado los hechos es que se ha verificado, el faltante de dinero.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Qué tiempo les tomo trasladarse una vez de conocer los hechos y que tiempo les tomo trasladarse hasta la comisaría y hasta el lugar donde supuestamente han sucedido los hechos?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Señala que no se acuerda.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿En ese momento cuando usted toma conocimiento de que supuestamente había una apropiación u Hurto o robo de lo que quiera llamarse de la caja que se encuentra en el lugar de Minka, quien se queda encargado de vigilar esa caja mientras ustedes se trasladan a poner de conocimiento estos hechos a la comisaria?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Señala que estaba en la comisaría la Señora encargada de la limpieza y la Señora Susana que son las personas que se quedan con ella hasta el último.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Nos podría manifestar el nombre encargada de la limpieza?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Señala que se llama Gladys García Aguilar.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Usted es la encargada de todo el local de Minka? y ¿cuál es su función específico en ese local?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Señala que es velar por el funcionamiento de la agencia.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Cuál es su función específica es jefa, directora que rol desempeña usted.

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Señala que es la Coordinadora de la agencia.

**VIDEO II**

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** Nos manifiesta que usted es la responsable del Local Minka de la Municipalidad del Callao. ¿Cuántas personas laboran en esta institución?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Somos 06 personas.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Nos podría decir como es el modo de control de la asistencia y permanencia de este personal?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Se tiene un horario de oficina que llegan a las 08: 00 AM y su salida normal es a las 05: 00 PM como de costumbre.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Cómo es el modo de control de ingreso y salida de estos personales?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Repite y señala lo mismo, el personal cas llevan un control con su firma de ingreso y su firma de salida, pero en el caso de la Señora **CINTIA DEL ROSARIO SAMBRANO SANTOME**, era personal locadora no tenía asistencia, no firmaba ningún cuaderno.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Es decir tenía alguna responsabilidad con la Municipalidad?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Que no sabe, tendría que preguntar al área correspondiente.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿El área en el cual laboran nos podría mencionar de cuantos metros cuadros es y las oficinas en la que ella laboran, son independientes unas contra otras?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Señala que es alrededor de 60 metros m2 y las oficinas si son independientes.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Cuál es la seguridad para dar cierta independencia tal vez puesta con llave o tal vez es la división como lo mismo que se tiene a la vista?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Que están independientemente ósea lo que es renta esta para un lado y lo que es tesorería esta para otro lado.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Cuál es lo que independiza una oficina de otra oficina tal vez las paredes con muros y chapas, tal vez porque otros están con escritorios aparte o como es esa división?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** La división los módulos de caja están separados totalmente del área están separados con módulos de Melamine.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Podría explicarme mejor como es esa separación cuando usted se refiere a módulos de Melamine, son paredes o que son escritorios?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Señala que son así y describe como es a la defensa técnica.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Entonces lo que usted quiere decir que la separación de una oficina a otra únicamente se da como módulos como esta por el principio de esta misma sala de audiencia, nada más por escritorios mas no por paredes?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Señala que no son escritorios porque son Módulos y no se tiene escritorio y señala que ambas áreas tienen modulo, son de Melamine Más gruesos y el personal de caja tiene lunas.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Entonces lo que le refiero y me aclare si es que yo soy trabajador donde están laborando los 60 metros m2 y donde está la doctora es supuestamente el área de tesorería, si yo quisiera conversar con la persona encargada de tesorería podría ingresar no hay ningún obstáculo que me impida?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Señala que no hay ningún problema y se puede ingresar a las dos áreas.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Qué cargo en específico desarrollaba la Señora CINTIA DEL ROSARIO SAMBRANO SANTOME?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Que de acuerdo a las indicaciones que el Señor Trujillo, cuando la envió en el mes de Abril para que cumpla las funciones de cajera, que es lo que desempeñaba desde esa fecha.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Únicamente usted toma conocimiento de manera Verbal, no le dan ningún documento ella es la tesorera, existe algún documento?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Señala que no sé, porque no es su jefe inmediato.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** ¿Hablamos de Minka que efectivamente pertenece a la Municipalidad del Callao, nos podría mencionar estos ingresos que genera Minka es directamente para la Municipalidad o es como una empresa privada?

**TESTIGO ANA MARIA BORJAS LENGUA:** Que no y que los ingresos de Minka, el centro comercial se llama Minka, pero los ingresos que se recaudan son de los contribuyentes que van a pagar de su auto valuó.

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DE LA ACUSADA:** Por parte de la defensa se ha concluido con las preguntas de la testigo presente; y en este acto se le solicitaría dado que avanzada la hora y su persona tiene otra diligencia que atender y dado que hay, y ya que se puede llevar consecutivamente estas audiencias, solicito se programe la continuación de la próxima sesión a fin de afectar las otras diligencias que se tiene pendiente.

**09:00 FISCAL:** Solicita lo mismo que la defensa técnica.

**09:23 JUEZ:** A solicitud de la defensa Pública y el Ministerio Público; se suspende la presente audiencia para ser continuada, se procede a suspender para la continuación del juicio oral para el **MARTES 02 DE OCTUBRE A LAS 3:00 P.M de la TARDE**; quedando notificados los testigos presentes que faltan declarar quedando todas las partes notificadas bajo el apercibimiento de Ley. Suscribiendo la presente acta el Especialista de Audiencias por Disposición Superior. (Conforme queda grabado en audio y video).

## ✓ Anexo 05 – Proyecto de Ley

### PROYECTO DE LEY

El congreso de la Republica

Ha dado la ley siguiente

#### **LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULO 447 Y 448 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, MODIFICANDO LA ESTRUCTURA DEL PROCESO INMEDIATO AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO Y AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO**

##### **TITULO I**

##### **DEL OBJETO Y FIN DE LA LEY**

##### **Artículo 1.- Objeto y fin de la ley**

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 447 y 448 del Código Procesal Penal

##### **TITULO II**

##### **DE LA MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 447 Y 448 DEL CODIGO PROCESAL PENAL**

##### **Artículo 2.- Modificación de los artículos 447 y 448 del Código Procesal Penal**

Modifiquense los artículos 447 y 448 del Código Procesal Penal, respecto de la audiencia única de incoación del proceso inmediato y la audiencia única de juicio inmediato, por el siguiente texto:

##### **Artículo 447.- Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato**

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las setenta y dos horas (72) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato, cosa tal que no podrá ser analizada de ser rechazado mencionado proceso. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.
3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:
  - a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
  - b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
  - c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación.
6. La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesario su formalización por escrito. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278.
7. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.
8. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria y acompaña su requerimiento de alguna

6. En lo no previsto en esta sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso inmediato.

**Artículo 448 – B.- Audiencia de Juicio Inmediato**

1. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión.
2. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza celeridad del proceso inmediato.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar los artículos 447 y 448 del Código Procesal Penal.

**ANTECEDENTES**

Como es de conocimiento público en el año 2015 a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1194 se reformó el proceso especial inmediato establecido en los artículos 446, 447 y 448, otorgándosele celeridad como fórmula legal para la expedición de resoluciones judiciales eficaces.

Sin embargo, dado el transcurrir del tiempo dicha fórmula, no ha sido correctamente aplicada, por lo que se hace de necesidad pública la modificación de los artículos 446 y 447, esto, con la finalidad de establecer una mejor fórmula para el respeto de los Derechos Humanos, en concordancia con lo establecido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

**ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente iniciativa legislativa no genera gastos y no afecta al presupuesto de las entidades públicas.

Lima, diciembre 2018